JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-445/2026 Y SUS ACUMULADOS[1]

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO, Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORARON: SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA, MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES Y KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN BONILLA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.[3]

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **revocar parcialmente** el **Acuerdo IECM/ACU-CG-058/2026** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y

[1] **TECDMX-JEL-446/2026, TECDMX-JEL-447/2026, TECDMX-JEL-448/2026, TECDMX-JEL-449/2026 y TECDMX-JEL-450/2026.**

[2] Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, [redacted]

[3] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano, en observancia a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JEL-074/2024** y acumulados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

G l o s a r i o

Actor, actores, parte actora, partidos políticos actores, parte promovente, recurrente:	MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, [redacted]
Acto impugnado o acuerdo controvertido	Acuerdo **IECM/ACU-CG-058/2026** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano, en observancia a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Autoridad Responsable o Consejo responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código local o Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027
LGCS:	Ley General de Comunicación Social.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,[4] se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Criterios emitidos en el proceso electoral anterior. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del **proceso electoral local ordinario 2023-2024.**

2. Impugnación y determinación de este Tribunal. Tales criterios fueron controvertidos por diversas candidaturas, registrándose con las claves de expedientes **TECDMX-JEL-**

[4] En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

074/2024, TECDMX-JEL-080/2024, TECDMX-JEL-076/2024 y **TECDMX-JEL-083/2024.**

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral determinó acumular los juicios y, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo citado, al constituir modificaciones sustanciales, que no se efectuaron en una temporalidad anticipada y razonable al inicio del proceso electoral.

No obstante, se vinculó al Instituto Electoral para que, de manera oficiosa y en el ámbito de sus atribuciones, realizara los estudios e investigaciones respectivos y a partir de ello, **emitiera los criterios o lineamientos correspondientes**, a fin de desarrollar, complementar o detallar lo relativo a la colocación y fijación de contenidos propagandísticos, antes del inicio del siguiente proceso electoral.

3. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2026-2027. El siete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2026 por el cual emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2026-2027, para elegir a las personas titulares de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintisiete.

4. Ajuste de fechas y plazos del Proceso Electoral Local 2026-2027. En esa misma fecha, derivado de la aprobación del Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027,

aprobado por el Consejo General del INE,[5] el Consejo General responsable emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2026.

Mediante dicho acuerdo ajustó las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas sin partido y recepción de la documentación para el registro de candidaturas; y estableció las fechas límite para la presentación de plataformas electorales, la emisión del dictamen sobre el cumplimiento de apoyo de la ciudadanía, y la solicitud de registro de convenios de coalición, con motivo del Proceso Electoral Local. En lo que interesa, los plazos son los siguientes:

Etapa o periodo	Fechas
Periodo de precampañas diputaciones, alcaldías y concejalías.	Inicio 04 de enero y conclusión 12 de febrero de 2027 (total 40 días).
Periodo para obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas sin partido para los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías.	Inicio 15 de diciembre de 2026 y conclusión el 12 de febrero de 2027 (total 60 días)
Periodo para el registro de candidaturas	Inicio 8 de marzo de 2027 conclusión 15 de marzo de 2027.
Periodo para presentar solicitudes de convenio de coalición electoral	Hasta el 4 de enero de 2027
Periodo de presentación de solicitudes de plataformas electorales	Del 17 de febrero al 3 de marzo de 2027.
Conclusión de revisión de firmas de apoyo de la ciudadanía y la emisión del dictamen correspondiente	1° de marzo de 2027.

5. Aprobación de los Lineamientos. El seis de septiembre del presente año,[6] el Consejo General mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-058/2026 aprobó los Lineamientos cuestionados en estos medios de impugnación.

[5] Acuerdo INE/CG480/2026.
[6] En adelante las fechas corresponderán al presente año.

6. Demandas. Los actores presentaron, respectivamente, demandas en contra de los Lineamientos, ante la autoridad responsable, quien los remitió a este órgano jurisdiccional.

7. Integración y turno. Una vez recibidos los medios de impugnación y diversas constancias, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los siguientes expedientes:

No	Expediente	Parte Actora
1.	TECDMX-JEL-445/2026	MORENA
2.	TECDMX-JEL-446/2026	MOVIMIENTO CIUDADANO
3.	TECDMX-JEL-447/2026	[redacted]
4.	TECDMX-JEL-448/2026	[redacted]
5.	TECDMX-JEL-449/2026	[redacted]
6.	TECDMX-JEL-450/2026	PVEM

Los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios en la ponencia a su cargo, tuvo a la autoridad responsable remitiendo los respectivos informes circunstanciados y constancias de trámite; requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable, admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes para elaborar la propuesta de resolución, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

impugnación toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo por el que emitió los Lineamientos, refiriendo que existe, dependiendo el caso, un exceso u omisión en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.[7]

SEGUNDA. Acumulación. En la especie, resulta procedente acumular los expedientes **TECDMX-JEL-446/2026, TECDMX-JEL-447/2026, TECDMX-JEL-448/2026, TECDMX-JEL-449/2026 y TECDMX-JEL-450/2026** al diverso **TECDMX-JEL-445/2026,** por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, porque de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los juicios citados al rubro, se advierte que se controvierte el **mismo acto impugnado emitido por el Consejo responsable**, por lo que existe conexidad en la causa.[8]

Cabe indicar que, los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.[9]

Así, se ordena **glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados**, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

[7] Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado a, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, de la Constitución Local; 2, 3, 30, 31, 32, 165 y 179, fracción IV Y VII y 185 fracción III y IV, del Código Local; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, 123 fracción III y 125 de la Ley Procesal.
[8] con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal.
[9] Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERA. Análisis de la causal de improcedencia. En los expedientes **TECDMX-JEL-447/2026, TECDMX-JEL-448/2026,** y **TECDMX-JEL-449/2026,** promovidos respectivamente por personas concejalas de diversas Alcaldías, la autoridad responsable indica que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería de las partes actoras, prevista en el artículo 49, con relación a los diversos 46 y 103 de la Ley Procesal, dado que no acreditan con documento alguno dicho cargo, y como personas servidoras públicas no cuentan con la atribución para presentar los respectivos medios de impugnación.

Ahora bien, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.[10]

En la especie, **no se acredita la causal de improcedencia citada**, dado que es un hecho notorio para este Tribunal que tales personas resultaron electas como concejalas, apareciendo incluso en las páginas de las Alcaldías como servidoras públicas.[11]

[10] Sirve de apoyo, respecto tal concepto procesal la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

[11] Las páginas https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/concejo/, así como https://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/, resultan un hecho notorio para este tribunal electoral de conformidad con el artículo 52 de la ley procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2O. J/24 y la Tesis I.3O.C.450 C (10A.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" Y "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO",** respectivamente.

Cabe indicar, que el artículo 103, fracción I, de la Ley Procesal prevé que contra de **actos**, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del **Consejo General** o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que **podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico** o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este sentido, desde el carácter de personas servidoras públicas, por su propio derecho, las personas concejalas se inconforman respecto a que los Lineamientos restringen su actuación en la Alcaldía, **desconociendo la regulación y funcionamiento de las concejalías, incluso con relación a sus propias obligaciones, lo que permite tener por acreditada su situación respecto del acto impugnado para efecto de poder proceder legalmente en contra de éste.** [12]

CUARTA. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad,[13] como se explica a continuación:

a. Forma. Las demandas se promovieron por escrito, respectivamente, consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

[12] Similares consideraciones se emitieron al resolver ELTECDMX-JEL-406/2023.

b. Oportunidad. Las demandas son **oportunas** por lo siguiente:[14]

b.1. Partidos políticos

De manera previa al análisis de este requisito de procedencia debe tenerse presente que la autoridad responsable no hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad, y que en atención al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora dicha autoridad señala que en **la sesión de seis de septiembre existió una votación diferenciada que derivó en la versión aprobada del acto controvertido, en los siguientes términos:**

> "…en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo particular por mayoría de cuatro votos, la modificación al artículo 14, primer párrafo; por mayoría de seis votos, la adición del segundo párrafo al artículo 14, por mayoría de cuatro votos, la **adición del segundo párrafo a la fracción segunda del artículo 17**; por mayoría de cuatro votos, la supresión de la oración: " … por lo que deberán evitar, por ejemplo, valorar positiva o negativamente a algún gobierno o persona servidora pública" de la fracción segunda, del artículo 24, y por mayoría de cuatro votos, la **modificación al artículo 35 de los Lineamientos**, de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **y su parte considerativa en los apartados que así corresponda respecto de las modificaciones que fueron aprobadas.**

Ahora bien, el acto controvertido en los presentes medios de impugnación se trata de un conjunto de normas que fueron emitidas para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el cumplimiento de las reglas para la colocación y fijación de propaganda electoral en

[14] Artículo 42 de la Ley Procesal.

elementos de mobiliario y equipamiento urbano, **en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**, las cuales se cuestionan en general por constituir un indebido ejercicio de la facultad reglamentaria, y para efectos de la controversia deben entenderse como una **unidad.**

Por tanto, para tutelar el derecho de impugnación de **MORENA** y el **PVEM**, debe tenerse en cuenta que el conocimiento íntegro del acto se dio hasta la notificación personal de éste a tales institutos políticos.[15]

Para efectos de tener colmado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, no es óbice que el acto controvertido hubiera señalado que los Lineamientos entraron en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General, en tanto que lo cierto es que, dado el objeto y finalidad de la impugnación desde un cuestionamiento sistemático con relación al ejercicio de la facultad reglamentaria, **era necesario el conocimiento integral del acto.**

Al respecto, debe tenerse presente que, la Sala Superior en precedentes como el **SUP-RAP-159/2023 y acumulados** en los que se controvirtió el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General del INE por el que se aprobaron los

[15] Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.** Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 23 y 24. Cuyo criterio indica que, no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o **de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan**, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.
En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.**

Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/202, para analizar el requisito de oportunidad, **consideró la notificación del acto a los partidos políticos,[16] y no, la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos.[17]**

En ese contexto, las demandas presentadas por MORENA y PVEM deben considerarse **oportunas** por lo siguiente:

- **A MORENA** en términos de las constancias remitidas por la autoridad responsable,[18] el acto impugnado se le notificó el ocho de septiembre, por lo que **si presentó el medio de impugnación el once de septiembre se colma el requisito de procedencia.** En ese tenor, se observa que el **conocimiento integral del acto**

[16] En dicho precedente en los Lineamientos cuestionados también se determinó que el acuerdo entraría en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del INE, lo que aconteció en la sesión de veintiséis de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, al analizar la oportunidad en la impugnaciones, la Sala Superior estimó que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo controvertido les fue notificado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés a los partidos políticos recurrentes.

[17] Cabe indicar que en precedentes como el **SUP-JE-91/2025** en el que se impugnó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto al distrito judicial 02, en el circuito X de Tabasco; el **SUP-JE-211/2025** en contra de los acuerdos INE/CG494/2025 del Consejo General del INE, por el que se dio cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior y el diverso INE/JGE76/2025 del Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprobaron las directrices para los organizadores de los foros o mesas de debates que se realizaran en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, así como el **SUP-JE-213/2025** en el que se controvirtió el acuerdo INE/CG228/2025 de dicho Consejo General, relacionado con el listado definitivo de personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito en específico de Tlaxcala, las partes actoras fueron personas participantes a dicha elección extraordinaria (Juan Hernández Rodríguez, Estela Fuentes Jiménez, Edgar Tepatzi Flores) y se determinó el desechamiento de las demandas a partir de la entrada en vigor del acto, atendiendo a las particularidades del caso y de ese proceso extraordinario. **Debiéndose precisar que en ese proceso extraordinario, en términos de su regulación, fue criterio de la Sala Superior que las personas participantes en esa elección debían tener un deber de cuidado de estar al pendiente de los actos vinculados con éste, a fin de poder inconformarse en tiempo**, **por lo que tales precedentes no resultarían aplicables al caso en concreto al relacionarse con un proceso electivo, objeto y motivos de impugnación distintos**, en los que el conocimiento del acto debe ser integro al vincularse con un cuestionamiento integral del ejercicio de la facultad reglamentaria, en vulneración a los principios de reserva legal y subordinación jerárquica.

[18] Fueron presentadas el dieciocho de septiembre en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura instructora en proveído de esa misma fecha.

controvertido en realidad se dio hasta la notificación personal, de ahí que la presentación el día once de septiembre, colma el requisito.[19]

- En el caso del **PVEM** fue notificado el nueve de septiembre, en términos de la documentación remitida por la autoridad responsable,[20] por lo que, **si la demanda fue presentada el trece siguiente, el requisito de oportunidad se encuentra colmado.**

Ahora bien, **MOVIMIENTO CIUDADANO,** manifiesta como fecha de conocimiento del acto el seis de septiembre, por lo que, si presentó la demanda el diez siguiente, cumple el requisito de oportunidad.

b.2. Personas concejalas

- La parte actora tanto del **TECDMX-JEL-447/2026 y del TECDMX-JEL-449/2026** refieren respectivamente, que tuvieron conocimiento del acto impugnado por su publicación en los estrados del Instituto Electoral el siete de septiembre, por lo que, **si sus demandas se presentaron el once siguiente en la cuenta de correo**

[19] Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.** Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 23 y 24. Cuyo criterio indica que, no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o **de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan**, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.
En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.**

[20] MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE , EN DESAHOGO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR MEDIANTE PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE.

electrónico de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, se colma el presente requisito.

- **Respecto a parte actora del TECDMX-JEL-448/2026** si el acto controvertido se publicó en los estrados de la autoridad responsable el siete de septiembre y la demanda se presentó el once siguiente **se cumple con el requisito de oportunidad.**

c. Legitimación y personería. Se tiene por acreditado el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por los partidos políticos por conducto de su representación partidista ante el Consejo General responsable, personería que es reconocida en los respectivos informes circunstanciados.

En el caso de las personas concejalas este requisito fue analizado en el considerando anterior.

d. Interés jurídico. Los partidos políticos cuentan con interés jurídico, toda vez que se controvierten Lineamientos que contienen disposiciones específicas que regirán en la contienda electoral en curso, en la cual participan.

Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su

óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.[21]

Respecto a **las personas concejalas se considera que cuentan con interés jurídico** porque aducen que son destinatarios de los Lineamientos cuestionados, los cuales exceden la facultad reglamentaria, alteran el régimen de actuación de las concejalías como personas servidoras públicas, les imponen restricciones sustantivas y afectan el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros, respecto a la rendición de cuentas y el ejercicio de sus derechos, entre ellos el de libertad de expresión, [22] y también se inconforman por preceptos vinculados con la elección consecutiva, aunque refieren que la impugnación no es una manifestación de que contenderán. Lo cual, debe ser analizado en el fondo respecto a las porciones normativas que controvierten.

e. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto impugnado.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque en el supuesto de estimarse fundados los agravios esgrimidos contra los Lineamientos, estos podrían ser susceptible de revocación o modificación, y en consecuencia restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

[21] De conformidad con la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**
[22] Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JE-101/2025 y acumulados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Motivos de inconformidad. Las partes actoras hacen valer, en esencia, las siguientes temáticas de agravios:

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
TECDMX-JEL-445/2026 MORENA	• **Vulneración a la facultad reglamentaria, incongruencia interna, indebida fundamentación y motivación, falta de motivación reforzada.** • **Glosario. Concepto de actos anticipados de campaña.** El **Artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i),** excede la facultad reglamentaria al introducir una variación más allá de la hipótesis normativa y al prever un elemento normativo novedoso para tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, consistente en realizar llamados "inequívocos" al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido (agravios segundo y tercero). • **Abstención de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales de realizar actos que generen una percepción a la ciudadanía de que son beneficios atribuidos a opciones políticas o que su permanencia o continuidad depende de alguna opción política. Artículo 15, primer párrafo,** relativo a la inclusión de la frase "percepción en la ciudadanía", vinculadas con las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, se alude a la existencia de una restricción sustantiva **(agravio segundo).** • **Abstenciones de personas servidoras públicas, así como de operadoras de programas sociales y acciones institucionales. El artículo 17, fracciones XV, XVII y XVIII, y último párrafo,** establecen restricciones amplias a personas servidoras públicas operadoras de programas sociales y acciones institucionales. El último párrafo, al introducir un concepto sin sustento legal, como lo es la "presencia territorial", cuyo término no encuentra asidero legal alguno y, por el contrario, al ser ambiguo y no contener una descripción de qué significado debe atribuírsele, genera una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, pues las personas servidoras públicas no contarán con un elemento objetivo que les permita saber en qué condiciones o circunstancias se acredita una "presencia territorial" que pueda configurarse como elemento constitutivo de una falta electoral**.(agravio segundo y agravio cuarto).** • **Restricciones indebidas en la difusión de la propaganda gubernamental en general y su suspensión. Los artículos 18, segundo párrafo y 21, último párrafo,** establecen restricciones respecto de la difusión de propaganda gubernamental que exceden las previsiones contenidas en las normas electorales tanto de fuente constitucional como legal, a niveles federal y local **(agravio segundo y quinto)** • **Regulación de propaganda gubernamental. Introducción indebida de elementos que se deben evitar en la información pública que se difunda durante el proceso electoral. El artículo 22, último párrafo,** amplía indebidamente la prohibición legal al introducir un estándar indeterminado sobre elementos visuales, auditivos, cromáticos, narrativos o simbólicos. Se introduce una prohibición sobre elementos visuales, auditivos, cromáticos, narrativos o simbólicos que puedan asociarse razonablemente con una fuerza política, aspirante, precandidatura o candidatura, sin que dicha prohibición se encuentre contenida en una norma general de carácter legal, vulnerando así el principio de reserva de ley al que

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	debe sujetarse la facultad reglamentaria **(agravios segundo y sexto).** • **Regulación de propaganda gubernamental. Restricciones respecto a la mesura y prudencia discursiva. El artículo 23** introduce una indebida extensión de la prudencia discursiva. Ello, al extender el deber de cuidado a entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y declaraciones espontáneas, independientemente de dónde y cuándo se realicen.**(agravios segundo y séptimo).** • **Regulación de propaganda gubernamental. Información que se emite en conferencias y ruedas de prensa durante las campañas y hasta la jornada electoral. En el artículo 24** indebidamente se establecen normas generales sobre la participación de las personas servidoras públicas en ruedas o conferencias de prensa y declaraciones espontáneas, independientemente de dónde y cuándo se realicen **(agravios segundo y octavo).** • **Regulación de propaganda gubernamental. Cuentas personales de redes sociales. El artículo 25** extiende automáticamente las restricciones de cuentas oficiales a cuentas personales, sin exigir análisis contextual **(agravios segundo y noveno).** • **Regulación de asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas. El artículo 27, en relación con los artículos 28 y 29,** restringe indebidamente la participación política de personas servidoras públicas en días y horas inhábiles y establece prohibiciones generales sobre manifestaciones vinculadas al proceso electoral (agravio décimo) • **Regulación de informe de labores. Los artículos 30 y 31** no pueden interpretarse como una restricción adicional a las reglas legales de informes de labores (agravio décimo primero). • **Regulación de asistencia a eventos por personas servidoras públicas que aspiren a la elección consecutiva. El artículo 35,** relativo a elección consecutiva, establece una restricción que debe tener fundamento legal expreso y no puede ser creada por un reglamento (agravio décimo segundo). • **Indebida regulación sobre sujetos indeterminados. Artículos -2, fracción III, incisos p) (personas servidoras públicas) y w) (procesos políticos); 4, fracciones I (personas servidoras públicas) y VI (personas que participen en los procesos políticos o que tengan la intención de participar en un proceso de selección interna); 15, párrafo primero** (personas operadoras de los programas sociales y de acciones institucionales, o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y acciones institucionales, esto con relación a la forma en que deben conducir su actuar y las abstenciones).**17, fracción XV** (abstenciones de personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales de realizar o participar en actos que generen percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son por su cuenta). (Agravios en parte general y agravio décimo tercero). • **Clausulas residuales en abstención de personas servidoras públicas y personas operadoras de programas sociales de realizar o participar en eventos, y de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas de realizar cualquier conducta contraria a la norma. Artículos 17, fracción XIX, y 36, fracción III,** establecen clausulas residuales, vulneran certeza y legalidad (agravio décimo cuarto). • **Restricciones que van más allá del modelo constitucional de propaganda gubernamental (agravio décimo quinto).** Resultan ajenas al modelo: **-**La evitación de elementos visuales, auditivos, cromáticos, narrativos o simbólicos asociables razonablemente con una fuerza política (artículo 22, último párrafo); -El deber de cuidado sobre cualquier declaración espontánea (artículo 23); -La equiparación de cuentas personales y oficiales (artículo 25);

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	-La limitación de participación activa o preponderante y de manifestaciones que vinculen con el proceso electoral (artículos 27 a 29), y -La prohibición absoluta de asistir a eventos de entrega de beneficios sociales (artículo 35). • **Violación a la libertad de expresión, derecho a la información y principio de proporcionalidad.** Los Lineamientos convierten asociaciones cromáticas o narrativas, declaraciones espontáneas, participación activa en días inhábiles, cuentas personales y asistencia a eventos institucionales en factores casi automáticos de riesgo jurídico, con efecto inhibidor o de autocensura, existiendo medios menos restrictivos. Se trata de conceptos abiertos (agravio décimo sexto). • **Programas sociales y acciones institucionales.** Los artículos 11, 13 (párrafo segundo), 14 (párrafo primero) y 35 de los lineamientos sustituyen la prohibición legal del uso electoral de los programas por restricciones a su operación administrativa ordinaria (agravio décimo séptimo).
TECDMX-JEL-446/2026 Movimiento Ciudadano	• **Indebida delimitación de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.** Respecto a los considerandos 52, 55, 57, y la **omisión de desarrollar, complementar y detallar la condición de respeto al medio ambiente y al paisaje urbano** prevista en el artículo 400, párrafo tercero, del Código en los términos del artículo 50 de ese ordenamiento. • **Omisión de Desarrollar la condición de respeto al medio ambiente y al paisaje urbano.** La parte actora solicita se modifique el acuerdo para que se ordene a la responsable emitir los parámetros objetivos que desarrollan la condición de respeto al medio ambiente y al paisaje urbano previsto en el artículo 400 párrafo tercero del Código, mismo que deben emitirse antes de las precampañas con el mismo grado de detalle que se desarrolló el artículo 47. El artículo 40 del Anexo, el cual precisa que reproduce la primera oración del artículo 400, párrafo segundo del Código, sin agregar la forma de acreditar la característica del material, la autoridad ante la que se acredita, el momento en que se acredita, ni la consecuencia de no acreditarla. • **Omisión de regular el Plan de Reciclaje previsto en el artículo 400 del Código.** El acuerdo impugnado no expresa razón alguna sobre la omisión de regular el plan de reciclaje, que es la única de las obligaciones ambientales en el Código local. • **Omisión de reglas de retiro, acreditación y seguimiento de propaganda electoral.** Se deben emitir las reglas que desarrollen los artículos 397 y 404, párrafo segundo del Código, en las que se debe precisar el plazo de retiro de propaganda, el procedimiento mediante el cual la Secretaría Ejecutiva y los Consejos Distritales ejercen la atribución prevista en el artículo 404 párrafo segundo, con audiencia previa de la persona o partido requerido, el órgano ante el cual se acrediten las constancias de los centros de reciclaje y el deber de la Secretaría Ejecutiva de informar al Consejo General sobre el volumen retirado y el efectivamente reciclado. Precisa que no se prevé disposición que vincule el material retirado con el partido político o la candidatura que lo produjo, ni que porción de la propaganda llegó al centro de reciclaje. • **Omisión de ponderar los hallazgos del diagnóstico técnico que sirve de base al Acuerdo.** Insuficiencia de la motivación del acuerdo y se ordene emitir reglas que se pronuncien de manera expresa sobre los hallazgos de los apartados IV y V del Diagnóstico Técnico, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. • **Contradicción entre los artículos 14 y 35 del anexo en la asistencia de eventos de entrega de programas sociales.** Solicita que se revoque el artículo 14, párrafo segundo, en la porción que comprende los eventos de entrega de beneficios de programas sociales y acciones institucionales o, en vía subsidiaria, que se ordene su modificación para excluir de la excepción esos eventos y armonizar su contenido con el artículo 35. • **Indeterminación de la excepción prevista en el artículo 17, fracción II, párrafo segundo del Anexo.** Pide que se ordene a la responsable precisar en el artículo 17, fracción II del Anexo, los

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	supuestos en que la emisión de opiniones sobre asuntos de interés público o relacionadas con el ejercicio de las funciones del cargo deja de estar amparada por la excepción; los elementos que permiten tener por acreditada la falta de prudencia discursiva y el contenido del deber reforzado que impone a las personas titulares de poderes ejecutivos y a quienes ejercen funciones de ejecución y mando. • **Supresión de la regla sobre valoración de gobiernos y personas servidoras públicas en conferencias de prensa.** Se debe reponer la fracción II, del artículo 24, con la precisión respectiva y la regla para las personas servidoras públicas de abstenerse de valorar positivamente su gestión, la del ente público al que pertenecen y quienes la integran durante el periodo de suspensión de propaganda gubernamental. • **Asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas.** Alcance de la excepción prevista en el artículo 28. Se debe revocar el artículo 28, en la parte normativa que exceptúa a las personas Diputadas integrantes del Congreso de las prohibiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 27 de ese dispositivo o en su caso se ordene a la responsable condicionar esa exclusión a los mismos requisitos que impone a las personas servidoras públicas que solicitan licencia sin goce de sueldo. La excepción produce condiciones distintas entre quienes ocupan un cargo legislativo y quienes no.
TECDMX-JEL-447/2026 [redacted]	• **La regulación impugnada desnaturaliza el concepto constitucional de propaganda gubernamental y somete indebidamente la información pública de una concejala a un régimen restrictivo que la Constitución no prevé**. Respecto a los artículos 18, primer párrafo, 20, y 22. • **Los artículos 17, fracción II, 23, 24, 25 y 29 convierten deberes contextuales de prudencia y neutralidad en restricciones generales a la expresión de una concejala**. Sostiene que el conjunto de disposiciones impugnadas regulan la palabra de las personas servidoras públicas. Convierten deberes contextuales de prudencia y neutralidad en restricciones generales a la expresión. Alude que se toman estándares jurisprudenciales formulados para valorar conductas concretas y los convierten en reglas abstractas cuyo alcance puede llegar a cualquier entrevista y publicación, conferencia, respuesta espontánea o manifestaciones relacionada con el proceso electoral. • **El artículo 25 equipara indebidamente las cuentas personales con las cuentas oficiales y desconoce el análisis contextual exigido para las redes sociales.** Sostiene que el artículo 25, equipara indebidamente las cuentas personales con las oficiales al aplicarles “las mismas restricciones que a las cuentas oficiales” cuando compartan información sobre su gestión. • **Las reglas sobre foros, presencia territorial y expresión pública desconocen la naturaleza del concejo como órgano de deliberación, supervisión y participación ciudadana.** Le genera agravio el artículo 27, inciso c) por la utilización de la expresión 'presencia territorial' en el último párrafo del artículo 17, así como contra la aplicación indiferenciada de los deberes de neutralidad a una concejala sin atender a la naturaleza constitucional de sus funciones. • **Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria e inobservancia de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica** El presente agravio desarrolla un defecto transversal: el Consejo General agregó elementos que modifican el contenido y la intensidad de las prohibiciones legales, pese a que el Considerando 9 del Acuerdo reconoce esos límites (invoca P./J. 30/2007, SCM-JRC-5/2021 y SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023). Ejemplifica con “cualquier información pública o gubernamental” (artículo 18), todo acto informativo (art. 20), “asociación razonable” (artículo 22), “cualquier declaración espontánea” (artículo 23) y “las mismas restricciones” a cuentas personales (artículo 25). • **Los conceptos de impacto, procesos políticos e intención de participar generan incertidumbre sobre el ámbito personal de aplicación de los Lineamientos.** Le generan agravio los conceptos establecidos en los artículos 4, fracción I, fracción VI, el artículo 2,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	fracción III, inciso w) y el artículo 4, fracción I, al introducir los conceptos “Impacto”, “intención de participar”, “podrían ostentar” y “procesos similares” ya que combinan conceptos objetivos con elementos potenciales; es decir, la “intención” carece de fecha de inicio, forma de acreditación y acto objetivo, a diferencia de las calidades formales de aspirante, precandidata y candidata. Precisa que no afirma que pretenda contender. Solicita interpretación conforme: del artículo 4, en su fracción I solo aplica con conexión objetiva con el proceso electoral en términos de las prohibiciones constitucionales o legales; así, la fracción VI del mismo artículo no puede operar por intención interna o atribuida, sino por participación exteriorizada e identificable en un procedimiento político o de selección interna; y “procesos políticos” no puede incorporar por analogía actividades ciudadanas, deliberativas, institucionales o de rendición de cuentas. • **Las restricciones impugnadas no pueden desconocer el derecho de las personas servidoras públicas a participar en la vida pública ni la expectativa jurídica derivada del régimen de elección consecutiva.** Sin afirmar que haya decidido contender, sostiene que quien ejerce una concejalía conserva los derechos del art. 35 constitucional y 23 de la Convención Americana, y que la posibilidad de elección consecutiva es una situación jurídica objetiva, no una candidatura. Las expresiones “pretensiones de ocupar un cargo”, “reelegirse” e “intención” deben interpretarse con cautela: no puede inferirse aspiración electoral de la actividad ordinaria, la presencia territorial o la difusión de gestión (el Código exige llamados expresos o inequívocos en actos anticipados). Pide que los arts. 29 y 4 y las reglas de comunicación se interpreten sin presumir intención electoral y sin condicionar el ejercicio del cargo a renunciar anticipadamente a derechos políticos futuros. • **Indebida fundamentación y motivación por generalizar precedentes casuísticos y omitir la naturaleza constitucional de las concejalías.** El Acuerdo generaliza precedentes casuísticos y omite la naturaleza constitucional de las concejalías: traslada el SUP-REP-139/2019 a cualquier servidor y declaración; extiende a la concejala la prudencia reforzada de titulares ejecutivos; en el art. 25 (Considerando 35) atribuye a la Sala Superior un criterio de la Segunda Sala de la SCJN y concluye lo que la premisa no sustenta; y no demuestra la necesidad ni proporcionalidad de las medidas más amplias (artículo 16 constitucional). • **Violación a la libertad de expresión, derecho a la información, ejercicio del cargo y principio de proporcionalidad.** Para una concejala la expresión es instrumento de sus deberes de supervisión, transparencia y comunicación. En ese sentido, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal protegen la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir información. En materia electoral, dichas libertades deben armonizarse con imparcialidad y equidad, pero no pierden vigencia. Las medidas persiguen un fin legítimo, pero son sobreincluyentes, de idoneidad débil, innecesarias (existen medios menos restrictivos: prohibición de usar recursos y de promoción personalizada, suspensión de propaganda, prohibición de llamados al voto, valoración contextual) y desproporcionadas por generar autocensura (invoca Jurisprudencias 17/2016, 12/2024 y 38/2013). • **Desarrollo complementario: distinción entre información institucional, propaganda gubernamental y expresión personal**. Señala que no toda comunicación de una persona servidora pública es propaganda gubernamental: el artículo 134 alude a la que difunden “como tales” los entes públicos, y el carácter institucional depende del canal, el financiamiento, la identificación con el ente y la calidad del emisor. La suspensión de los arts. 41, Base III, Apartado C, constitucional y 405 del Código es temporal y específica de campañas, y el artículo 22 la extiende a todo el proceso. Como el concejo es órgano de control, calificar toda su información como propaganda podría limitar expresiones. • **La especial posición de las concejalías impide aplicar automáticamente** el deber reforzado previsto para autoridades ejecutivas. El deber reforzado previsto para autoridades ejecutivas (mando, presupuesto, personal) no puede aplicarse automáticamente a un concejo, que no ejerce funciones de gobierno ni administración (artículo 53 local). Los artículos 17, fracción II, 23,

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	24 y 29 deben **aplicarse con diferenciación funcional**: a menor capacidad ejecutiva y mayor componente deliberativo, el análisis se centra en contenido, finalidad y uso concreto de la investidura. Debe exigirse neutralidad en la finalidad electoral, no frente a la gestión pública. • **Conferencias, entrevistas y preguntas de medios: el precedente SUP-REP-139/2019 exige contexto y no una prohibición automática**. El precedente citado hace referencia a las conferencias matutinas de la Presidencia en radio y televisión durante campañas, señala que el problema radica en que no era si una persona servidora pública puede responder preguntas, sino si la difusión de determinados segmentos podía constituir propaganda gubernamental prohibida en radio y televisión durante campañas. Por ello exige valorar el contexto y no prohibir automáticamente responder preguntas ni referirse a obras o programas. El artículo 24 es una regla contra la utilización promocional de conferencias, no un catálogo de palabras prohibidas; y la declaración espontánea del artículo 23 solo debería quedar sujeta al artículo 134 si aprovecha la investidura o realiza promoción electoral. • **Redes sociales: la relevancia pública de una cuenta personal no suprime su naturaleza ni justifica el traslado total del régimen oficial.** La relevancia pública de una cuenta personal no suprime su naturaleza ni justifica trasladar en bloque el régimen de las cuentas oficiales; la regla no distingue entre la cuenta y cada publicación. Una misma cuenta puede contener mensajes de naturaleza personal, opiniones ciudadanas, información del cargo y eventualmente propaganda prohibida. El análisis jurídico debe recaer sobre el contenido cuestionado y las circunstancias de emisión, no sobre una transformación abstracta del perfil personal en cuenta oficial. Debe examinarse cada publicación con los elementos ordinarios (promoción personalizada, equivalente funcional, uso de recursos, propaganda prohibida). El artículo 25 debe corregirse en su consecuencia normativa, no en su premisa. • **Certeza, previsibilidad y efecto inhibidor de las expresiones abiertas.** Los conceptos abiertos no son inconstitucionales por definición, pero “puedan incidir”, “pueda asociarse razonablemente”, “narrativo”, “simbólico”, “cualquier declaración espontánea” o “vincule al proceso electoral” deben integrarse con elementos conocidos del sistema (finalidad electoral, promoción personalizada, uso de recursos, llamado al voto, aptitud objetiva de afectar la equidad); de lo contrario inhiben conductas lícitas. • **Respuesta a la justificación preventiva: La prevención electoral no autoriza a sustituir al legislador.** Rebate la posible defensa de que los Lineamientos son preventivos: la prevención válida orienta, capacita, recomienda y organiza, pero no modifica las condiciones en que una conducta pasa de permitida a prohibida; las reglas son obligatorias y el artículo 48 prevé el procedimiento especial sancionador (invoca el SUP-RAP-4/2023), la autoridad electoral puede adoptar medidas para proteger la jornada y evitar injerencias, pero no crear por vía reglamentaria un régimen general que reproduzca o amplíe materias reservadas a la Constitución y a la ley. La prevención debe estar anclada en competencias y obligaciones preexistentes. • **El deber Constitucional de rendir cuentas de las concejalías es incompatible con una presunción general de propaganda gubernamental.** Con relación al artículo 24 para que sea propaganda prohibida debe existir, además de la materia gubernamental, un modo de difusión y una finalidad o efecto objetivo de generar aceptación, adhesión o apoyo, o promoción personalizada con incidencia electoral. • **La temporalidad de las restricciones es parte del modelo constitucional y no puede ser ampliada por una cláusula reglamentaria general.** El artículo 134 constitucional contiene deberes permanentes de imparcialidad y límites a la promoción personalizada; por su parte el artículo 41 introduce, una suspensión específica de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral. La coexistencia de ambos preceptos demuestra que no todas las restricciones tienen la misma duración ni responden al mismo supuesto. El 405 del Código el Código conserva esa estructura y fija con claridad el inicio y conclusión del periodo de suspensión**. El artículo 22, último párrafo, se aparta de esa delimitación al referirse a información**

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	difundida "durante el proceso electoral" (invoca la Jurisprudencia 12/2015, elemento temporal). El efecto de la ampliación es significativo para las concejalías. El proceso local comienza meses antes de la campaña y comprende un periodo prolongado en el que los concejos siguen realizando sesiones, supervisión, consultas y rendición de cuentas. Una restricción estética y narrativa aplicada desde el inicio formal del proceso condiciona prácticamente un año entero de comunicación pública sin que el legislador haya establecido esa intensidad. • **La libertad de expresión de quien ejerce un cargo público no desaparece: coexiste con deberes de neutralidad y debe ser delimitada por el contexto.** La condición de persona servidora pública no extingue la libertad de expresión. Estos, coexisten con los deberes de neutralidad y debe delimitarse por el contexto y la calidad en que se emite el mensaje (integrante del concejo, servidora, ciudadana, titular de una cuenta personal); el artículo 23 borra esas fronteras. No propone inmunidad por la etiqueta de "opinión personal". Promueve como concejala, no como militante, dirigente ni aspirante, por lo que no puede presumirse una calidad partidista ni intención electoral. • **El artículo 29 debe leerse como regla contra el posicionamiento electoral en actos oficiales, no como prohibición de referirse al proceso electoral.** Debe leerse como regla contra el posicionamiento electoral en actos oficiales, no como prohibición de referirse al proceso electoral. El problema es la fórmula "o realicen manifestaciones que los vincule al proceso electoral", que autónomamente alcanzaría referencias legítimas (por ejemplo, sesiones de concejo sobre medidas durante el proceso) Solo puede conservarse si se integra con una finalidad electoral objetiva; de lo contrario, debe expulsarse para evitar una restricción indeterminada sobre la deliberación pública. • **La moderación de foros no puede prohibirse por su forma: debe analizarse si existe intervención electoral material.** El artículo 27, inciso c), usa la forma del acto (moderar un foro relacionado con la elección) como criterio de prohibición, cuando el derecho electoral atiende al contenido y la finalidad. • **El control judicial debe privilegiar efectos quirúrgicos y no la revocación total del acuerdo.** Reconoce que gran parte de los Lineamientos reproduce obligaciones válidas y pide corregir solo los segmentos que amplían las prohibiciones, con remedios diferenciados para los arts. 22, 23, 24 y 25 (revocar frases específicas o acotar su alcance por interpretación conforme). • **Contraste literal entre el artículo 134, el art. 5 del Código y los artículos. 18, 20 y 22 de los lineamientos.** • **La prudencia discursiva es un deber de conducta, no una presunción de ilicitud sobre toda expresión de la persona servidora pública.** La Jurisprudencia 12/2024 formula un deber de conducta, no un catálogo de expresiones prohibidas ni una presunción de ilicitud. El artículo 17, fracción II, corre el riesgo de convertirlo en prohibición autónoma; "incidir" debe entenderse como aptitud objetiva para alterar preferencias electorales mediante el aprovechamiento de la investidura; igual parámetro debe seguirse para el art. 23. La prudencia ante medios no impone una respuesta neutra sobre todos los asuntos ni obliga a abstenerse de opiniones. Exige que la persona no convierta la interacción periodística en una plataforma de promoción electoral. El contenido concreto sigue siendo determinante. • **El derecho de la ciudadanía a recibir información sobre su demarcación es un parámetro autónomo para interpretar los lineamientos.** Los artículos. 6 y 7 constitucionales protegen la dimensión social de la libertad de expresión, que en las alcaldías se concreta en los deberes de artículos 53 de la Constitución local de informar, consultar y rendir cuentas. La restricción debe examinarse también por la información que la población deja de recibir; la interpretación *pro persona* debe maximizar equidad e información. • **Solicita que los artículos 48 y 51** no autorizan a considerar autónomamente infractora una conducta que no corresponda a una prohibición constitucional o legal suficientemente determinada, ni a integrar por analogía nuevas restricciones a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	Solicita realizar en su caso una interpretación conforme de diversas porciones normativas cuestionadas.
TECDMX-JEL-448/2026 [redacted]	**La pretensión de la actora no consiste en anular íntegramente el Acuerdo.** Se solicita el control jurisdiccional de las disposiciones que inciden directamente en el ejercicio de la concejalía o en el estatuto jurídico de quienes ocupan actualmente cargos de elección popular. En particular, se controvierten: • Artículo 4, fracción I, en la porción "cuando sus acciones tengan impacto en el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México", por la indeterminación del criterio que activa la sujeción especial. • Artículo 14, párrafo primero, en cuanto establece una prohibición general de asistencia a actos de entrega desde el inicio de las precampañas para personas servidoras públicas que "aspiren a competir", y artículo 35, en la medida en que reproduce una prohibición especial para elección consecutiva sin expresar la salvaguarda funcional del segundo párrafo del artículo 14. • Artículo 17, fracción II; fracción XV; fracciones XVII y XVIII; fracción XIX en la porción relativa a recursos privados y remisión a los Lineamientos; y último párrafo en la expresión "presencia territorial". • Artículo 18, primer párrafo, en la expresión "así como cualquier información pública o gubernamental"; artículo 20; último párrafo del artículo 22; artículo 23, especialmente la referencia a "cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen"; artículo 24, fracciones II y III, únicamente si se entienden como prohibiciones automáticas desligadas de un examen contextual; artículo 25; y artículo 29, en la expresión relativa a manifestaciones que vinculen a la persona con el proceso electoral. • Artículo 27, encabezado e incisos a), b) y c), y artículo 28, primer párrafo, en cuanto establecen un régimen diferenciado o condicionado a licencia para personas servidoras públicas cuya naturaleza institucional es distinta de la de los titulares ejecutivos. • Artículo 30, inciso a), únicamente en cuanto pudiera interpretarse como exigencia de que el informe anual de una concejala se rinda en una "fecha expresa establecida en la ley" cuando la legislación orgánica no fija esa fecha y remite a la regulación del Concejo. • Artículos 32, 34, 35 y 37, respecto de las condiciones reglamentarias añadidas a la posibilidad jurídica de elección consecutiva, **sin que la impugnación deba constituir manifestación de voluntad de contender por candidatura alguna.** • Artículos 48, 49 y 51 únicamente en cuanto su lectura pudiera convertir las porciones anteriores en fuentes autónomas de responsabilidad o habilitar la integración de obligaciones no previstas en la ley; respecto de ellos solicita, prioritariamente, una interpretación conforme. Esgrime las siguientes temáticas de agravios al respecto: • **La facultad reglamentaria no autoriza modificar el Estatuto Jurídico de una persona concejala ni crear restricciones sustantivas adicionales a las previstas en la Ley.** Inconformidad como parámetro transversal y para expulsar o reconducir interpretativamente las porciones en que se demuestra que añaden elementos no previstos por la legislación. • **Las reglas sobre actividad institucional, foros, opiniones y "presencia territorial" desconocen la naturaleza del concejo y convierten el deber de neutralidad en una restricción al ejercicio ordinario del cargo.** Se dirige principalmente contra el artículo 17 (en general y fracciones XV, XVII y XVIII, XIX), en conexión con éste, contra los artículos 14 y 35. Estas disposiciones deben analizarse a la luz de la función concreta que la Constitución local y la Ley Orgánica de Alcaldías atribuyen a una concejala. No toda persona servidora pública dispone de los mismos recursos, ejerce mando administrativo u ocupa una posición ejecutiva; por

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	ello, tampoco todas las restricciones jurisprudenciales pueden extenderse mecánicamente con idéntica intensidad. • **La información pública, la rendición de cuentas y las expresiones de una concejala no pueden equipararse automáticamente a propaganda gubernamental.** Los artículos 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 29 de los Lineamientos conforman un bloque que incide directamente en la comunicación pública. En el caso de una concejala, esa materia no es accesoria: la Constitución local y la Ley Orgánica ordenan transparencia, difusión, rendición de cuentas, sesiones públicas, publicación de acuerdos y elaboración de informes. Por tanto, las restricciones electorales deben armonizarse con obligaciones positivas de información que continúan vigentes durante el proceso electoral. • **El régimen de asistencia y participación política de los artículos 27, 28 y 29 no puede extenderse a las concejalías, sin distinción, los deberes propios de titulares ejecutivos.** El artículo 27 parte de una categoría indeterminada: "las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral". A ese universo les prohíbe asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles aun con licencia o renuncia a remuneración; participar de manera activa o preponderante en eventos proselitistas en días y horas inhábiles; y participar como moderadoras en foros de debate relacionados con la elección. El artículo 28 exceptúa parcialmente a quienes soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en elección consecutiva y a las personas diputadas que no descuiden sus labores. El precepto no identifica los cargos incluidos ni establece un criterio normativo que permia determinar ex ante quién, por la naturaleza de su función posee capacidad suficiente para influir indebidamente. La restricción puede alcanzar cargos partidistas. • **Los artículos 2, 32, 34, 35 y 37 añaden condiciones a la elección consecutiva y utilizan nociones de "aspiración" que no coinciden con las calidades jurídicas definidas por el Código,** desde la perspectiva de que puede colisionar este último precepto también con sus obligaciones legales de rendición de cuentas y comunicación como concejala. • **El artículo 30 de los Lineamientos no puede condicionar el informe anual de una concejala a una "fecha expresa establecida en la Ley Orgánica de Alcaldías no prevé (artículos 82 y 103 de la Ley Orgánica citada).** El acuerdo presenta defectos de fundamentación y motivación al generalizar precedentes casuísticos y omitir la naturaleza diferenciada de las concejalías. Indica incongruencia con los considerandos porque las medidas impuestas en el actor si inciden en derechos y funciones constitucionalmente protegidos. Ejemplifica con los artículos 17, fracción II, 23 y 24.Menciona que las porciones impugnadas no guardan relación con los precedentes que citan y generalizan estándares destinados a cargos diferentes. • **Las disposiciones sobre consecuencias jurídicas deben interpretarse como reglas de canalización procesal y no como fuente autónoma de infracciones.** Aunque el régimen sancionador no constituye el eje principal de esta demanda, los artículos 48, 49 y 51 son relevantes para fijar el alcance de las restantes disposiciones. El artículo 48 dispone que cualquier infracción a los Lineamientos será conocida mediante procedimiento especial sancionador; el artículo 49 permite presentar quejas por violaciones a los Lineamientos y prevé inicio de oficio; y el artículo 51 atribuye a la Comisión de Quejas o al Consejo General la resolución de casos no previstos. Estas reglas no deben entenderse como habilitación para crear infracciones autónomas. La Ley Procesal define sujetos, conductas y procedimientos; los Lineamientos pueden orientar la subsunción o canalizar la actuación institucional, pero no sustituir el principio de tipicidad. De lo contrario, cualquier concepto abierto contenido en el instrumento —por ejemplo, "presencia territorial" o "participación activa"— adquiriría por sí mismo naturaleza sancionadora aun sin correspondencia legal suficiente. • **Consideración conjunta sobre proporcionalidad y efecto inhibidor.** Aun en aquellos puntos en que el Tribunal considere que existe margen reglamentario, las restricciones deben superar un examen de proporcionalidad. La finalidad perseguida — evitar uso indebido de recursos y proteger equidad— es constitucionalmente

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	legítima. La controversia se ubica en la necesidad y alcance de ciertas medidas que, por su amplitud, afectan simultáneamente el ejercicio del cargo, la libertad de expresión, la participación política y la rendición de cuentas.
TECDMX-JEL-449/2026 [redacted]	• **Indeterminación del sujeto: la "intención", la "aspiración" y la "pretensión" no pueden sustituir calidades jurídicas objetivas.** Los artículos 2, 4, fracción VI, 2, y 14, 32, 33, 34, 35 y 37, ya que la autoridad administrativa sustituyó la técnica legislativa que utiliza calidades objetivas por una noción psicológica que no permite conocer con certeza cuándo se activa la obligación, lo que vulnera le principio de seguridad jurídica. También existe una cuestión de reserva de ley. Si la legislación identifica quién es precandidato, candidato o aspirante sin partido, un lineamiento no puede crear una cuarta categoría de "aspirante informal" o "persona con intención" y someterla a cargas que la ley reserva a sujetos formalmente reconocidos, ya que ello equivale a ampliar el ámbito personal de aplicación de las prohibiciones electorales. • **Se altera el equilibrio entre neutralidad y participación política y trata de manera indiferenciada cargos con funciones distintas.** En los artículos 27 y 28, la autoridad reglamentaria no respetó las distinciones jurisprudenciales sobre la participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas y las sustituyó por una categoría abierta y general. Respecto del artículo 27 no puede presumirse que una persona concejal posee la misma capacidad de mando o disposición de recursos que una autoridad ejecutiva; en el inciso a), el lineamiento formula una prohibición general y deja que la autoridad decida quién tiene suficiente capacidad de influencia; y en el inciso b), existe una ausencia de definición normativa de actividad o preponderancia, además que transformen prohibición general lo que la jurisprudencia ha tratado como elemento contextual. El artículo 28 hace de la licencia sin goce de sueldo la llave de la excepción, sin base legal, y exceptúa a las diputaciones sin justificar el trato distinto a las concejalías. • **Se exige ostentar una calidad electoral que puede no existir y se confunden las etapas de precandidatura y candidatura.** El artículo 32, al exigir que la propaganda de quienes "pretendan" ocupar un cargo por elección consecutiva contenga la identificación plena de la calidad de candidata o candidato, impone una calidad que puede no haberse adquirido (la candidatura se obtiene con el registro); confunde precandidatura y candidatura; y no tiene fundamento legal identificable. • **Se introduce una "jornada laboral" como frontera del ejercicio de derechos políticos, aunque las concejalías son cargos constitucionales y no relaciones laborales ordinarias.** El artículo 34 no tiene sentido para empleos públicos que no están sujetos a horarios, como son las concejalías ya que este es un cargo constitucional y no una relación laboral con horario, Porque la obligación carece de un punto temporal cierto y permite que la autoridad defina qué horario debe observarse. Además, produce una presión indirecta hacia la licencia. • **Se crea una prohibición de mera asistencia a eventos de programas sociales y generan una antinomia sobre el ejercicio de funciones.** Los artículos 14 y 35 crean una prohibición sobre la sola asistencia a eventos, sin exigir intervención, discurso, uso de recursos, condicionamiento o mensaje electoral, paramero que es diferente al del artículo 405 del Código Electoral y la Ley Procesal. Este artículo se dirige específicamente a quienes aspiren a la elección consecutiva y ordena la abstención absoluta. • **Se prohíbe la mera identificabilidad por nombre o imagen fuera de precampaña y campaña, sin exigir el elemento electoral que la ley considera indispensable.** El artículo 37 contiene una hipótesis que implica que la propaganda haga identificable una persona aun cuando no haya solicitud de apoyo o equivalente funcional, como elemento subjetivo, lo que no es acorde con las jurisprudencias 4/2018 y 12/2015 e incompatible con el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral (libertad de expresión e información), así como que se contradice con el propio Acuerdo sobre equivalentes funcionales. Además, afectaría informes y materiales de rendición de cuentas y permitiría una aplicación retroactiva.

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	• **Las reglas de prudencia discursiva y vinculación electoral no pueden convertir la expectativa de participación política en un deber general de silencio.** El artículo 17, fracción II, al señalar "puedan incidir" deja intacta una fórmula de potencialidad cuyo alcance depende de una valoración posterior, ya que para una persona concejal casi cualquier intervención pública puede tener repercusión política. El artículo 23 exige especial cuidado, mesura y prudencia en entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y cualquier declaración espontánea, "independientemente de dónde y cuándo se realicen", lo que puede alcanzar expresiones pronunciadas fuera del ejercicio del cargo, en un contexto ciudadano o político, sin utilización de recursos. El artículo 29 ordena que, en actos inherentes al cargo, las personas servidoras públicas se abstengan de realizar manifestaciones que las "vincule al proceso electoral", siendo que su literalidad puede inhibir información legítima. • **La "presencia territorial" y la moderación de foros no pueden tratarse como fuentes autónomas de ilicitud para una persona concejal.** En el último párrafo del artículo 17 encuentra un problema en el significado autónomo que puede adquirir la expresión presencia territorial, ya que en una concejalía forma parte de la representación y solo tiene sentido constitucional si describe el aprovechamiento del cargo para presionar o inducir. El artículo 27, inciso c), incluye una prohibición de moderar un foro, lo que no tiene sustento legal. Por lo que pide interpretar "presencia territorial" solo como circunstancia asociada a un uso comprobado del cargo o de recursos para influir electoralmente; y revocar el inciso c) del artículo 27 respecto de concejalías o, subsidiariamente, limitarlo a moderación con recursos públicos utilizada objetivamente para favorecer o perjudicar opciones electorales. • **Los lineamientos alteran sin justificación suficiente el régimen constitucional de elección consecutiva vigente para 2026 2027.** Los artículos 27, 28, 32, 34 y 35 restringen la participación, condicionan la excepción a licencia, imponen la calidad de candidato, crean una jornada y prohíben asistir a eventos para las personas servidoras públicas vinculadas con una eventual elección consecutiva, lo que altera la posición reconocida por el artículo 53 de la Constitución local. • **Indebida fundamentación y motivación: el acuerdo reconoce los límites de la facultad reglamentaria, pero no explica la fuente legal de las restricciones específicas.** Las reglas cuestionadas introducen elementos que no encuentran correspondencia clara en la ley. El artículo 4, fracción VI, no identifica la norma que autoriza a sujetar a quien sólo tenga intención de participar en un proceso interno; en el artículo 27, no se demuestra por qué la línea jurisprudencial construida para titulares y ejecutivos y otros cargos de relevancia puede convertirse en una regla general aplicable a cualquier persona que se considere capaz de influir; el artículo 28 produce un resultado equivalente a condicionar el ejercicio pleno derechos políticos a una separación que la ley no requiere; el artículo 32 carece de motivación específica y explicación por qué una persona que pretenda participar debe identificarse como candidata antes del registro; en el artículo 34 la referencia a jornada laboral no está precedida de un análisis sobre la naturaleza de los cargos selectivos comprendidos; en el artículo 35 se reproduce una prohibición de asistencia sin confrontarla adecuadamente con el segundo párrafo del artículo 14; y, en el artículo 37 se prohíbe la propaganda identificable por nombre o imagen, sin reconocer la necesidad de un elemento subjetivo. • **Efecto inhibidor y desproporción en el ejercicio de derechos político-electorales.** El efecto conjunto de las reglas genera incertidumbre sobre cuándo una actividad se tendrá por expresión de "intención", qué es participación "activa o preponderante", cuál es la jornada aplicable, si una presencia institucional será infracción y si el nombre o la imagen pueden aparecer en contenidos no electorales, lo que induce a la autocensura. • **Consideraciones complementarias**. Reitera la posición constitucional de la concejalía frente a las autoridades ejecutivas; el método casuístico de la línea jurisprudencial sobre eventos proselitistas; la aplicabilidad del SUP-RAP-4/2023 como límite material a la reglamentación de neutralidad; la existencia de una situación jurídica actual aunque no se afirme una decisión de

Expediente y parte actora	Temáticas de agravios
	contender; el artículo 4, apartado C, del Código Electoral privilegia el contenido de la conducta sobre la condición subjetiva; hay un trato diferenciado entre diputaciones y concejalías (artículo 28); las calidades diferenciadas de persona servidora pública, precandidata y candidata; y el artículo 33 contiene un núcleo legítimo (imparcialidad, no usar recursos con fines electorales ni coaccionar el voto) que debe conservarse.
TECDMX-JEL-450/2026 **PVEM**	• **Exceso en la facultad reglamentaria respecto a la definición de equivalentes funcionales.** Ello, respecto del artículo 2, fracción III, inciso i): definición de "equivalentes funcionales". • **Inconstitucionalidad del concepto de procesos políticos.** Con relación al artículo 2, fracción III, inciso w), y artículo 4, fracción VI: concepto de "procesos políticos. • **Inconstitucionalidad e convencionalidad de la Información que se emite en conferencias o ruedas de prensa**. Respecto al artículo 24, fracción III que establece que la información generada durante conferencias de prensa organizadas por personas servidoras públicas debe tener en todo momento fines informativos, sin permitir la exaltación, promoción o justificación de programas o logros de gobierno. • **Inconstitucionalidad e ilegalidad de la regulación de redes sociales personales y prohibiciones aplicables a diputaciones y grupos parlamentarios.** Con relación a los artículos 25 y 26. • **Indebida regulación de la prohibición dirigida a partidos políticos, coaliciones y candidaturas de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social.** Con relación al artículo 36, fracción I. • **Inconstitucionalidad e ilegalidad en la determinación de la entrada en vigor de los Lineamientos.** Respecto al transitorio único. • **Inconsistencia normativa en la regulación de informes de gestión de los grupos parlamentarios.** Con relación a los artículos 30, incisos c) y 31. • **De igual manera cuestiona la emisión del artículo 37.**

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios que formula la parte actora se estudiarán algunos por separado y otros en conjunto, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica, porque lo trascendental es que exista un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad.[23]

a. Decisión.

[23] Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios de la parte actora se agrupan por temáticas y se califican de la siguiente manera:

Temática	Contestación
I. Motivo de inconformidad general.	
Vulneración a la facultad reglamentaria, indebida fundamentación y motivación, dado que ésta última debió ser reforzada, generalización de precedentes casuísticos, determinación automática de ilicitud.	**Infundado** en términos generales, la autoridad responsable estaba facultada para emitir Lineamientos, siempre y cuando se ajustara a los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica. La autoridad responsable, en términos generales, no estaba obligada a realizar una motivación reforzada y tampoco está impedida para sustentar un diseño normativo (facultad materialmente legislativa) en precedentes judiciales y jurisprudencia, la cual por naturaleza es una interpretación de la ley, de carácter obligatoria. Tampoco se advierte que exista una determinación automática de ilicitud, sino que, la naturaleza y finalidad de los Lineamientos, exigen que para la determinación de una conducta infractora y de la responsabilidad en su comisión, se requiere una actuación materialmente judicial, esto es la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, que se deben instaurar en términos constitucionales y legales, y que exigen el análisis desde una aplicación sistemática de la norma y contextual del caso. Debe tenerse presente que la parte actora es quien debe acreditar frontalmente que la producción normativa no se encuentra dentro de los márgenes del ejercicio de la facultad reglamentaria, lo cual, en su caso, se irá estudiando en apartados subsecuentes analizando las porciones normativas cuestionadas.
II. Motivos de inconformidad sobre conceptos en los Lineamientos	
1. En cuanto al concepto de actos anticipados de campaña con relación a llamados inequívocos y equivalentes funcionales (artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i) de los Lineamientos)	El agravio es **fundado** porque las definiciones de actos anticipados de campaña en relación con la de equivalentes funcionales, en los Lineamientos se encuentra mal diseñadas, son indeterminadas, y generan inseguridad jurídica, al pretender referirse a una metodología de análisis necesariamente contextual diseñada por la Sala Superior. Los Lineamientos realizan una construcción vaga e indeterminada porque dejan un margen excesivo para determinar qué expresiones pueden constituir infracciones. **Debe revocarse el artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i), y este último inciso de los Lineamientos, sin que ello implique que en los procedimientos sancionadores en los que se denuncien actos anticipados de campaña, se deje de analizar su acreditación en términos de la jurisprudencia y metodología diseñada por la Sala Superior en sus distintos precedentes respecto al estudio de equivalentes funcionales.**
2. Indebida introducción del concepto de procesos políticos.	La parte actora controvierte los artículos 2, fracción III, inciso w), y artículo 4, fracción VI, de los Lineamientos al crear el concepto de “procesos políticos”. **Infundado**, la previsión a nivel Lineamiento de estos procesos obedece al deber, descrito por la Sala Superior, que tienen las autoridades y los actores políticos de conducir su actuación en apego al principio de equidad en la contienda, lo cual evidencia la constitucionalidad de los lineamientos impugnados. La sola conceptualización de estos procesos en el glosario y su previsión en los lineamientos no configura de suyo una restricción o merma al ejercicio de derechos político-electorales, pues no se deriva de manera automática ninguna limitante o se describe alguna hipótesis normativa de prohibición. La previsión de estos procesos políticos es permitir, en ejercicio de autodeterminación y auto organización, que la militancia de partidos políticos y ciudadanía despliegue su actividad y participación, en el entendido que será frente a la revisión de casos particulares, cuando se pueda considerar alguna posible inobservancia o infracción a la ley electoral. Las actividades de los partidos políticos son susceptibles en todo momento de ser materia de una queja o denuncia, pero ello no quiere decir, que los procedimientos instaurados resulten fundados.

Temática	Contestación
3. Cuestionamiento de los Lineamientos por la indeterminación de los sujetos y la previsión de conceptos indeterminados como "intención", "aspiración" y "pretensión" que no pueden sustituir calidades jurídicas objetivas (artículos 2, fracción III, incisos p) y w), 4, fracciones I y VI, 14, 15, párrafo primero,17, fracción XV, 32, 33, 34, 35 y 37 de los Lineamientos).	El concepto de agravio es **infundado.** No existe confusión o indeterminación cuando los Lineamientos refieren a "personas aspirantes" y "personas con intención o pretensión. En la confección de textos normativos, el legislador o los entes con facultades reglamentarias, emplean conceptos jurídicos indeterminados, que serán dotados por los aplicadores al momento de conocer casos específicos dada la casuística en las circunstancias de hecho. Algunas definiciones no tienen una conceptualización específica en la normativa y requieren ser precisados al momento de su aplicación, ya sea por la autoridad administrativa o por la jurisdiccional; para estar en posibilidad, en su caso, de llevar a cabo un ejercicio de subsunción. La definición e interpretación de tales contenidos indeterminados puede realizarse al momento de la aplicación del supuesto normativo en un caso concreto. Además, el alcance de la norma lo definirá en un primer momento la autoridad administrativa y, posteriormente, de ser necesario, será objeto de control o revisión judicial. Resulta infundada la afirmación de la parte actora cuando señala que los conceptos como "impacto", "intención", "pretensión" o "procesos similares" dependen de un estado mental o de un juicio ex post, porque su actualización dependerá de las circunstancias fácticas y las pruebas aportadas en procedimientos concretos. Sin que se requiera para ello, una declaración formal, acreditación o constancia, sino que dependen de circunstancias de hecho, conforme con las conductas desplegadas por los actores políticos y participantes de frente al marco jurídico y la ciudadanía. **Será a partir de esas especificidades y particularidades, que las autoridades les darán el carácter de personas con intensión o con pretensión, determinarán el impacto de sus conductas, así como la celebración de procesos similares, lo cual no puede contemplarse apriorísticamente dada la casuística de la materia.**
III. Estudio sobre porciones normativas específicas de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.	
1.Vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.	**En este apartado se analizan:** • Regulación sobre los programas sociales y acciones institucionales (artículos 11, 13, párrafo segundo, 14, párrafo primero). • Regulación sobre prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, asistencia y participación en actos proselitistas (artículos 15, párrafo I, 17 fracciones II, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, último párrafo, de los Lineamientos) • Regulación de propaganda gubernamental en general (artículos 18, primer y segundo párrafo, 20, 21 último párrafo, 22 último párrafo). • Restricciones respecto a la mesura y prudencia discursiva (artículos 17, fracción II, 23, 24, fracciones II y III Lineamientos) • Regulación sobre cuentas personales de redes sociales (artículos 25 y 26 de los Lineamientos). • Regulación de asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas (artículos 27, inciso c), 28 y 29 de los Lineamientos). • Regulación sobre informes de labores o de gestión (artículos 30 y 31 de los Lineamientos) **Fundados** dado que las porciones normativas cuestionadas **vulneran los principios de reserva legal y subordinación jerárquica**, al establecer restricciones amplias a personas servidoras públicas operadoras de programas sociales y acciones institucionales; regular propaganda gubernamental, aspectos de comunicación social, imponer a las redes sociales privadas de las personas servidoras públicas las mismas restricciones del manejo de cuentas oficiales, y disponer sobre el tema de informes de labores y gestión, lo cual excede la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.

Temática	Contestación
	Las porciones normativas cuestionadas se tratan de facto de regulación de conductas irregulares, abstenciones y prohibiciones vinculadas con los principios de imparcialidad, equidad y con el uso de recursos públicos. No debe perderse de vista que en ejercicio de su facultad reglamentaria el Instituto solamente puede detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos o regular limitantes. Debe observarse también que, algunas de las porciones normativas cuestionadas al Consejo General responsable guardan coincidencia, en esencia, con las normas reglamentarias emitidas por el INE y su finalidad de regulación sobre aspectos vinculados al artículo 134 constitucional párrafos noveno y décimo de competencia exclusiva del legislador, preceptos, en su momento fueron revocados por la Sala Superior tanto en **el SUP-RAP-607/2017 y acumulados, como en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado, entre otras cuestiones, por vulnerar entre otros, los principios de reserva legal.** En ese tenor, las porciones normativas cuestionadas deben correr la misma suerte que las revocadas por la Sala Superior. Se considera que las porciones normativas de este apartado al vincularse con propaganda gubernamental, implican la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Una vez evidenciado que el Instituto Electoral incurrió en un indebido ejercicio de la facultad reglamentaria, debe indicarse que, si bien es cierto que en este apartado se cuestionaron fracciones o párrafos específicos de algunos de los preceptos, **el vicio en su regulación permea a la integridad del artículo al que pertenecen, máxime que se localizan en el TÍTULO TERCERO de los Lineamientos denominado "De la propaganda gubernamental", de ahí que, tal como expone MORENA en lo general y en lo particular en su demanda, el Instituto Electoral no debió emitir dicha regulación.** Al respecto, con la finalidad de dotar de certeza jurídica al sistema electoral y tutelar adecuadamente el ejercicio de las facultades en la materia en la Ciudad de México, **deben revocarse de forma completa los artículos 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Lineamientos controvertidos, al conculcar en su integridad el principio de reserva legal.**
2. Regulación sobre elección consecutiva (artículos 32, 34, 35 de los Lineamientos) **2.1. Exigencia de ostentar una calidad electoral que puede no existir y que confunde las etapas de precandidatura y candidatura (artículo 32 de los Lineamientos).**	No existe en la Constitución federal reserva de ley a cargo del Congreso de la Unión en materia de elección consecutiva. El agravio sobre el artículo 32 de los Lineamientos es **infundado.** La utilización de la expresión "pretendan ocupar un cargo por elección consecutiva" no implica, por sí misma, que el Instituto Electoral haya creado una nueva calidad electoral ni que permita atribuir anticipadamente a una persona la calidad de candidata. La expresión controvertida debe interpretarse sistemáticamente con las restantes disposiciones que regulan las distintas etapas del proceso electoral y las calidades que adquieren quienes participan en ellas. En materia electoral también se ha razonado que determinados conceptos normativos pueden requerir ser precisados al momento de su aplicación, atendiendo a las circunstancias fácticas y elementos probatorios de cada caso. La referencia contenida en el artículo 32 a que la propaganda deberá identificar plenamente la calidad con la que se ostenta la persona servidora pública, "es decir, de candidata o candidato", debe entenderse de manera sistemática con la normativa que regula el momento en que jurídicamente se adquiere esa calidad. Tampoco se advierte que el artículo 32 de los Lineamientos modifique o confunda las etapas de precampaña y campaña, pues no altera el momento en que se adquieren las calidades de precandidatura o candidatura ni habilita la realización anticipada de actos propios de alguna de esas etapas.
2.2. Indebido establecimiento de una jornada laboral como límite temporal para el ejercicio de	**No le asiste razón a la parte actora.** Contrario a lo sostenido por la parte promovente, la previsión contenida en el artículo 34 de los Lineamientos no constituye una restricción novedosa creada por el Instituto Electoral, sino que encuentra sustento en los criterios

Temática	Contestación
actividades proselitistas (artículo 34 de los Lineamientos).	desarrollados por la Sala Superior respecto de las personas servidoras públicas que participan mediante elección consecutiva sin separarse del cargo. El artículo 34 de los Lineamientos no establece que la licitud o ilicitud de una conducta dependa exclusivamente de una determinada hora del día, sino que busca impedir que las actividades proselitistas se desarrollen durante el tiempo destinado al cumplimiento de las funciones públicas, cuando la persona servidora pública decidió permanecer en el cargo mientras participa mediante elección consecutiva. Tampoco asiste razón respecto de la supuesta indeterminación de la expresión "jornada laboral indicada en la normativa aplicable". El precepto controvertido no establece una jornada uniforme ni crea un determinado horario para todas las personas servidoras públicas, sino que **remite expresamente a la regulación aplicable al cargo de que se trate.** En el caso de las personas concejalas no existe una afectación real y directa por la normativa cuestionada, máxime que no refieren intención actual de contender vía elección consecutiva.
2.3 Restricciones a la participación de personas servidoras públicas en eventos relacionados con programas sociales (artículos 14 y 35 de los Lineamientos).	El agravio es **inoperante.** En primer término, debe señalarse que la parte actora sustenta su planteamiento en la supuesta contradicción entre los artículos 14, segundo párrafo, y 35 de los Lineamientos, al considerar que, mientras el primero permite a las personas servidoras públicas participar en actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones, el segundo establece una prohibición de asistencia a eventos de entrega de beneficios de programas sociales o acciones institucionales para quienes pretendan participar mediante elección consecutiva. Sin embargo, en un apartado previo de esta sentencia se determinó revocar el artículo 14, al advertirse que su contenido regula aspectos relacionados con los programas sociales y las acciones institucionales que exceden el ámbito de la facultad reglamentaria conferida al Instituto Electoral. En consecuencia, al haber quedado sin efectos jurídicos dicha disposición, desaparece uno de los extremos sobre los cuales se sustenta la contradicción alegada, por lo que resulta innecesario examinar la compatibilidad normativa entre ambos preceptos. No es obstáculo a lo anterior que el **artículo 35 también haga referencia a eventos relacionados con programas sociales o acciones institucionales, pues dicha disposición se encuentra comprendida en el ámbito de regulación de la elección consecutiva**, cuyo objeto consiste en establecer parámetros aplicables a las personas servidoras públicas que pretenden participar nuevamente por un cargo de elección popular. En ese sentido, **debe distinguirse entre la regulación de la propaganda gubernamental**, vinculada con el ejercicio de las funciones públicas, **y la materia de elección consecutiva**, que, para efectos del presente apartado, se examina desde la perspectiva de la propaganda electoral relacionada con la pretensión de obtener nuevamente un cargo. Asimismo, debe indicarse que el artículo 35 de los Lineamientos es congruente con la línea jurisprudencial de la Sala Superior conforme a la cual los programas sociales, por su propia naturaleza, no deben suspenderse durante los procesos electorales, pero su ejecución debe realizarse bajo modalidades que no comprometan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
2.4. Establecimiento de un régimen reglamentario adicional para la elección consecutiva (artículos 27, 28, 32, 34, 35 y 37).	**Inoperante** en lo relativo a los **artículos 27 y 28 de los Lineamientos**, porque, si bien este último se refiere a excepciones para personas que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva, la premisa principal de la que depende contiene elementos respecto a propaganda gubernamental que vulneran el principio de reserva de ley, y fueron revocados. **Infundados** respecto a las porciones restantes, las disposiciones no constituyen, en lo individual, requisitos adicionales de elegibilidad o condiciones para acceder a la elección consecutiva, su consideración conjunta tampoco permite concluir que el Instituto

Temática	Contestación
	Electoral haya creado un régimen autónomo distinto al previsto constitucional y legalmente.
3 Restricciones a otros sujetos **3.1 Prohibiciones a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas (artículo 36, fracciones I y III de los Lineamientos).**	El agravio es **infundado** porque la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas de adjudicación o utilización de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio replica lo establecido en el Código Local. Al respecto, cabe señalar que la parte actora no controvierte que el artículo de los Lineamientos incluye otros sujetos o "acciones institucionales", adicionales a la definición establecida en el Código Local. Ahora bien, en cuanto a la fracción III del artículo cuestionado, los agravios relativos a la existencia de una cláusula residual se califican como inoperantes al tratarse de manifestaciones genéricas, además que debe considerarse que no es posible que el órgano creador de una norma pueda prever todas las circunstancias, y debe considerarse que los propios Lineamientos forman parte de un sistema normativo que regula conductas infractoras y en los procedimientos sancionadores se tiene que atender, entre otros principios al de tipicidad.
3.2 . Abstención de las personas aspirantes a un cargo de elección electoral de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda fuera de periodos de precampaña y campaña (artículo 37 de los Lineamientos).	El agravio que cuestiona el artículo 37 de los Lineamientos, por exceso de la potestad reglamentaria y desbordamiento del objeto regulatorio, al inventar una prohibición objetiva no prevista en la ley, resulta **infundado**. Tal regulación se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral al desarrollar las acciones que pueden realizar las personas que aspiren a un cargo de elección popular respecto a la propaganda electoral. Es acorde con las definiciones de actos anticipados de campaña y campaña establecidas el Código local; sin que la prohibición en estudio cree un supuesto autónomo ni amplie los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña. El artículo 37 de los Lineamientos no crea una calidad jurídica adicional a las establecidas en la ley; sino que será frente a la solución de casos o controversias concretas que el operador jurídico calificará o determinará si está acreditado que la persona en cuestión tiene efectivamente esa intención o pretensión. El artículo 37 de los Lineamientos no violenta el principio de presunción de inocencia e inversión de la carga de la prueba, ya que dependerá de los elementos de prueba en cada caso, que el órgano jurisdiccional podrá analizar y valorar si se actualiza o no la infracción correspondiente. En ese sentido, tampoco implica que el que se identifique a una persona en automático actualice la referida prohibición; sino que, se insiste, dependerá de la valoración que en cada caso y conforme a las pruebas del expediente realice la persona operadora jurídica.
4. Alcances de la finalidad preventiva de los Lineamientos y facultad reglamentaria (artículos 48 y 51).	El agravio es **infundado**. La parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que el carácter preventivo de los Lineamientos únicamente permitiría al Instituto Electoral emitir recomendaciones, orientaciones o acciones de capacitación carentes de obligatoriedad. La previsión de un procedimiento para conocer de las posibles infracciones no transforma automáticamente cada disposición de los Lineamientos en un tipo administrativo autónomo, pues la eventual determinación de responsabilidad deberá encontrarse vinculada con una obligación o prohibición que tenga sustento en el marco constitucional y legal aplicable.
IV. Estudio sobre motivos de inconformidad relacionados con las reglas en materia de colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano.	
1. Cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados. Omisión de ponderar los hallazgos del diagnóstico técnico que sirve de base al Acuerdo controvertido.	El agravio es **infundado.** Al resolver el juicio que dio origen a los Lineamientos, este Tribunal ordenó al Instituto Electoral realizar los estudios e investigaciones que estimara necesarios y, con base en ellos, emitir la regulación correspondiente dentro del ámbito de su facultad reglamentaria. Sin embargo, esa determinación no estableció que cada uno de los resultados obtenidos en dichos estudios debiera necesariamente traducirse en una disposición

Temática	Contestación
	normativa concreta, ni predeterminó el contenido que debían tener los Lineamientos. La función del diagnóstico consistió en proporcionar elementos técnicos para que la autoridad administrativa contara con información respecto de la problemática relacionada con la colocación de propaganda electoral en mobiliario y equipamiento urbano y, a partir de ella, ejerciera su potestad normativa dentro del ámbito de sus atribuciones. Por ello, aun cuando el estudio hubiera identificado problemáticas relacionadas con el retiro de propaganda, los costos económicos y ambientales derivados de su recolección, traslado y disposición final, así como diversas incidencias registradas durante el proceso electoral anterior, no generaba por sí mismo la obligación jurídica de convertir cada hallazgo en una regla específica. La ausencia de una disposición específica respecto de cada problemática identificada en el diagnóstico no demuestra, por sí misma, una falta de exhaustividad o indebida motivación, pues la obligación derivada de la sentencia consistía en realizar los estudios e investigaciones necesarios y considerarlos como elementos para el ejercicio de la potestad reglamentaria, no en establecer una correspondencia necesaria entre cada hallazgo técnico y una disposición de los Lineamientos.
2. Omisiones de regulación respecto del medio ambiente y paisaje urbano, regulación de Plan de Reciclaje, de reglas de retiro acreditación y seguimiento de propaganda electoral.	Los conceptos de agravio resultan **infundados** pues, por una parte, no existe un mandato expreso y específico en la legislación que obligue a la autoridad electoral a emitir lineamientos específicos en las materias que aduce la parte actora, y por otra, las temáticas planteadas sí son abordadas por éstos.
V. Cuestionamiento respecto a la entrada en vigor de los Lineamientos (Artículo Transitorio único).	
Infundado. La autoridad administrativa electoral puede determinar de forma inmediata la vigencia de los Lineamientos, siempre que prevalezca la certeza de su conocimiento a las personas destinatarias. En el caso, el acuerdo impugnado fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Urgente del Consejo General el día seis de septiembre, en el que, en los puntos de Acuerdo Segundo, Tercero y Cuarto, se estableció la vigencia así como la forma de notificación y publicación a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, a las autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno de esta Ciudad, así como, en el momento oportuno a las personas aspirantes y candidatas sin partido, y la publicación en los medios oficiales de dicho Instituto. Posteriormente, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de septiembre siguiente, tal y como se advierte de la página oficial de la Consejería Jurídica y que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.	
VI. Efectos	
• **Se revocan los artículos 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Lineamientos** controvertidos al haberse emitido en un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria, por las consideraciones expuestas en este fallo. • **También se revoca el artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i), y este último inciso de los Lineamientos,** en cuanto al concepto de actos anticipados de campaña con relación a llamados inequívocos y equivalentes funcionales, sin que ello implique que en los procedimientos sancionadores en los que se denuncien actos anticipados de campaña, se deje de analizar su acreditación en términos de la jurisprudencia y metodología diseñada por la Sala Superior en sus distintos precedentes respecto al estudio. • No obstante, este Tribunal Electoral considera que **en forma alguna la revocación de las porciones normativas citadas puede implicar la permisión de conductas contrarias a los principios y reglas que rigen los procesos comiciales**, porque existe un amplio entramado de disposiciones constitucionales y legales que establecen limitaciones y restricciones dirigidas a regular el actuar de las personas servidoras públicas, así como precedentes y jurisprudencia del TEPJF, precedentes de este Tribunal Electoral, debiéndose indicar que cada procedimiento sancionador por conductas infractoras previstas a la luz del marco constitucional y legal, deben atender al contexto y circunstancias del caso, así como los principios que rigen tales procedimientos. • En virtud de la revocación de los artículos y las porciones normativas citadas, considerando que ya dio inicio el proceso electoral ordinario la autoridad responsable **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, debe realizar los ajustes a los Lineamientos impugnados e informar de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas que esto ocurra.** • Se **confirman** el resto de las porciones normativas cuestionadas de los Lineamientos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.	

b. Estudio de caso concreto

I. Motivo de inconformidad general. Vulneración a la facultad reglamentaria, indebida fundamentación y motivación, dado que ésta última debió ser reforzada, generalización de precedentes casuísticos, determinación automática de ilicitud.

En un principio, la parte actora **cuestiona en general**, que el acuerdo y los Lineamientos incurren en exceso en la facultad reglamentaria, la autoridad responsable no explica la fuente legal, además de que carece de una motivación reforzada, señala conductas tajantes, determinación automática de ilicitud, ya que anticipa la ilicitud sin exigir un análisis al caso, generaliza precedentes casuísticos, se toman estándares jurisprudenciales formulados para valorar conductas concretas.

Menciona que, si bien el Consejo responsable reconoce que su actuación debía limitarse a desarrollar el marco legal, entonces, **debía explicar por qué cada restricción impugnada deriva directamente de una norma constitucional o legal previa.**

Si bien existen criterios judiciales acerca de la interpretación que debe darse a las normas, no es facultad de las autoridades administrativas actualizar el contenido de las leyes a las interpretaciones de las personas juzgadoras, pues en todo caso, es el legislador ordinario quien tiene la legitimidad democrática para realizar tal cambio.

Asimismo, refiere que el acuerdo carece de motivación reforzada respecto de las medidas que inciden en derechos fundamentales y en condiciones de competencia electoral.

La parte actora indica que en todo caso la interpretación y el estudio de la ilicitud debe ser contextual.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado** dado que la autoridad responsable, no estaba obligada a realizar una motivación reforzada y tampoco está impedida para sustentar un diseño normativo (facultad materialmente legislativa) en precedentes judiciales y jurisprudencia, la cual por naturaleza es una interpretación de la ley, de carácter obligatoria.

De igual modo, tampoco se advierte que exista una determinación automática de ilicitud, debe tenerse presente que la facultad reglamentaria es la **potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley**, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

En este sentido, dicha facultad tiene como alcance instrumentar y desarrollar las reglas, normas y bases establecidas en la Constitución federal, así como las Leyes o Códigos en el ámbito de su competencia; sin embargo, esta

facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.[24]

En ese orden de ideas, **la normativa que emita la autoridad administrativa electoral tiene la naturaleza jurídica de actos materialmente legislativos,** en la medida que el legislador la habilitó para instrumentar una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.

Por ello, dada la legitimación de la que goza el Consejo responsable para emitir tales normas generales y abstractas, tal actuación **cuenta con la presunción de que es acorde con el sistema jurídico**; sin embargo, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual **no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni deben ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.**

De este modo, del principio de legalidad derivan los **subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica**, siendo éstos aplicables a la naturaleza de los reglamentos y lineamientos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

[24] Al respecto, la SCJN ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro siguiente: "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

Así, mediante **el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.**

En efecto, **una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias**, en especial, el reglamento o lineamiento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, **lo que no excluye la posibilidad que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, lineamientos, reglas o acuerdos, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.**

Por tanto, **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley,** es decir, tiene como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamenta; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin**

incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento y **lineamientos les compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos.**

Por tanto, los reglamentos y lineamientos únicamente desarrollan la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera pueden ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente deben concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento, lineamiento o acuerdo se <u>desarrollen</u> derechos, restricciones u obligaciones previstos en la Ley, y que sólo implementen reglas para la instrumentación de los mismos a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, **siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema normativo**, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e, incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano. Lo anterior, resulta congruente con las consideraciones que al efecto ha sostenido la SCJN.[25]

[25] Jurisprudencia de **rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**. identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

Ahora bien, como se indicó, los Lineamientos tienen que sustentarse en el sistema jurídico, debiéndose considerar que la jurisprudencia es componente de dicho sistema jurídico, cuya naturaleza es ser un conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, **al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.** Así, la jurisprudencia es considerada una de las llamadas fuentes formales del derecho.

Cabe indicar que en la parte considerativa de la **contradicción de tesis 182/2014**, la entonces Primera Sala de la SCJN señaló que **la jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.**[26]

Tratándose de la Jurisprudencia del TEPJF, ésta será obligatoria en todos los casos para las Salas y el INE. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución federal y las leyes respectivas.[27]

Por otro lado, cabe indicar, que las consideraciones hasta aquí emitidas son similares a las expuestas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

[26] Contradicción de Tesis 182/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 233. Registro digital 28029.
[27] Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, el apoyo en precedentes del TEPJF tampoco se encuentra vedado en el diseño normativo de reglamentos y lineamientos para detallar las hipótesis y supuestos normativos legales (regulación del cómo), siempre y cuando la producción normativa mantenga la generalidad, abstracción y que sea impersonal.

Al respecto, en el análisis de Lineamientos y los alcances de la facultad reglamentaria, la Sala Superior ha validado aquellos que se sustentan tanto en la jurisprudencia del TEPJF como en sus criterios judiciales, siempre y cuando, se colmen los aspectos de competencia, y los principios de reserva de ley y subordinación.

En el **SUP-RAP-222/2023** la Sala Superior analizó el acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del INE, por el que se emitieron los **Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral, considerando, entre otras cuestiones, que éstos contaban con fundamentación y motivación, dado que mantenían consistencia con la legislación electoral aplicable, y con los criterios del Tribunal Electoral, y mantenían reglas generales, abstractas, impersonales.**

En ese tenor, no está vedado que los Lineamientos que emita el Consejo General responsable se sustenten en la jurisprudencia de la SCJN y del TEPJF, así como en precedentes de este último.

En este punto, debe indicarse que la parte actora afirma que en el acto controvertido se generalizaron precedentes casuísticos; sin embargo, **se trata de una manifestación genérica que se califica como inoperante**, dado que no precisa, punto por punto, de qué manera, en cada una de las porciones normativas cuestionadas, acontece ello. Tampoco confronta la parte considerativa del acuerdo cuestionado, ni se mencionan puntualmente la incorporación casuística de los precedentes respectivos en contraste a lo referido en el acuerdo combatido.

Ahora bien, debe tenerse presente que en la práctica democrática, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al órgano de producción normativa de atribuciones de la naturaleza (cláusulas habilitantes) para **hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas; los cuales tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.**[28]

[28] Tesis Aislada P. XXI/2003 de rubro: "**CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS"**, con los datos de localización siguientes: Época: Novena, Registro: 182710, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): constitucional, Tesis: P. XXI/2003, página: 9.
Asimismo, la tesis aislada de rubro y texto siguiente: **"LEYES REGLAMENTARIAS. LA FALTA DE LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO OBLIGA A LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO A DAR RESOLUCIONES EN ABIERTA PUGNA CON ESOS PRECEPTOS; NI LA JUSTICIA FEDERAL, MEDIANTE UNA INVASIÓN DE PODERES PUEDE IMPONER EL EJECUTIVO UNA FORMA CAPRICHOSA DE INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN."** con los datos de localización siguientes: Época: Quinta Época, Registro: 285560, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: [s/n], página: 429.

Ahora bien, en cuanto a la **motivación de actos, como en el caso son los Lineamientos,** al tratarse del ejercicio de la facultad reglamentaria, se debe tener presente que es criterio de la SCJN que las garantías de **fundamentación y motivación se satisfacen cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las normas que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.**

Cabe indicar que la SCJN ha señalado que la motivación de los actos legislativos puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada, se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y tratándose de las reformas legislativas esa exigencia se despliega **cuando se detecta alguna "categoría sospechosa"**; mientras que **la ordinaria** se presenta cuando **no está en juego alguna de esas categorías**, es decir, cuando el acto o la norma de que se trate **no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo**,[29]

[29] Sirve de apoyo la Tesis 1a. CLXXIV/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la SCJN de rubro **INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página 450. así como en la jurisprudencia del pleno de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, Página 239.

debiéndose indicar que no basta la mera manifestación de impacto de tales derechos para exigir en términos generales la motivación que refiere la parte actora, quien tiene la obligación de argumentar de forma específica la afectación citada.

En ese sentido, **no asiste la razón a la parte actora** respecto a su afirmación en general de que la autoridad responsable debió motivar el acto impugnado, y explicar por qué cada aspecto regulado deriva directamente de una norma constitucional o legal previa, y precisar de dónde se desprende la supuesta prohibición o restricción.

Similares consideraciones respecto agravios relacionados con la motivación en la emisión de Lineamientos se expusieron por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.[30]

Aunado a lo expuesto, también se califica como **infundado** el agravio dado que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una motivación reforzada, en los términos generales como se plantea la impugnación, y tampoco está impedida para sustentar un diseño normativo (facultad materialmente legislativa) en precedentes judiciales y jurisprudencia, la cual por naturaleza es una interpretación de la ley, de carácter obligatoria.

De igual, modo**, tampoco se advierte que exista una determinación automática de ilicitud**, sino que, la naturaleza y finalidad de los Lineamientos, exigen que para la

[30] En dicho asunto la Sala Superior analizó el **acuerdo INE/CG54/2025 aprobado por el Consejo General del INE, por la cual emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, y entre las temáticas que estudió, se encuentran la atinente a la motivación reforzada en este tipo de actos.**

determinación de una conducta infractora y de la responsabilidad en su comisión, se requiere una actuación materialmente judicial, esto es la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, que se deben instaurar en términos constitucionales y legales, y que exigen el análisis desde una aplicación sistemática de la norma y **contextual del caso.**

Lo anterior, también se resalta al determinar el artículo 3 de los Lineamientos que la interpretación de éstos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios y criterios establecidos en la Constitución Federal; las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código, la Ley Procesal y los criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales aplicables.

La impugnación parte de una lectura aislada de los Lineamientos, dándoles indebidamente el carácter de eje central del sistema sancionador electoral local y de determinación automática de ilicitud, cuando el propio artículo 48 de dichos Lineamientos vincula el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador con la regulación en la Ley Procesal y el Reglamento de Quejas, que encuentran un soporte constitucional y legal.

De igual manera se califica como **inoperante la consideración conjunta sobre la falta de proporcionalidad y efecto inhibidor de los Lineamientos** dado que se trata de una manifestación genérica que no expone puntualmente el sustento y motivos de dicha consideración.

En suma, se **califican los agravios de este apartado como infundados e inoperantes.**

Debe tenerse presente que la parte actora es quien debe acreditar frontalmente que la producción normativa no se encuentra dentro de los márgenes del ejercicio de la facultad reglamentaria, y argumentar si existe alguna afectación en derechos humanos en específico, lo cual, en su caso, **se irá verificando y analizando en los apartados subsecuentes, estudiando los cuestionamientos formulados respecto de cada una las porciones normativas que se impugnan en las demandas.**

II. Motivos de inconformidad sobre conceptos regulados en los Lineamientos

1. En cuanto al concepto de actos anticipados de precampaña y campaña con relación a llamados inequívocos y equivalentes funcionales. La parte actora señala que:

- El artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i), excede la facultad reglamentaria ya que introduce una variación más allá de la hipótesis normativa al prever un elemento normativo novedoso para tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, consistente en realizar llamados “inequívocos” al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido.

- La autoridad administrativa electoral va más allá de la hipótesis normativa que imaginó el poder legislativo, contraviniendo así el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica al que debe someterse el ejercicio de la facultad reglamentaria.

- Exceso en la facultad reglamentaria al incorporar en los Lineamientos la figura de los “equivalentes funcionales”, pues se trata de una construcción jurisprudencial desarrollada para analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de

precampaña y campaña y no de un tipo administrativo autónomo susceptible de incorporarse reglamentariamente como infracción.

- La autoridad trasladó dicha figura, por analogía o mayoría de razón, a materias distintas de aquella para la cual fue creada, particularmente a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Con ello, afirma, el IECM habría creado materialmente una nueva disposición sancionadora sin habilitación legal, vulnerando los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, tipicidad y taxatividad.

- La definición es vaga e indeterminada, pues permite considerar como equivalentes funcionales expresiones, símbolos o manifestaciones que, sin solicitar expresamente el voto, puedan ser consideradas como mensajes de apoyo o posicionamiento. Ello deja a la autoridad un margen excesivo para determinar qué expresiones pueden constituir infracciones, generando inseguridad jurídica y un posible efecto inhibitorio sobre la actuación de las personas servidoras públicas y sobre el debate político.

- La regulación puede propiciar procedimientos sancionadores y medidas cautelares respecto de expresiones cuyo carácter ilícito no resulta previamente identificable, afectando las libertades de expresión e información y generando una forma de censura previa o autocensura.

Contestación. El artículo 2, fracción III, inciso b) de los Lineamientos define los actos anticipados de campaña como “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o inequívocos **(equivalentes funcionales)** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por otro lado, el inciso i) de ese artículo de los Lineamientos define a los equivalentes funcionales como las “expresiones, símbolos o **manifestaciones inequívocas** que, sin solicitar expresamente el sufragio (votar por) o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado inequívoco que,

pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento **en beneficio** de un partido o coalición, o de una o más personas inscritas en el proceso electoral como persona aspirante, precandidata o candidata".

Al respecto, se considera que el agravio es **fundado** porque las definiciones de actos anticipados de campaña en relación con la de equivalentes funcionales, en los Lineamientos se encuentra mal diseñadas, son indeterminadas, y generan inseguridad jurídica, al pretender referirse a una metodología de análisis necesariamente contextual diseñada por la Sala Superior.

Los Lineamientos realizan una construcción vaga e indeterminada porque dejan un margen excesivo para determinar qué expresiones pueden constituir infracciones.

Los Lineamientos **no desarrollan el contenido** de los artículos del Código Local,[31] más bien **pretenden definir los**

[31] Es importante indicar que el 22 de junio de 2023, el pleno de la SCJN, en los apartados VI y VII, así como en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que se reforma los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 3 de la LGIPE, que establecían los conceptos de actos anticipados campaña y precampaña.

En el caso del **Código local en el artículo 4, inciso C) , fracciones I y II se establece que son actos anticipados de campaña** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. No se considerarán actos anticipados de campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

En el caso de **actos anticipados de precampaña** se considera que son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. No se considerarán actos anticipados de precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos

equivalentes funcionales como expresiones, símbolos o manifestaciones inequívocas como si se estuviera en presencia de cuestiones expresas y ciertas, cuando **lo exigible es el análisis integral y contextual de los actos que se denuncian.**

Cabe indicar que, la definición de equivalentes funcionales diseñada por la autoridad responsable es incluso infra inclusiva, porque solamente comprende los mensajes que sean de apoyo o posicionamiento, cuando también pueden generarse en contra de una opción política, aunado a que la palabra beneficio incluida en el concepto es limitada, dado que las palabras " a favor" o "en contra" son las que se utilizan en una metodología de análisis establecida por la Sala Superior.

Al respecto, se ha señalado que debe realizarse un estudio de los hechos y conductas denunciadas, a partir de los instrumentos y directrices que la Sala Superior ha establecido para analizar la posible comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña.

Para la Sala Superior los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren tres elementos: personal, temporal y subjetivo; este último se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones cuestionadas y, para estimarse acreditado, **es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una**

siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Así, se deben considerar **dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral**.[32]

Primero, se debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el

[32] SUP-REP-574/2022.

análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.[33]

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.[34]

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, adminiculado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, ii) maximizar el debate público, y iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.[35]

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser

[33] Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.
[34] Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.
[35] Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

En ese tenor, la denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.[36]

Para motivar adecuadamente la existencia de un equivalente funcional, se debe precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras, frases o expresiones empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto.[37]

En ese tenor, al estar mal regulada la conceptualización referida, se **revoca el artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i), y este último inciso de los Lineamientos**, en cuanto al concepto de actos anticipados de campaña con relación a llamados inequívocos y equivalentes funcionales, sin que ello implique que en los procedimientos sancionadores en los que se denuncien actos anticipados de campaña, se deje de analizar su acreditación en términos de la jurisprudencia y metodología diseñada por la Sala Superior en sus distintos precedentes respecto al estudio de equivalentes funcionales.

2. Indebida introducción del concepto de procesos políticos.

[36] SUP-REP-679/2023.
[37] SUP-REC-806/2021

Concepto de agravio. La parte actora controvierte los artículos 2, fracción III, inciso w), y artículo 4, fracción VI, de los Lineamientos al crear el concepto de “procesos políticos”.

Al respecto, aduce que:

- Esa categoría no está prevista en la legislación electoral y que la autoridad responsable, mediante su facultad reglamentaria, creó una etapa o categoría adicional a las expresamente reguladas por el legislador, esto es, proceso electoral, precampaña, campaña y procesos internos, excediendo los límites de la reserva de ley y la subordinación jerárquica.

- El concepto es impreciso porque permite considerar como “proceso político” cualquier estrategia dirigida a “posicionar y/o definir liderazgos políticos” o incluso otros “procesos similares”, lo que permitiría someter a supervisión o eventualmente a procedimientos sancionadores actividades ordinarias de la vida interna de los partidos, tales como reuniones, foros, seminarios, actos de formación ideológica, ruedas de prensa o actividades de acercamiento con la ciudadanía.

- Se vulneran los derechos de autoorganización y autodeterminación partidista, asociación y libertad de expresión, porque la autoridad electoral estaría interviniendo en actividades internas que no necesariamente guardan relación directa con la obtención del voto o con un proceso electoral.

Contestación. El concepto de agravio es **infundado** porque la creación en los Lineamientos del concepto de “procesos políticos” no genera una afectación a algún derecho político electoral y su previsión obedece al deber de las autoridades electorales y los actores políticos de proteger el principio de equidad en la contienda conforme con lo determinado en pasadas elecciones por la Sala Superior.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-255/2023 y acumulado**, conoció de la impugnación de procesos políticos celebrados por los partidos en el contexto

del proceso electoral federal 2023-2024, determinó que era necesario, con el fin de tutelar el principio de equidad en la contienda, la emisión de Lineamientos rectores por parte de la autoridad administrativa electoral.

Concretamente, en el citado asunto, la Sala Superior consideró que, en el contexto de los procesos políticos que en ese momento se desarrollaban de cara al proceso electoral, era necesario ordenar la emisión de los Lineamientos correspondientes, con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad es posicionar a personas.

Al respecto, la superioridad precisó como premisa de estudio que se deben maximizar las libertades y no es procedente una prohibición de la celebración de esos procesos políticos, sino que debe existir una interpretación que favorezca las libertades públicas de expresión y reunión que subyacen al derecho de asociación y de participación política.

Agregó que la decisión de los partidos políticos de preparar su estrategia con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía y que resulta razonable que los partidos políticos adopten estrategias propias para enfrentar ello y valoren la competitividad de quienes pretenden contender en los comicios.

Sin embargo, en su sentencia la Sala Superior fue enfática en afirmar que, aunque el proceso en cuestión se sustenta en el ejercicio de derechos fundamentales, lo cierto es que sí puede existir un riesgo de que las conductas desplegadas en el marco

de su desarrollo afecten la equidad en la contienda, dado que no existe certeza de que los participantes vayan a respetar las reglas que los rigen y las prohibiciones que les aplican.

Este riesgo puede superarse a través de la emisión de lineamientos generales que den certeza sobre los límites legales a los que están sujetos este tipo de procesos.

Conforme con esto, la premisa de estudio en estos casos es el de la intervención mínima en la autoorganización de los partidos y en las libertades de reunión y expresión de la ciudadanía, al tiempo que se garanticen adecuadamente los principios de legalidad y equidad en la contienda, considerando los deberes y obligaciones de los partidos políticos respecto del cumplimiento de la normativa electoral por parte de su militancia y de sus simpatizantes de los actos que puedan derivar de la celebración de dichos procesos políticos.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emitieron los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los "procesos políticos", con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024*.

En dichos Lineamientos se conceptualizó a los procesos políticos como *"Conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el*

proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares".

Con base en el criterio jurisdiccional de la Sala Superior y tomando como elemento orientador la definición dada por el Instituto Nacional Electoral, en el pasado proceso electoral local 2023-2024, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, el once de octubre de dos mil veintitrés, por el que se emitieron los *Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024,* en los que definió a los procesos políticos en términos idénticos a la normativa federal.

En este contexto fáctico y jurídico, la autoridad responsable determinó, para este proceso electoral local 2026-2027, emitir nuevamente lineamientos en la materia y reiteró la definición de los "procesos políticos" de los partidos políticos.

Conforme con todo lo expuesto, deviene **infundado** el concepto de agravio, pues la previsión y conceptualización de los procesos políticos partidistas obedece a la postura judicial de la Sala Superior y a su observación por parte de las autoridades administrativas electorales.

No se trata, por tanto, de un incumplimiento al principio de reserva de ley o subordinación jerárquica, sino que la previsión a nivel lineamiento de estos procesos obedece al deber que tienen las autoridades y los actores políticos de conducir su actuación en apego al principio de equidad en la contienda, tal y como lo describió la Sala Superior, lo cual evidencia la constitucionalidad de los lineamientos impugnados.

En la inteligencia de que la sola conceptualización de estos procesos en el glosario y su previsión en los lineamientos no configura de suyo una restricción o merma al ejercicio de derechos político-electorales, pues no se deriva de manera automática ninguna limitante o se describe alguna hipótesis normativa de prohibición.

Es decir, **los Lineamientos no van más allá o contravienen lo previsto en la legislación, esto es, el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica se respetan, en tanto que los Lineamientos no establecen restricciones adicionales al ejercicio de derechos fundamentales, sino que se limitan a la conceptualización de procesos que han sido revisados en sede judicial y regulados de frente a otros procesos electivos.**

Por lo contrario, **la previsión de estos procesos políticos es permitir, en ejercicio de autodeterminación y auto organización, que la militancia de partidos políticos y ciudadanía despliegue su actividad y participación, en el entendido que será frente a la revisión de casos particulares, cuando se pueda considerar alguna posible inobservancia o infracción a la ley electoral.**

Esto es, la parte actora parte de una premisa equívoca, cuando afirma que se permitiría someter a supervisión o eventualmente a procedimientos sancionadores actividades ordinarias de la vida interna de los partidos.

Esto es así porque, las actividades de los partidos políticos son susceptibles en todo momento de ser materia de una queja o denuncia, pero ello no quiere decir que los procedimientos instaurados resulten fundados.

Es decir, los institutos políticos, militancias y ciudadanía, están en plena libertad de participar y ejercer sus derechos en este tipo de procesos y de posicionar y/o definir liderazgos políticos, sin que se pueda considerar dicha libertad ilimitada, sino que encontrará alguna limitante o restricción, según cada caso sometido a examen, si se llegare a considerar la vulneración a algún principio rector, especialmente, el de equidad en la competencia electoral.

De ahí que, al no estar previstas en los Lineamientos alguna restricción, limitante o prohibición, sino exclusivamente la definición de procesos políticos es que no contravienen o exceden las previsiones del legislador, máxime cuando la definición se ajusta a lo determinado por la Sala Superior en los precedentes referidos.

3. Cuestionamiento de los Lineamientos por la indeterminación de los sujetos y la previsión de conceptos indeterminados como "intención", "aspiración" y "pretensión" que no pueden sustituir calidades jurídicas objetivas (artículos 2, fracción III, incisos p) y w), 4, fracciones I y VI, 14, 15, párrafo primero,17, fracción XV, 32, 33, 34, 35 y 37 de los Lineamientos)

Concepto de agravio. La parte actora en esencia afirma que:

- El artículo 2 de los Lineamientos define a las "personas aspirantes" a partir de un hecho generador verificable, a saber, la constancia del Consejo General, en tanto que las disposiciones que prevén "quien tenga la intención o pretenda participar" constituye un estado subjetivo que solo se reconstruye por inferencia, de manera que el Código usa calidades objetivas y un lineamiento no puede crear un "aspirante informal".

- Las frases "tengan la intención de participar", "aspire", "pretenda" o equivalentes, solo se deben entender a una calidad exteriorizada mediante acto formal; sin que se pueda considerar la actividad

pública ordinaria, la presencia territorial, las opiniones políticas o la difusión de la gestión.

- El “Impacto” e “intención” son categorías inexistentes en el Código, que regula calidades objetivas (aspirante con constancia de precandidatura y candidatura por registro), y dependen de un estado mental o de un juicio ex post de la autoridad, así como de fecha de inicio, forma de acreditación y acto objetivo.

Contestación. El concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Los Lineamientos controvertidos, específicamente el artículo 4, determinan con precisión los sujetos de Derecho a los que están dirigidos tales Lineamientos, al tiempo que la figura de “aspirante” se refiere a las candidaturas sin partido, y el empleo de conceptos jurídicos indeterminados no torna ilegal la normativa pues corresponderá al operador jurídico el dotarlos cuando conozca de casos específicos.

Efectivamente, el numeral 4 de los Lineamientos especifica a los sujetos obligados a la observancia de las directrices emitidas, a saber: personas servidoras públicas; personas aspirantes; personas precandidatas; personas candidatas; partidos políticos; coaliciones; candidaturas comunes; dirigencias; personas representantes, militantes o afiliadas; y las personas que participen en los procesos políticos o que tengan la intención de participar en un proceso de selección interna de los partidos políticos.

Con la precisión de que “personas aspirantes” están definidas por el artículo 2, fracción III, inciso l, de los propios lineamientos como “Las personas a quienes el Consejo General otorgue su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido

de las firmas de apoyo de la ciudadanía en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido".

De ahí que, sea **infundada** la afirmación de la parte actora de que existe confusión o indeterminación cuando los lineamientos refieren a "personas aspirantes" y "personas con intención o pretensión", pues como vimos, los primeros se refieren a los procesos de participación de las llamadas candidaturas sin partido o independientes y no tiene que ver y se distinguen de los procesos políticos de los partidos.

Ahora bien, la circunstancia de que en la redacción de los Lineamientos se utilicen definiciones o conceptos tales como "personas con intensión o pretensión de participar", **es acorde con el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral.**

En efecto, es de explorado Derecho, que, en la confección de textos normativos, el legislador o los entes con facultades reglamentarias, emplean conceptos jurídicos indeterminados, que serán dotados por los aplicadores al momento de conocer casos específicos dada la casuística en las circunstancias de hecho.

Así es, algunas definiciones no tienen una conceptualización específica en la normativa y requieren ser precisadas al momento de su aplicación, ya sea por la autoridad administrativa o por la jurisdiccional; para estar en posibilidad, en su caso, de llevar a cabo un ejercicio de subsunción.

La definición e interpretación de tales contenidos indeterminados puede realizarse al momento de la aplicación del supuesto normativo en un caso concreto. De cualquier modo, el alcance de la norma lo definirá en un primer momento

la autoridad administrativa y, posteriormente, de ser el caso, será objeto de control o revisión judicial, debiéndose indicar que cada caso concreto debe analizarse en términos de la normatividad[38] y los criterios jurisdiccionales correspondientes.

Los alcances o contenidos normativos dados a tales conceptos indeterminados pueden derivar de la experiencia a través de presunciones o contenidos valorativos, según las circunstancias y contexto fáctico.

Razones por las cuales, su previsibilidad en los Lineamientos no los torna ilegales, sino que precisamente en ejercicio de la facultad reglamentaria, la autoridad responsable previó hipótesis normativas con conceptos jurídicos indeterminados, a saber, “personas con intensión o pretensión de participar”, y será frente a la solución de casos o controversias concretas que el operador jurídico calificará o determinará si está acreditado que la persona en cuestión tiene efectivamente esa intención o pretensión.

Ello no se traduce en alguna falta de certeza o seguridad jurídica, pues los sujetos obligados tienen el conocimiento general de las conductas prohibidas e infracciones previstas en la legislación y en los lineamientos y, en caso de duda, será el operador jurídico al resolver casos concretos quien determine la actualización de la hipótesis normativa, en términos de la propia legislación y los criterios jurisdiccionales correspondientes.

Además, resulta **infundada** la afirmación de la parte actora cuando señala que los conceptos como “impacto”, “intención”,

[38] En el **SUP-RAP-147/2023 y sus acumulados,** presentados en contra del acuerdo CF/009/2023 de la Comisión de Fiscalización del INE se señaló que el término de “persona vinculada”, que a juicio de los recurrentes es un concepto indeterminado, debía entenderse en el contexto propio de los Lineamientos respectivos.

“pretensión” o “procesos similares” dependen de un estado mental o de un juicio ex post, porque su actualización dependerá de las circunstancias fácticas y las pruebas aportadas en procedimientos concretos.

Sin que se requiera para ello, una declaración formal, acreditación o constancia, sino que dependen de circunstancias de hecho, conforme con las conductas desplegadas por los actores políticos y participantes de frente al marco jurídico y la ciudadanía.

Será a partir de esas especificidades y particularidades, que las autoridades les darán el carácter de personas con intensión o con pretensión, determinarán el impacto de sus conductas, así como la celebración de procesos similares, lo cual no puede contemplarse apriorísticamente dada la casuística de la materia.

III. Estudio sobre porciones normativas específicas de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Las partes actoras cuestionan diversas porciones de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, las cuales se agrupan y ubican estructuralmente en dichos Lineamientos de la siguiente forma:

Libro segundo **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**	
Ubicación en los Lineamientos	**Preceptos y temática con la que se vincula**
TÍTULO SEGUNDO De los programas sociales y acciones institucionales	
Capítulo II Modalidades de Distribución	**Artículo 11.** Regulación sobre que a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no podrán operarse

Libro segundo LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA	
Ubicación en los Lineamientos	**Preceptos y temática con la que se vincula**
	programas sociales o acciones institucionales cuyas reglas de operación y calendarización no se hubieran aprobado previamente, ni podrán crearse nuevos programas sociales o acciones institucionales, salvo los programas emergentes destinados a la población en caso de servicios educativos, de salud, desastres naturales y en materia de protección civil, en términos del Código y las Leyes Generales. **Artículo 13**. Regulación sobre ejecución de programas, para entregar un beneficio social o económico directo a la población. **Artículo 14, párrafo primero y segundo** Prohibición de asistencia de personas servidoras públicas a eventos en los que se repartan programas sociales, y forma de conducirse en eventos que realizan en ejercicio de sus funciones.
Capítulo III De las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales	**Artículo 15.** Abstenciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales cuando actúan como intermediarios en la entrega de programas sociales y acciones institucionales. Regulación sobre difusión de logros de gobierno, obra pública. **Artículo 17.** Abstenciones para personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales (actos de proselitismo, manifestaciones, emisión de opiniones y expresiones, participación de eventos en que se genere la percepción de que los beneficios se entregan por algún actor político, solicitud, obtención o retención de credencial para votar o cualquier otro documento, organización y moderación de foros o debates, cualquier otra conducta, aprovechamiento del cargo con fines electorales)
TÍTULO TERCERO. De la propaganda gubernamental	
Capítulo I De la propaganda gubernamental en general	**Artículo 18.** Obligación de que la propaganda tenga carácter institucional y no electoral **Artículo 19.** Obligación de que la comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **Artículo 20.** Regulación de eventos y actos que deben ser de carácter informativos. **Artículo 21.** Regulación de suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.[39] **Artículo 22.** Regulación de la información pública de carácter institucional durante campañas electorales y el periodo de veda electoral en portales de internet y redes sociales, la cual no debe tener fines electorales. **Artículo 23.** Deber de las personas servidoras públicas de mesura y prudencia discursiva con la finalidad de afectar los principios que rigen los procesos electorales. **Artículo 24.** Regulación de las características de la información que se emita las conferencias o ruedas de prensa durante campañas electorales y hasta la jornada electoral. **Artículo 25.** Regulación sobre cuentas personales de redes sociales para aplicar las mismas restricciones que a las cuentas oficiales. **Artículo 26.** Prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para las diputaciones y los grupos parlamentarios

[39] Si bien la parte actora alude a un primer párrafo, el artículo solo se integra por uno.

Libro segundo LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA	
Ubicación en los Lineamientos	**Preceptos y temática con la que se vincula**
	del Congreso, así como a los órganos del Poder Judicial local.
Capítulo II. Asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas	**Artículo 27.** Prohibiciones a las personas servidoras públicas para no influir indebidamente en la contienda. **Artículo 28.** Excepciones a algunas prohibiciones cuando la persona servidora pública solicitó licencia sin goce de sueldo para contender a la elección consecutiva o se trata de personas diputadas del Congreso que no descuiden sus labores. **Artículo 29.** Regulación de la abstención de las personas servidoras públicas en actos relacionados con sus funciones de difundir expresiones sobre su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o reelegirse, o sobre su intención de obtener el voto, o favorecer alguna opción política.
Capítulo III. De los informes de labores.	**Artículo 30.** Periodo**,** ámbito y temporalidad de difusión de los informes de labores y gestión, así como los requisitos para no ser considerados propaganda prohibida. **Artículo 31.** Regulación de los informes de gestión de los grupos parlamentarios.
Capítulo IV De la elección consecutiva	**Artículo 32.** Regula contenido de la propaganda que emitan las personas servidoras públicas que pretendan ocupar un cargo de elección popular por elección consecutiva. **Artículo 33** Regula cómo deben conducir su actuar las personas servidoras públicas que pretendan ocupar un cargo de elección popular por elección consecutiva. **Artículo 35.** Regula abstención de las personas servidoras públicas que pretendan ocupar un cargo de elección popular por elección consecutiva de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales y/o acciones institucionales, desde el inicio del período de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.
Título IV. Restricciones a otros sujetos.	**Artículo 36.** Regula prohibiciones a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas. **Artículo 38.** Regula propaganda de las personas que participen en selección interna.

Una vez identificada dicha estructura se estudiarán los conceptos de agravio por temáticas, analizando en primer lugar, aquellas porciones normativas que vulneran los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica, y por tanto, **implican una falta de competencia por parte del Instituto Electoral en la emisión de su regulación, y posteriormente los demás agravios.**

1.Vulneración a los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica.

La parte actora cuestiona en específico, por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, por vulneración a tales principios, lo siguiente:

- Regulación sobre los programas sociales y acciones institucionales (artículos 11, 13, párrafo segundo, 14, párrafo primero).
- Regulación sobre prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, asistencia y participación en actos proselitistas (artículos 15, párrafo I, 17 fracciones II, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, último párrafo, de los Lineamientos)
- Regulación de propaganda gubernamental en general (artículos 18, primer y segundo párrafo, 20, 21, 22 último párrafo).
- Restricciones respecto a la mesura y prudencia discursiva (artículos 17, fracción II, 23, 24, fracciones II y III Lineamientos)
- Regulación sobre cuentas personales de redes sociales (artículos 25 y 26 de los Lineamientos).
- Regulación de asistencia y participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas (artículos 27, inciso c), 28 y 29 de los Lineamientos).
- Regulación sobre informes de labores o de gestión (artículos 30 y 31 de los Lineamientos)

Contestación. Los agravios se consideran **fundados dado que las porciones normativas cuestionadas vulneran los principios de reserva legal y subordinación jerárquica**, al establecer restricciones amplias a personas servidoras públicas operadoras de programas sociales y acciones institucionales; regular propaganda gubernamental, aspectos de comunicación social, imponer a las redes sociales privadas de las personas servidoras públicas las mismas restricciones del manejo de cuentas oficiales, y disponer sobre el tema de informes de labores y gestión, **lo cual excede la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.**

Así, las porciones normativas cuestionadas se tratan de facto de la **regulación de conductas irregulares, abstenciones y prohibiciones vinculadas con los principios de imparcialidad, equidad y con el uso de recursos públicos,**

en relación con el actuar de las personas servidoras públicas, propaganda gubernamental e informes de labores o gestión.

Debe tenerse presente que el principio de reserva de ley prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes emitidas por el legislativo, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento o los Lineamientos esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Ahora bien, el artículo 134, párrafo noveno (antes séptimo)[40] de la Constitución federal establece que las **personas servidoras públicas de <u>todos los niveles de gobierno</u> tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.**

Lo anterior, tutela el **principio de equidad e imparcialidad** en la contienda a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su

[40] Antes se regulaba en el párrafo séptimo, pero al existir diversas reformas al **artículo 134 constitucional** que incorporaron párrafos, ahora en el **párrafo noveno** se regula: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, en el **párrafo diez** se indica: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el **párrafo once** dispone: Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía al momento de decidir su voto.

En ese tenor, del marco constitucional se observa que el poder público no tiene como una de sus finalidades influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco realizar promoción de forma personalizada para acceder a un cargo de representación popular, en atención al principio de neutralidad.

Así, **el desempeño de las personas servidoras de cualquier nivel de gobierno se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución federal**, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, **la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

Respecto al tema de estudio, el **párrafo décimo del invocado precepto constitucional**, establece el contenido sustantivo de la propaganda gubernamental; mientras que el **párrafo once** del artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa a los órdenes jurídicos federal y local, para garantizar el cumplimiento de este mandato, incluyendo el régimen de sanciones.[41]

[41] SUP-RAP-232/2017, SUP-RAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP-358/2017, y SUP-RAP-381/2017, ACUMULADOS.

Así, **en materia de propaganda gubernamental se actualiza un principio de reserva de ley**, que asegura a las personas que las reglas básicas no sean determinadas en una fuente jurídica inferior, como el reglamento, sino a través de la ley. Lo cual sirve de escrutinio sustantivo para determinar la validez de los lineamientos ahora impugnados.

Lo anotado es de trascendencia porque a fin de determinar el marco de competencias del legislador para regular en materia de propaganda gubernamental, ha sido configurado vía norma transitoria, lo que justifica que corresponda a este órgano del estado la regulación de una materia específica.

La finalidad en materia electoral del **décimo párrafo** de dicha disposición constitucional es procurar la equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos puedan realizar promoción personalizada con recursos públicos.

Cabe indicar, que la Sala Superior con relación al artículo 134 constitucional ha sostenido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[42]

Al establecer ese concepto, precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda

[42] SUP-RAP-119/2010 y acumulados

gubernamental, sino para **proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella**.

Enfatizó que el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.[43]

Cabe indicar, que el Pleno de la SCJN en las **acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014; 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, y 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017,** refirió que corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación para regular lo referente a la propaganda gubernamental a que se refiere el entonces párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal (hoy décimo), **legislación a la que además deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno y, por ende, los Congresos locales no cuentan con atribuciones al respecto.**

Debe señalarse que, en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores por vulneración al artículo 134 constitucional, la Sala Superior en la contradicción de criterios

[43] SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado

5 de 2018, refirió el régimen de competencia para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores relacionados con posibles violaciones al artículo 134 Constitucional.[44]

Ahora bien, en cuanto a la **presentación de informes de labores** o gestión el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE[45] regula que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, **la LGCS reglamentaria del párrafo décimo (antes octavo) del artículo 134 de la Constitución federal**,[46] relativo a la **propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,** entre otras cuestiones, dispone que:

- Son Entes Públicos al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley los Entes Públicos que integran a **los tres poderes de la Federación, de las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como los órganos a los que la Constitución federal dota de autonomía y cualquier otra institución o entidad de carácter público.[47]
- Son sujetos obligados, entre otros, los poderes públicos.

[44] SUP-CDC-5/2018.
[45] El artículo 14 de la LGCS que regulaba la presentación de dichos informes fue invalidado en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 Y SUS ACUMULADAS 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 Y 47/2023, así como diversas porciones normativas de dicha Ley.
[46] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2024.
[47] Artículo 3 de la LGCS.

- Se entiende por:[48]
 -Informe de laborales o de gestión; aquél a que se refiere la LGIPE.[49]

- **Son supletorias a la LGCS, entre otras, la LGIPE.[50]**
- La LGCS es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea difundida en el territorio nacional o en el extranjero.[51]
- **Las campañas de comunicación social deben promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras; y cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.[52]**
- La comunicación que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios **directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación social**.[53]
- **La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la LGCS.[54]**
- Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.[55]

Ahora bien, la facultad de libertad configurativa en la Ciudad de México, acotada a ciertas temáticas, que no vulneran dichos principios, se sustenta en los artículos 122, apartado A, fracción II, 116, fracción IV,[56] de la Constitución federal, 29, apartado D, de la Constitución local.

Asimismo, en el artículo 5 del Código local se dispone que las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad**

[48] Artículo 4 de la LGCS.
[49] Artículo 4, fracción V de la LGCS.
[50] Artículo 6 de la LGCS.
[51] Artículo 7 de la LGCS.
[52] Artículo 8 fracciones II y IV de la LGCS.
[53]Artículo 11 de la LGCS.
[54] Artículo 13 de la LGCS.
[55] Artículo 21 de la LGCS.
[56] En materia electoral, del artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, se advierte el imperativo para que en las leyes electorales estatales se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse.

de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, **la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

Y en específico, **refiere que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo décimo (antes octavo) del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda**, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el **artículo 405 del Código Local** determina que:

- Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen quien ejerza la Jefatura de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.
- Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.
- Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.
- Los partidos políticos deberán agregar en su propaganda impresa un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, que no rebase el 1% del desplegado total.

Ahora bien, en ejercicio de dicha facultad, los artículos 7, fracción IX, y 15, fracciones II, III, IV y V de la Ley Procesal establecen como sujetos de responsabilidad electoral a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México y como infracciones, entre otras, las siguientes:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;

- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo (hoy décimo) del artículo 134 de la Constitución Federal;
- La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, el diverso **artículo 67 de dicho ordenamiento** señala que el procedimiento especial sancionador se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia, entre otras conductas, por violaciones a los párrafos noveno y décimo (antes séptimo y octavo) del artículo 134, de la Constitución Federal que afecten al proceso electoral.

En el contexto citado, la regulación cuestionada en los presentes medios de impugnación se enfoca en establecer conductas infractoras y restricciones a las personas servidoras públicas.

Al respecto, **la autoridad administrativa electoral no está facultada para reglamentar de manera general conductas infractoras de las personas servidoras públicas, propaganda gubernamental y lo relativo a los informes de labores.**

Debiéndose tener presente que el principio de reserva de ley, se relaciona con la regulación de tipos administrativos sancionadores que solamente pueden estar contemplados en una legislación aplicable, de lo contrario, existe una contravención al principio *nullum crime sine lege*, aplicable al derecho administrativo sancionador.

De igual forma, se considera que el Consejo responsable inobserva el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el

legislador respecto al actuar de las personas servidoras públicas en términos del artículo 134 constitucional.

También debe observarse que, algunas de las porciones normativas cuestionadas, en este medio de impugnación, al Consejo General responsable guardan coincidencia, **en esencia,** con las normas reglamentarias emitidas por el INE **y su finalidad de regulación sobre aspectos vinculados al artículo 134 constitucional párrafos noveno y décimo de competencia exclusiva del órgano legislador**, preceptos, en su momento fueron revocados por la Sala Superior tanto en el **SUP-RAP-607/2017 y acumulados, como en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado, entre otras cuestiones, por vulnerar entre otros, los principios de reserva legal (Anexo Único).**

En ese tenor, **las porciones normativas cuestionadas**[57] **y que se identifican en el anexo único de este fallo, al igual que las que, en su momento, fueron revocadas por la Sala Superior, vulneran el principio de reserva legal al regular lo relativo a la materia de propaganda gubernamental,**[58] y no pueden ser concebidas tampoco como medidas preventivas.

A mayor abundamiento, tal como indica la parte actora, se observa que en el **artículo 11 de los Lineamientos** se regulan condicionantes para la operación y creación de programas sociales o acciones institucionales, estableciendo salvedades,

[57] Artículos 11, 13, párrafo segundo, 14, párrafo primero, 15, párrafo I, 17 fracciones II, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, último párrafo,18, primer y segundo párrafo, 20, 21, 22 último párrafo), 23, 24, fracciones II y III, 25 y 26 de los Lineamientos, 27, inciso c), 28 y 29 de artículos 30 y 31 de los Lineamientos.
[58] Mucha de las cuales en esencia coinciden en redacción, y en el caso de las relativas a informe de labores y gestión (artículos 30 y 31 de los Lineamientos cuestionados) coinciden plenamente con el precedente de la Sala Superior citado, resaltando que en el Anexo único se efectúa el comparativo respectivo.

lo cual se vincula con la temática de propaganda gubernamental.

En cuanto al **artículo 13, párrafo segundo** de los Lineamientos su redacción incluso implica una indebida restricción operativa de los programas sociales.

Debe tenerse presente que en el artículo 405 del Código Local, el órgano legislador local incluyó la prohibición de las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, con las excepciones precisadas ahí.[59]

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-222/2023** estableció que la ejecución de los programas sociales durante las campañas electorales no está prohibida por sí sola,[60] pues lo que se prohíbe es que su difusión constituya propaganda y que su ejecución sea irregular o se utilice de manera parcial o para influir en el electorado; por lo cual, las autoridades y personas del servicio público están obligados a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no

[59] **Artículo 405.** Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen quien ejerza la Jefatura de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.
Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.
Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.
Los partidos políticos deberán agregar en su propaganda impresa un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto, que no rebase el 1% del desplegado total.

[60] También fue señalado al resolver el **SUP-JRC-89/2018.**

implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

En el caso, este Tribunal estima que el párrafo segundo del artículo 13 de los Lineamientos, que dispone que “no podrán efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas ni lugares distintos a los aprobados en las reglas de operación ni a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectiva”, **implica una restricción operativa de los programas sociales.**

Ello, ya que **regular la entrega de programas a lugares y personas determinadas, se traduce en una limitación a la operación del programa respectivo, en detrimento de las personas que pueden verse favorecidas con este.**

En un sentido similar lo razonó la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio **SCM-JRC-5/2021**, en el que determinó que el limitar el empadronamiento a cierta temporalidad estaría excluyendo la posibilidad de que más personas, aún ante un estado de necesidad se vieran beneficiadas con apoyos, lo que se traduciría en una vulneración directa al artículo 4 de la Constitución federal que garantiza el principio de igualdad, pues se les estaría excluyendo de poder acceder en igualdad de circunstancia a quienes previamente ya se encuentran empadronados y continúan recibiendo tales beneficios.

Respecto del **artículo 14, párrafo primero** de los Lineamientos, el numeral se inserta en el apartado de

propaganda gubernamental y de personas servidoras públicas en cuanto a la entrega de beneficios derivados de la implementación y ejecución de programas sociales y/o acciones institucionales que no puede leerse seccionado del segundo párrafo de dicho numeral que regula que no se impedirá la participación de las personas servidoras públicas en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se vincula de lleno con el actuar del servicio público, y existe coincidencia en la redacción del precepto revocado, en su oportunidad, por la Sala Superior, como puede observarse en el Anexo citado.

Respecto del **artículo 15 de los Lineamientos** que se ubica en el Capítulo III denominado de las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, indica parámetros de conducción para las personas servidoras públicas y diversas abstenciones, así como regulación sobre el contenido de la información gubernamental, lo cual no podía regular el Instituto local, al vincularse con el artículo 134 constitucional.

En el caso del **artículo 17, fracciones II, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX de los Lineamientos** se regulan abstenciones a las personas servidoras públicas relacionadas con propaganda gubernamental, e incluso en la fracción XVII hay un exceso en las prohibiciones de realizar actos, organizar foros de debate y moderarlos, dado que se tornan absolutas.

Lo cual, tampoco atiende la línea jurisprudencial de la Sala Superior, dado que, efectivamente, **el mandato del artículo 134, párrafos noveno y décimo (antes séptimo y octavo), no pretende limitar, en detrimento de la función pública,**

las actividades que les son encomendadas como personas servidoras públicas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios constitucionales, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**[61]

Ahora bien, en el caso del contenido de los artículos 18, 20, 21 y 22, último párrafo de los Lineamientos debe indicarse que invade atribuciones legislativas federales y locales, al legislar sobre supuestos de propaganda gubernamental y establecer disposiciones orientadas a la tutela del principio de imparcialidad y equidad en el uso y destino de recursos públicos, dado que:

- En el **artículo 20** se regula aspectos relacionados con el carácter de la propaganda gubernamental, tales como la naturaleza institucional, lo que inobserva el principio de reserva de ley al prever que los eventos o actos de carácter informativo que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les otorgue, en todo momento deben observar y respetar las reglas previstas para la propaganda gubernamental.
- En el **artículo 21,** se regula aspectos relacionados con el artículo 134 constitucional, al prever que a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

[61] Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

- En cuanto al **artículo 22, último párrafo,** menciona que la información pública difundida durante el proceso electoral deberá evitar cualquier elemento visual, auditivo, cromático, narrativo o simbólico que pueda asociarse razonablemente con una fuerza política, persona aspirante, precandidatura o candidatura, o que pueda traducirse en promoción personalizada, posicionamiento electoral o ventaja indebida en la contienda. Sin embargo, **existe reserva de ley respecto a la regulación de los elementos de la propaganda gubernamental, y dicha porción introduce aspectos vinculados con ello, al hacer referencia a que los elementos no deben asociarse con una fuerza política, persona aspirante, precandidatura o candidatura, o que puedan traducirse en promoción personalizada, posicionamiento electoral o ventaja indebida en la contienda.**

En cuanto a los **artículos 17, fracción II, 23 y 24, fracciones II y III de los Lineamientos relacionados con restricciones vinculadas con el tema de mesura y prudencia discursiva, en emisión de opiniones, en conferencias y ruedas de prensa, se advierte lo siguiente.**

Tal como se indicó, en el párrafo noveno se establece la obligación para los servidores públicos, y para la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México para que utilicen los recursos con fines institucionales, y no se utilicen para promover, o afectar a alguna persona o proyecto político, de manera que no se afecte la equidad en la contienda.

Esa disposición constitucional se conoce como principio de imparcialidad o neutralidad electoral, **y comprende también a las actividades comunicativas, a través de las cuales se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.**

La comunicación y la propaganda gubernamental son esenciales para informar la actividad del gobierno y acercar

información útil a la sociedad. Los gobiernos "utilizan a los medios de comunicación de masas como uno de los principales canales de emisión de mensajes persuasivos".[62]

En la práctica los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir información gubernamental o institucional a distintos sectores de la población.

La comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. **Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.**

Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.

La Sala Superior ha sostenido que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que, por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los

[62] Consúltese, García Beaudoux, Virginia y D´Adamo, Olando, *Comunicación política y campañas electorales Análisis de una herramienta comunicacional: el spot televisivo*, versión electrónica disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/726/72620204.pdf

derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

Las conferencias corresponden a un formato de comunicación que en principio tratan temas de información de interés público, y éstas no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución federal, y en el caso de las ruedas de prensa en términos del marco constitucional y legal la conducta de las personas servidoras públicas debe conducirse conforme al marco constitucional y legal.[63]

Cabe indicar, que las conferencias de prensa organizadas por el funcionariado público tienen como receptor inmediato a los medios de comunicación, con el objetivo de que éstos a su vez lo hagan del conocimiento público y difundan esos mensajes, lo que denota la intención de influir en la opinión pública.

El término “conferencia de prensa” equivale al de rueda de prensa, que significa la reunión de periodistas en torno a una figura pública para escuchar sus declaraciones y dirigirle preguntas.

Es decir, la finalidad de la conferencia o rueda de prensa es dirigirles un mensaje a los medios de comunicación. Sin embargo, resulta evidente que éstos no son los últimos destinatarios del mensaje, sino que son el mecanismo para hacerlo llegar, en general, a la opinión pública y, en particular, la ciudadanía.

[63] SUP-REP-139/2019 y acumulados.

Se ha considerado que, si alguna persona funcionaria pública organiza conferencias de prensa y convoca a los medios de comunicación, **es razonable pensar que lo hace para dar a conocer mensajes gubernamentales con la intención de que éstos sean difundidos, dado que esa es la función de los medios de comunicación.**[64]

Por tanto, cuando dicho funcionariado convoca a una conferencia o rueda de prensa para difundir logros, programas o proyectos de Gobierno, **incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación**, pues la única finalidad que se puede perseguir con su convocatoria es que se replique el mensaje difundido, pero en forma de cobertura noticiosa.

Lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación (conferencia o rueda de prensa) sino que el contenido es lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

Ahora bien, el estudio de las porciones normativas citadas por parte de este Tribunal no se enfoca a determinar si se exenta o no el cumplimiento de deberes y obligaciones constitucionales y legales a las personas servidoras públicas en un proceso electoral, sino a la definición de si el Instituto Electoral podía mediante la emisión de los Lineamientos regular su actuación en las conferencias y ruedas de prensa, considerándolas como propaganda gubernamental.

La respuesta es no, la autoridad responsable no podía regular dicha actuación. El Instituto Electoral no podía regular en las disposiciones cuestionadas conferencias o

[64] SUP-REP-139/2019 y acumulados.

ruedas de prensa para determinar sus características o reiterar los fines que debe atender la propaganda gubernamental.

En efecto, la propaganda gubernamental, tal como se indicó en el apartado 1 del presente apartado, es objeto de regulación del legislador, al vincularse con el contenido del artículo 134 constitucional.

Resaltando además que la LGCS es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea difundida en el territorio nacional o en el extranjero, [65] y ésta señala que las campañas de comunicación social deben promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras; y cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.[66]

Por su parte, debe indicarse que la prudencia discursiva debe ser entendida no como una medida preventiva en el sentido de un mecanismo o procedimiento que el Instituto Electoral diseñe, **sino como un deber de conducta de origen jurisprudencial y cuya observancia se valora caso por caso.**

La Sala Superior ha sostenido que las manifestaciones de las personas servidoras públicas pueden tener un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad[67] criterio recogido en la **Jurisprudencia 12/2024.**

[65] Artículo 7 de la LGCS.
[66] Artículo 8 fracciones II y IV de la LGCS.
[67] SUP-JRC-30/2019, reproducido en el considerando 14 del Acuerdo INE/CG535/2023.

Adicionalmente, la Sala Superior indicó que los servidores públicos **deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales**.[68]

En el caso, también se observa que la porción cuestionada, extiende el deber a "cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen, debe leerse en ese contexto.

Por lo que hace a "cuándo", la **Jurisprudencia 12/2024**[69] señala el deber "en especial" durante los procesos electorales (más no de manera exclusiva) y la Sala Superior ha sostenido que el mandato de imparcialidad "opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales".[70]

Por lo que hace a "dónde", la doctrina se refiere a los cuestionamientos de los medios sin distinguir el lugar.

La Sala Superior señaló respecto de las declaraciones emitidas como resultado de preguntas realizadas por un reportero, que ello en modo alguno justifica ni sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad[71] y que están obligados a observar **una**

[68] En el SUP-REP-139/2019, la Sala Superior reseñó el criterio del SUP-RAP-405/2012.
[69] De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 77, 78 y 79.
[70] SUP-RAP-405/2012 y SUP-REP-139/2019.
[71] SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-105/2014.

conducta de absoluta imparcialidad, especialmente, durante los procesos electorales.[72]

En ese sentido, si bien existen criterios definidos por la Sala Superior, **lo cierto es que las porciones normativas se refieren a aspectos sobre los que no podía emitir regulación el Instituto Electoral al tenerse que observar el principio de reserva de ley.**

Ahora bien, con relación a los **artículos 25 y 26 de los Lineamientos que se tratan de la regulación sobre cuentas personales de las personas servidoras públicas en redes sociales, también exceden la facultad reglamentaria.**

El **artículo 25 de los Lineamientos**, contiene dos partes a considerar, por un lado, una premisa que señala que las cuentas personales "podrán adquirir la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental" y por otro una consecuencia consistente en que "les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales".

Al respecto, **la consecuencia que el artículo 25 extrae, es propia del Instituto Electoral y excede el principio de reserva de ley, al regular las redes sociales de las personas servidoras públicas.**

Ahora bien, la Sala Superior en el **SUP-REP-1037/2024** sostuvo que el hecho de que las redes sociales **no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones de sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión**, sin poder ser

[72] SUP-RAP-318/2012

analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implicaría dejar de tomar en cuenta sus particularidades. Señala además que la jurisprudencia reconoce la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales durante las campañas y el periodo de reflexión (la veda), siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 19/2016** establece que la postura ante cualquier medida que pueda impactar las redes sociales **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, y la Jurisprudencia 13/2024 sostiene que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información, que solo **excepcionalmente** puede restringirse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, y que para analizar posibles conductas infractoras es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, entre las que menciona a la persona funcionaria pública.

Tales criterios no excluyen que las expresiones de una persona funcionaria en redes sean analizadas y, en su caso, se modulen, pero **exigen hacerlo mediante un examen del contexto y de la calidad de la persona emisora.**

Con base en esos criterios, la determinación de si una publicación en una cuenta personal está sujeta a las restricciones de la comunicación institucional depende de un análisis individualizado, no del tipo de cuenta.

Ahora bien, el **artículo 25 de los Lineamientos** dispone que la aplicación de las mismas restricciones, sin distinguir entre publicaciones, ni exigir algún elemento adicional a que la persona comparta información o manifestaciones relativas a su gestión.

Con ello, una cuenta que también contiene opiniones ciudadanas, interacción con usuarios o expresiones de interés general quedaría sometida al régimen de restricciones de una cuenta institucional, es decir, **esa equiparación tendría que ser objeto de regulación por el legislador, y no a través de un Lineamiento, al involucrarse además con regulación de propaganda gubernamental, que implica una reserva de ley.**

Además, de que se observa que **el artículo 25 de los Lineamientos, vulnera el estándar de análisis contextual y la regulación de redes sociales privadas no encuentra un respaldo en el Código Local ni en la Ley Procesal.**

Aunado a que, al poderse considerar las publicaciones en redes sociales privadas, como un medio comisivo para vulnerar el artículo 134 constitucional, y equiparlas como uso de recurso público, dicha regulación escapa de la competencia de la autoridad responsable.

Por su parte, en el caso del **artículo 26 de los Lineamientos**, debe tenerse presente que el artículo 15, fracción II, de la Ley Procesal tipifica la difusión de propaganda gubernamental por las personas servidoras públicas de la Ciudad de México sin distinguir el poder al que pertenezcan.

Si bien es cierto el argumento sostenido en la motivación del acto consistente en que las diputaciones cuentan con una

naturaleza bidimensional (servidores públicos y representantes partidistas) y ésta es reconocida en el SUP-REP-62/2019, es de hacer notar que esa distinción se refiere a la conducta partidista de las personas legisladoras, consistente en la asistencia a eventos, manifestaciones como dirigentes, entre otras **y no a la propaganda institucional del Congreso, que es a la única a la que se refiere el artículo 26 de los Lineamientos.**

También es cierto que el **artículo 26 de los Lineamientos** no convierte de forma automática las manifestaciones partidistas de las personas legisladoras y del poder judicial en propaganda; sin embargo, se **pronuncia sobre imponer prohibiciones relativas a propaganda institucional y gubernamental a diputaciones, grupos parlamentarios, y órganos del Poder Judicial local, cuya regulación corresponden únicamente al legislador.**

Ahora bien, en lo relativo a **los artículos 27 y 28 de los Lineamientos**, si bien este último se refiere a excepciones para personas que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva, y el artículo 29 se refiere a una abstención, lo cierto es que **la premisa principal de la que dependen contiene elementos que vulneran el principio de reserva de ley al referirse a aspectos de propaganda gubernamental, y no a una dimensión o situación específica distinta de la figura de la elección consecutiva y la propaganda electoral, como se evidenciará en el apartado de los artículos que se refieren a esa elección.**

En el contexto anterior, se puede concluir que, **respecto de las porciones analizadas en este apartado, la autoridad**

responsable invadió atribuciones legislativas al regular sobre supuestos de propaganda gubernamental y establecer disposiciones orientadas a la tutela del principio de imparcialidad y equidad en el uso y destino de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas.

Al respecto, se debe tener presente que la Sala Superior determinó que **no advertía cláusula habilitante en los textos legales y constitucionales en materia de propaganda gubernamental**, que permita considerar que se trata de aspectos cuya regulación se encuentra en el ámbito las autoridades electorales locales.[73]

También ha determinado que a la autoridad administrativa electoral **no le corresponde la competencia de definir supuestos normativos, aun cuando los mismos constituyan reiteraciones de los contenidos en la legislación electoral, cuando existe reserva de ley**, en el caso respecto a la propaganda gubernamental.

Además, si la finalidad era emitir criterios interpretativos, esta se alcanza a través de los mecanismos jurisdiccionales en el ámbito del derecho administrativo sancionador.[74]

Una vez evidenciado que el Instituto Electoral incurrió en un indebido ejercicio de la facultad reglamentaria, debe indicarse que, si bien es cierto que en este apartado se cuestionaron fracciones o párrafos específicos de algunos de los preceptos, **el vicio en su regulación permea a la integridad del artículo al que pertenecen**, máxime que se localizan en el TÍTULO TERCERO de los Lineamientos denominado “De la

[73] Al resolver el SUP-RAP-232/2017 y acumulados.
[74] SUP-RAP-607/2017 y acumulados.

propaganda gubernamental", de ahí que, tal como expone MORENA en lo general y en lo particular en su demanda, el Instituto Electoral no debió emitir dicha regulación.[75]

Al respecto, **con la finalidad de dotar de certeza jurídica al sistema electoral y tutelar adecuadamente el ejercicio de las facultades en la materia en la Ciudad de México, deben revocarse de forma completa los artículos 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Lineamientos controvertidos, al conculcar en su integridad el principio de reserva legal.**

En ese tenor, dado el sentido de este apartado a ningún fin práctico lleva analizar los disensos restantes relacionados con tales artículos, entre ellos, los atinentes al modelo de propaganda gubernamental, dado que la autoridad responsable no podía regular esa temática.

2. Regulación sobre elección consecutiva (artículos 32, 34, 35[76] de los Lineamientos).

Previo al análisis de los planteamientos relacionados con la elección consecutiva, resulta necesario precisar que, en este apartado, **la controversia se examina desde la perspectiva de la propaganda electoral vinculada con la pretensión de obtener nuevamente un cargo de elección popular, y no**

[75] La competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente (más aun cuando existe agravios al respecto) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional federal. Cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos Ver SUP-RAP-1343/2025.
[76] Vinculado también con el artículo 14 de los Lineamientos cuya irregularidad fue evidenciada.

propiamente de la propaganda gubernamental emitida con motivo del ejercicio de las atribuciones públicas.

Esta distinción resulta relevante porque, **tratándose de la elección consecutiva, las personas servidoras públicas que pretenden contender nuevamente se encuentran en una situación particular, al concurrir su calidad de titulares de un cargo público con su pretensión de participar en el proceso electoral para obtener un nuevo periodo en el ejercicio de éste.**

En ese contexto, la **propaganda electoral** tiene como destinataria a la ciudadanía, a quien corresponde evaluar las propuestas y el desempeño de dichas personas y determinar, mediante su voto, si les otorga nuevamente su representación.

Por ello, el análisis de las disposiciones controvertidas debe considerar tanto a las personas servidoras públicas que participan mediante elección consecutiva como el derecho de la ciudadanía a recibir información para emitir un voto libre e informado, **sin perder de vista que la permanencia en el cargo exige observar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

En consecuencia, corresponde determinar si las reglas cuestionadas desarrollan las obligaciones aplicables a quienes ejercen simultáneamente una función pública y pretenden participar electoralmente, o si, por el contrario, incorporan restricciones adicionales que exceden los límites de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral.

En cuanto a la elección consecutiva debe tenerse presente que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo,

es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que **es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.** Así se advierte de la Jurisprudencia 13/2019.[77]

Respecto a tales cuestiones, la Sala Superior ha referido que **no existe en la Constitución federal reserva de ley a cargo del Congreso de la Unión en materia de elección consecutiva,**[78] **a diferencia de las temáticas analizadas en el SUP-RAP-04/2023 y acumulado, que refiere la parte actora.**

Cabe indicar que la incorporación de la elección consecutiva o reelección tuvo como una de sus razones o finalidad el de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que también se consideró que abona a la rendición de cuentas y fomenta

[77] De rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 21 y 22.

[78] **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**, que modificó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, emitidos por el consejo general del INE, efecto de expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención
Así como **SUP-JDC-427/2023 y acumulados** en el que se modificó la resolución INE/CG536/2023, emitida por el Consejo General del INE por la que emitió los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), al determinar que resultaba contraria a derecho la recomendación realizada a los partidos políticos para analizar la pertinencia de postular a personas que estén inscritas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género dispuesto por el INE.

las relaciones de confianza entre representantes y representados.[79]

En el presente asunto se cuestionan diversas porciones normativas vinculadas con la elección consecutiva, es decir una vez que las personas servidoras públicas optan por esa modalidad del ejercicio del derecho a ser votadas, las cuales serán abordadas a continuación.

2.1. Exigencia de ostentar una calidad electoral que puede no existir y que confunde las etapas de precandidatura y candidatura (artículo 32 de los Lineamientos).

La parte actora controvierte el artículo 32 de los Lineamientos[80], al considerar que:

- Confunde las etapas de precandidatura y candidatura e impone una calidad electoral que puede no existir jurídicamente.
- Sostiene que, al disponer que la propaganda de las personas servidoras públicas que “pretendan” ocupar un cargo mediante elección consecutiva deberá identificar plenamente la calidad con la que se ostentan, “es decir, de candidata o candidato”, la norma podría obligar a una persona que únicamente aspira a obtener una candidatura a presentarse como candidata antes de contar con el registro correspondiente.
- A su juicio, el IECM crea una formalidad no prevista en el Código y genera una posible tensión con las reglas relativas a precampañas, campañas y actos anticipados, pues la elección consecutiva no modifica las distintas calidades que adquiere una persona conforme avanza el proceso electoral.
- Por ello, solicita la revocación del artículo 32 o, subsidiariamente, que se interprete en el sentido de que cada persona deberá identificarse únicamente con la calidad electoral que jurídicamente tenga en la etapa correspondiente, de manera que la calidad de candidata o candidato sólo pueda exigirse una vez obtenido el registro respectivo.

Contestación. El agravio es **infundado.**

[79] SUP-JDC-427/2023 y acumulado.
[80] **Artículo 32.** La propaganda que emitan las personas servidoras públicas que pretendan ocupar un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deben contener la identificación plena de la calidad con la que se ostentan, es decir, candidata o candidato.

En principio, la utilización de la expresión “pretendan ocupar un cargo por elección consecutiva” no implica, por sí misma, que el Instituto Electoral haya creado una nueva calidad electoral ni que permita atribuir anticipadamente a una persona la calidad de candidata.

En efecto, el término “pretendan” puede comprender a aquellas personas servidoras públicas que procuran, persiguen, desean o tienen la intención de participar nuevamente por el mismo cargo. Sin embargo, una cuestión es la intención de participar mediante elección consecutiva y otra distinta la calidad electoral que jurídicamente tenga la persona en cada una de las etapas del proceso electoral.

De ahí que la expresión controvertida deba interpretarse sistemáticamente con las restantes disposiciones que regulan las distintas etapas del proceso electoral y las calidades que adquieren quienes participan en ellas.

Además, la utilización de una expresión susceptible de concreción como “pretendan” tampoco genera, por sí misma, falta de certeza o seguridad jurídica.

Al respecto, la SCJN ha establecido, en la **jurisprudencia 1a./J. 1/2006, de rubro “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS”,** que la utilización de este tipo de conceptos no torna necesariamente insegura o inconstitucional una disposición, pues la indeterminación es propia del lenguaje y su significado

adquiere precisión cuando se contextualiza en las circunstancias particulares de los casos concretos.

Asimismo, dicho criterio establece que la posibilidad de concretar tales conceptos no autoriza una actuación arbitraria, porque su aplicación continúa sometida a las exigencias de fundamentación y motivación y, en su caso, al correspondiente control jurisdiccional.

En materia electoral también se ha razonado que determinados conceptos normativos pueden requerir ser precisados al momento de su aplicación, atendiendo a las circunstancias fácticas y elementos probatorios de cada caso. Así, expresiones relacionadas con la intención o pretensión de participar en un proceso electoral no necesariamente requieren una declaración formal o constancia determinada, pues pueden desprenderse objetivamente de las conductas desplegadas por las personas involucradas.

Por tanto, la expresión “pretendan ocupar un cargo por elección consecutiva” permite delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 32 respecto de aquellas personas servidoras públicas que buscan participar nuevamente por el mismo cargo, mientras que las circunstancias concretas que permitan tener por actualizada dicha pretensión podrán determinarse al aplicar la disposición en cada caso particular.

Ahora bien, ello no significa que una persona adquiera, por esa sola pretensión, la calidad de candidata.

La referencia contenida en el artículo 32 a que la propaganda deberá identificar plenamente la calidad con la que se ostenta la persona servidora pública, “es decir, de candidata o candidato”, debe entenderse de manera sistemática con la normativa que regula el momento en que jurídicamente se adquiere esa calidad.

Por tanto, la disposición no autoriza ni obliga a una persona que únicamente pretende participar mediante elección consecutiva a presentarse anticipadamente como candidata, sino que establece un deber de identificación respecto de la calidad electoral que corresponda cuando ésta haya sido jurídicamente adquirida.

Esta lectura es congruente con la finalidad de la disposición, consistente en permitir que la ciudadanía distinga con claridad la actividad que una persona desarrolla en ejercicio de su cargo público de aquella que realiza en su calidad de participante en el proceso electoral.

Tal diferenciación cobra particular relevancia tratándose de elección consecutiva, pues una persona puede continuar desempeñando el cargo público mientras participa en el proceso electoral, de manera que la identificación de la calidad con la que actúa contribuye a evitar confusión entre el ejercicio de las funciones públicas y su actividad electoral.

Además, resulta relevante que la formulación cuestionada no constituye una regulación novedosa incorporada por primera vez en los Lineamientos impugnados.

En los Lineamientos aprobados por el propio Instituto Electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el entonces artículo 31 establecía, en términos sustancialmente idénticos, que la propaganda emitida por las personas servidoras públicas que “pretendan ocupar un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva” debía identificar plenamente la calidad con la que se ostentaban, “es decir, con el carácter de candidata o candidato”.

Por tanto, la utilización conjunta de las expresiones “pretendan” y “candidata o candidato” corresponde a una fórmula normativa que ya había sido empleada por la autoridad electoral en la regulación del proceso electoral local anterior, sin que ello signifique que la pretensión de participar equivalga jurídicamente a haber adquirido una candidatura.

En ese contexto, tampoco se advierte que el artículo 32 de los Lineamientos modifique o confunda las etapas de precampaña y campaña, pues no altera el momento en que se adquieren las calidades de precandidatura o candidatura ni habilita la realización anticipada de actos propios de alguna de esas etapas.

Así, la expresión “pretendan” identifica a los sujetos comprendidos por la regulación, mientras que la referencia a “candidata o candidato” debe entenderse vinculada al momento en que esa calidad se adquiera conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, el artículo 32 no crea una calidad electoral distinta, no anticipa la adquisición de una candidatura ni

modifica las etapas del proceso electoral, y la utilización de la expresión “pretendan” tampoco genera, por sí misma, falta de certeza o seguridad jurídica, pues su actualización podrá determinarse a partir de las circunstancias objetivas de cada caso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

2.2. Indebido establecimiento de una jornada laboral como límite temporal para el ejercicio de actividades proselitistas (artículo 34 de los Lineamientos). La parte actora esgrime los siguientes agravios:

- Controvierte el artículo 34 de los Lineamientos, al considerar que establece indebidamente una jornada laboral como límite temporal para el ejercicio de actividades proselitistas de las personas servidoras públicas que pretendan participar mediante elección consecutiva y no se separen del cargo.

- Sostiene que esa regla no puede aplicarse indistintamente a cargos de elección popular, particularmente a las concejalías, pues éstos no derivan de una relación laboral ordinaria ni necesariamente se encuentran sujetos a una jornada u horario determinado, ya que sus funciones pueden desarrollarse en distintos momentos del día mediante sesiones, actividades de supervisión, atención ciudadana o participación territorial.
- En ese sentido, considera que la remisión a la “jornada laboral indicada en la normativa aplicable” genera incertidumbre respecto de aquellos cargos para los cuales no existe un horario legalmente establecido, dejando a la autoridad la posibilidad de determinar posteriormente cuándo concluyen las funciones públicas y comienza válidamente la actividad proselitista.
- Asimismo, afirma que el artículo 34 sustituye indebidamente un criterio material por uno temporal, pues mientras el artículo 134 constitucional protege la imparcialidad y el uso adecuado de los recursos públicos, el Lineamiento condiciona la realización de actos proselitistas a que haya concluido una determinada jornada, aun cuando no se utilicen recursos públicos.
- Alega también que dicha regulación establece una carga adicional para quienes optan por permanecer en el cargo durante una elección consecutiva, generando indirectamente un incentivo para solicitar licencia, sin que exista una disposición legal que autorice al IECM a establecer esa condición.
- Finalmente, invoca lo resuelto en SUP-RAP-4/2023 y su acumulado, al estimar que la autoridad administrativa electoral no puede incorporar mediante Lineamientos obligaciones adicionales

relacionadas con la elección consecutiva o la separación del cargo.

- Por ello, solicita la invalidez del artículo 34 de los Lineamientos o, subsidiariamente, que se determine que la referencia a la jornada laboral no resulta aplicable a los cargos de elección popular que carezcan de una jornada legal determinada, respecto de los cuales la licitud de la actividad política debería determinarse a partir del cumplimiento de sus funciones y de la ausencia de utilización de recursos públicos.

Contestación: No le asiste razón a la parte actora. Contrario a lo sostenido por la parte promovente, **la previsión contenida en el artículo 34 de los Lineamientos no constituye una restricción novedosa creada por el Instituto Electoral**, sino que encuentra sustento en los criterios desarrollados por la Sala Superior respecto de las personas servidoras públicas que participan mediante elección consecutiva sin separarse del cargo.

En efecto, al resolver el **SUP-REC-519/2021**, la Sala Superior analizó expresamente si una persona titular de una presidencia municipal, registrada como candidata mediante elección consecutiva y que había decidido permanecer en funciones, podía realizar actividades de campaña en días hábiles una vez concluida su jornada laboral.

Al respecto, determinó que el ejercicio del derecho a ser votada mediante elección consecutiva debía armonizarse con las obligaciones constitucionales derivadas de la permanencia en el cargo y con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En ese contexto, consideró jurídicamente admisible que una persona servidora pública que participa mediante elección consecutiva realice actos proselitistas en días hábiles, siempre

que éstos tengan lugar una vez concluida la jornada correspondiente y no se utilicen recursos públicos. De esta manera, el criterio temporal no fue concebido como una restricción autónoma al ejercicio de los derechos político-electorales, sino como un parámetro para distinguir el tiempo destinado al ejercicio de la función pública de aquel en el que puede desarrollarse la actividad proselitista.

Además, debe destacarse que la previsión controvertida no constituye una regla novedosa incorporada por primera vez para el proceso electoral 2026-2027, pues en los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 ya se contemplaba, en términos sustancialmente iguales, que las personas servidoras públicas que pretendieran participar mediante elección consecutiva, sin separarse del cargo, debían cumplir con la jornada laboral establecida en la normativa aplicable y que, una vez concluida ésta, podían realizar actos de proselitismo, siempre que no utilizaran recursos públicos.

Tal antecedente, si bien no determina por sí mismo la validez de la disposición actualmente controvertida, permite advertir que **el artículo 34 de los Lineamientos no introduce para este proceso electoral una condición novedosa para quienes participan mediante elección consecutiva.**

Además, dicha regulación resulta coincidente con el criterio referido desarrollado por la Sala Superior, en cuanto a la necesidad de armonizar el derecho de las personas servidoras públicas a participar mediante elección consecutiva sin separarse del cargo con el cumplimiento de sus funciones y la

observancia de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por tanto, la referencia a la jornada laboral no constituye una nueva condición material para acceder a la elección consecutiva, sino un parámetro previamente utilizado en la regulación electoral y respaldado por el criterio jurisdiccional referido, dirigido a distinguir el tiempo destinado al ejercicio de la función pública de aquel en que puede desarrollarse actividad proselitista.

En consecuencia, no asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Instituto Electoral sustituyó el criterio material previsto constitucionalmente por uno basado exclusivamente en el horario.

Asimismo, se estima que la disposición controvertida debe entenderse integralmente: **la conclusión de la jornada constituye un parámetro para evitar la superposición entre el desempeño de la función pública y la actividad proselitista, mientras que la prohibición de utilizar recursos públicos continúa operando como una exigencia adicional dirigida a salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

Así, el artículo 34 de los Lineamientos no establece que la licitud o ilicitud de una conducta dependa exclusivamente de una determinada hora del día, sino que **busca impedir que las actividades proselitistas se desarrollen durante el tiempo destinado al cumplimiento de las funciones públicas cuando la persona servidora pública decidió**

permanecer en el cargo mientras participa mediante elección consecutiva.

Tampoco asiste razón respecto de la supuesta indeterminación de la expresión “jornada laboral indicada en la normativa aplicable”.

El precepto controvertido no establece una jornada uniforme ni crea un determinado horario para todas las personas servidoras públicas, sino que remite expresamente a la regulación aplicable al cargo de que se trate.

Esta distinción resulta relevante pues la circunstancia de que determinados cargos de elección popular, por la naturaleza de sus funciones, no se encuentren sujetos a un horario ordinario o uniforme no determina la invalidez de la disposición.

La propia línea jurisprudencial electoral ha reconocido que existen cargos públicos que, por la naturaleza de las actividades que desarrollan, no cuentan necesariamente con un horario definido y que, en esos casos, las restricciones relacionadas con la participación en actividades electorales deben determinarse atendiendo a la normativa legal o reglamentaria que regula el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey, al resolver el **SM-JRC-338/2024**, retomó lo razonado por Sala Superior en el **SUP-REC-519/2021** y recordó que, tratándose de cargos públicos sin horario definido, debe atenderse a la regulación aplicable a sus funciones para determinar las restricciones correspondientes.

Por ello, la expresión “normativa aplicable” contenida en el artículo 34 de los Lineamientos no autoriza al Instituto Electoral a establecer discrecionalmente una jornada inexistente, sino que remite al régimen jurídico correspondiente a cada cargo.

De esta manera, si por la naturaleza de determinado cargo sus funciones se desarrollan mediante sesiones, reuniones, recorridos, atención ciudadana u otras actividades que no necesariamente coinciden con un horario administrativo uniforme, deberá atenderse a las particularidades y normativa que rigen su desempeño para determinar, en cada caso, si una determinada actividad proselitista se superpuso con el ejercicio de la función pública.

Por otra parte, tampoco se advierte que el artículo 34 de los Lineamientos imponga indirectamente la obligación de solicitar licencia.

La disposición parte precisamente del supuesto contrario: regula la situación de aquellas personas servidoras públicas que legítimamente deciden permanecer en el ejercicio del cargo mientras participan mediante elección consecutiva.

Por tanto, no convierte la separación del cargo en requisito para contender ni condiciona el ejercicio del derecho a la elección consecutiva a la obtención de una licencia. Únicamente establece parámetros para armonizar el ejercicio simultáneo de la función pública y de los derechos político-electorales, evitando que la permanencia en el cargo se

traduzca en una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Tampoco resulta aplicable, en los términos propuestos por la parte actora, lo resuelto por Sala Superior en el **SUP-RAP-4/2023 y acumulado.**

En ese asunto, la revocación de los Lineamientos emitidos por el INE obedeció a que dicha autoridad excedió el ámbito específico de la vinculación que le había sido impuesta previamente en el **SUP-JRC-101/2022 y acumulados**, considerando que además existían regulaciones respecto a materias reservadas al estar vinculadas con el artículo 134 constitucional, pero en el caso de la elección consecutiva ello no acontece así, al no existir una reserva de ley, y relacionarse los supuestos cuestionados con la colocación de la persona servidora pública en el ámbito de aspiración o contendiente de un cargo de elección popular.

En efecto, la Sala Superior determinó que el INE únicamente había sido vinculado a establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas en los procesos electorales y, particularmente, durante la jornada electoral; sin embargo, reguló materias adicionales, entre ellas campañas, programas sociales, propaganda gubernamental, actos proselitistas, elección consecutiva y separación del cargo.

Por tanto, la razón que sustentó aquella determinación consistió en que el INE rebasó el objeto y finalidad específicos de la vinculación jurisdiccional que justificaba la emisión de

esos Lineamientos, y no en establecer una prohibición general para que las autoridades administrativas electorales regulen cualquier aspecto relacionado con la elección consecutiva.

De hecho, con el criterio antes invocado, se evidencia que la propia Sala Superior ha considerado jurídicamente relevante la jornada correspondiente para armonizar la permanencia en el cargo con la realización de actividades proselitistas.

Consecuentemente, el artículo 34 de los Lineamientos no crea una jornada laboral para los cargos de elección popular, no impone la separación del cargo como requisito para participar mediante elección consecutiva ni hace depender exclusivamente de un criterio horario la licitud de la actividad proselitista.

Por el contrario, retoma un parámetro desarrollado jurisprudencialmente para armonizar el derecho de las personas servidoras públicas a participar mediante elección consecutiva sin separarse del cargo con las obligaciones inherentes al ejercicio de la función pública y con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

Cabe indicar que, en el caso de las personas concejalas del artículo no se advierte que exista una afectación real y directa por la normativa cuestionada, máxime que no refieren intención de contender vía elección consecutiva.

2.3. Restricciones a la participación de personas servidoras públicas en eventos relacionados con programas sociales (artículos 14 y 35 de los Lineamientos).

La parte actora controvierte diversas disposiciones de los Lineamientos que regulan la participación de las personas servidoras públicas que pretendan contender mediante elección consecutiva, particularmente aquellas relacionadas con su asistencia a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales o acciones institucionales.

Se cuestiona el artículo 35[81] al considerar que establece una prohibición absoluta de asistencia a dichos eventos, desde el inicio de las precampañas hasta la jornada electoral, sin que exista una disposición legal que establezca expresamente esa restricción. A su juicio, el IECM puede impedir el uso electoral de programas sociales, el empleo de recursos públicos o el condicionamiento de beneficios, pero no prohibir reglamentariamente la mera presencia de una persona servidora pública.

Por otra parte, la parte actora sostiene que existe una contradicción entre los artículos 14[82] y 35, porque el primero

[81] **Artículo 35.** Las personas servidoras públicas que aspiren a la elección consecutiva, deberán abstenerse de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales y/o acciones institucionales, desde el inicio del periodo de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

[82] **Artículo 14.** Desde el inicio del periodo de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las personas servidoras públicas que aspiren a competir o compitan por cargos electivos, en ningún caso podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios derivados de la implementación y ejecución de programas sociales y/o acciones institucionales.
Lo anterior, no impedirá la participación de las personas servidoras públicas en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no difundan mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de

permite que las personas servidoras públicas participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no emitan mensajes de contenido electoral, mientras que el artículo 35 de los Lineamientos no reproduce esa excepción para quienes aspiren a la elección consecutiva.

Por otro lado, se cuestiona el tratamiento diferenciado previsto para las personas legisladoras, quienes pueden continuar desarrollando determinadas actividades políticas sin separarse del cargo, mientras que otras personas servidoras públicas quedan sujetas a requisitos más estrictos.

Asimismo, la parte actora plantea que las restricciones no pueden desconocer los derechos de participación política de quienes ejercen un cargo público ni convertir la posibilidad constitucional de participar mediante elección consecutiva en una presunción de aspiración electoral. Sostiene que las expresiones relacionadas con la intención o pretensión de contender deben interpretarse cuidadosamente y que la actividad pública ordinaria, la comunicación con la ciudadanía o la rendición de cuentas no pueden considerarse, por sí mismas, manifestaciones de una aspiración electoral.

Se sostiene que los artículos 14 y 35 establecen una prohibición basada en la mera asistencia a eventos de entrega de programas sociales, sin exigir intervención activa, utilización de recursos públicos, condicionamiento, promoción personalizada o finalidad electoral. Asimismo, considera que ambos artículos generan incertidumbre, porque el artículo 14

obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o que de alguna manera las vinculen con el proceso electoral.

preserva las actividades inherentes al ejercicio del cargo, mientras que el 35 aparentemente establece una prohibición absoluta para quienes aspiren a la elección consecutiva.

El agravio es **inoperante**.

En primer término, debe señalarse que la parte actora sustenta su planteamiento en la supuesta contradicción entre los artículos 14, segundo párrafo, y 35 de los Lineamientos, al considerar que, mientras el primero permite a las personas servidoras públicas participar en actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones, el segundo establece una prohibición de asistencia a eventos de entrega de beneficios de programas sociales o acciones institucionales para quienes pretendan participar mediante elección consecutiva.

Sin embargo, **en un apartado previo de esta sentencia se determinó revocar el artículo 14**, al advertirse que su contenido regula aspectos relacionados con los programas sociales y las acciones institucionales que exceden el ámbito de la facultad reglamentaria conferida al Instituto Electoral.

En consecuencia, al haber quedado sin efectos jurídicos dicha disposición, desaparece uno de los extremos sobre los cuales se sustenta la contradicción alegada, por lo que resulta innecesario examinar la compatibilidad normativa entre ambos preceptos.

No es obstáculo a lo anterior que el artículo 35 también haga referencia a eventos relacionados con programas sociales o acciones institucionales, pues **dicha disposición se**

encuentra comprendida en el ámbito de regulación de la elección consecutiva, cuyo objeto consiste en establecer parámetros aplicables a las personas servidoras públicas que pretenden participar nuevamente por un cargo de elección popular.

En ese sentido, debe **distinguirse** entre la regulación de la **propaganda gubernamental**, vinculada con el ejercicio de las funciones públicas, y la materia de **elección consecutiva**, que, para efectos del presente apartado, se examina desde la perspectiva de la propaganda electoral relacionada con la pretensión de obtener nuevamente un cargo.

Esta distinción resulta relevante porque, tratándose de la elección consecutiva, las personas servidoras públicas se encuentran en una situación particular, al concurrir su calidad de titulares de un cargo público con su pretensión de participar nuevamente en una contienda electoral, en la que corresponde a la ciudadanía valorar su desempeño y propuestas para determinar, mediante el voto, si les otorga nuevamente su representación.

Por tanto, la referencia a programas sociales contenida en el artículo 35 debe entenderse en el contexto de las reglas dirigidas a quienes pretenden participar mediante elección consecutiva, sin que ello implique equiparar su objeto con el de la disposición previamente revocada.

En consecuencia, al haber quedado sin efectos el artículo 14 de los Lineamientos, el planteamiento relativo a la contradicción entre ambas disposiciones resulta **inoperante**.

Asimismo, debe indicarse que el **artículo 35 de los Lineamientos es congruente con la línea jurisprudencial de la Sala Superior**[83] conforme a la cual los programas sociales, por su propia naturaleza, no deben suspenderse durante los procesos electorales, pero su ejecución debe realizarse bajo modalidades que no comprometan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Así, la continuidad de los programas sociales constituye una cuestión distinta de la participación en los actos de entrega de sus beneficios por parte de personas servidoras públicas que simultáneamente pretenden contender por un cargo de elección popular.

De ahí que deba entenderse que la prohibición controvertida tenga una finalidad preventiva: evitar que la presencia de quien ejerce un cargo público y, al mismo tiempo, busca participar electoralmente pueda vincular la entrega de beneficios gubernamentales con su eventual opción política.

[83] **Jurisprudencia 19/2019, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"** la Sala Superior estableció que, si bien no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, las autoridades deben observar un especial deber de cuidado respecto de la forma en que éstos son entregados, a fin de evitar modalidades que generen un impacto negativo o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De ahí que la continuidad de los programas sociales durante el proceso electoral constituya una cuestión distinta de las condiciones bajo las cuales pueden realizarse los actos relacionados con la entrega de sus beneficios y de la participación que en ellos tengan las personas servidoras públicas. Este deber adquiere una dimensión específica tratándose de personas servidoras públicas que permanecen en el ejercicio del cargo y participan mediante elección consecutiva. En efecto, al resolver el SUP-REC-519/2021, la Sala Superior consideró, entre las medidas dirigidas a armonizar ambas condiciones, que dichas personas deben evitar la celebración y participación en eventos masivos para la entrega de programas sociales y obra pública, con la finalidad de garantizar el principio de equidad.

Finalmente, debe destacarse que la restricción controvertida no constituye una regla novedosa incorporada por primera vez para el proceso electoral 2026-2027.

En efecto, en los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ya se establecía, en términos sustancialmente similares, que las personas servidoras públicas que aspiraran a la elección consecutiva debían abstenerse de asistir a eventos en los que se entregaran beneficios de programas sociales o acciones institucionales durante las etapas de precampaña y campaña electoral.

Si bien la existencia de esa regulación previa no determina, por sí misma, la validez de la disposición ahora controvertida, sí permite advertir que el Instituto Electoral no incorporó para este proceso una restricción novedosa ni creó un régimen distinto de elección consecutiva en este aspecto, sino que retomó un parámetro que ya había formado parte de los Lineamientos aplicables al proceso electoral inmediato anterior.

Además, que como se expuso, dicha previsión encuentra correspondencia con los criterios jurisdiccionales desarrollados respecto del especial deber de cuidado que deben observar las personas servidoras públicas que permanecen en el ejercicio de su cargo y participan mediante elección consecutiva, particularmente frente a actividades relacionadas con la entrega de programas sociales.

En consecuencia, no se advierte que el artículo 35 de los Lineamientos introduzca una condición adicional de elegibilidad, imponga la separación del cargo o impida el ejercicio ordinario de las atribuciones de las personas servidoras públicas, sino que establece una regla dirigida a preservar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad durante el proceso electoral.

2.4. Establecimiento de un régimen reglamentario adicional para la elección consecutiva (artículos 27, 28, 32, 34, 35 y 37 introducen condiciones no previstas constitucional o legalmente)

Concepto de agravio.

- Finalmente, respecto de esta temática, la parte actora controvierte el conjunto de disposiciones relacionadas con la elección consecutiva, al considerar que los artículos 27, 28, 32, 34, 35 y 37 conforman un régimen reglamentario que introduce condiciones no previstas constitucional o legalmente para quienes permanecen en el cargo y eventualmente pretenden participar nuevamente en la elección.

Contestación. Inoperante el agravio en lo relativo a los artículos 27 y 28, porque, si bien este último se refiere a excepciones para personas que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva, la premisa principal de la que dependía contiene elementos que vulneran el principio de reserva de ley respecto a la regulación de propaganda gubernamental, y fueron revocados en un apartado anterior.

Por otra parte, los agravios son **infundados respecto a las restantes porciones normativas**.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el análisis conjunto de los artículos 32, 34, 35 y 37 permite advertir que el Instituto Electoral creó un régimen autónomo de elección consecutiva, mediante el cual incorporó requisitos y restricciones adicionales a los establecidos constitucional y legalmente.

Sin embargo, dicha conclusión parte de considerar que las disposiciones previamente controvertidas constituyen, individualmente, condiciones novedosas para acceder a la elección consecutiva, premisa que ha sido desestimada en los apartados precedentes.

En efecto, al analizar los planteamientos correspondientes se determinó, entre otras cuestiones, que la referencia a las personas que “pretendan” participar mediante elección consecutiva no crea una calidad electoral distinta ni anticipa la adquisición de una candidatura; que la previsión relativa a la jornada laboral constituye un parámetro dirigido a armonizar el ejercicio del cargo con la realización de actividades proselitistas y encuentra respaldo en los criterios desarrollados por la Sala Superior; y que las restricciones vinculadas con la asistencia a determinados eventos relacionados con programas sociales responden al especial deber de cuidado que corresponde a las personas servidoras públicas para preservar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por tanto, si las disposiciones cuestionadas no constituyen, en lo individual, requisitos adicionales de elegibilidad o condiciones para acceder a la elección consecutiva, su

consideración conjunta tampoco permite concluir que el Instituto Electoral haya creado un régimen autónomo distinto al previsto constitucional y legalmente.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos específicos dirigidos contra las disposiciones que integran el supuesto régimen adicional de elección consecutiva, **tampoco se acredita que su consideración conjunta modifique las condiciones constitucionales o legales para acceder a dicha modalidad de postulación.**

De ahí que los agravios resulten **inoperantes e infundados**.

3. Restricciones a otros sujetos.

3.1 Prohibiciones a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas (artículo 36, fracciones I y III de los Lineamientos).

Al respecto se hacen valer los siguientes agravios:

- La parte actora controvierte el artículo 36, fracción I, de los Lineamientos, al estimar que la prohibición dirigida a partidos políticos, coaliciones y candidaturas de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social, contradice los criterios de la Sala Superior (Jurisprudencia 2/2009), viola el principio de jerarquía normativa y restringe el derecho a la libertad de expresión.
- Lo anterior, ya que la prohibición de uso de programas sociales recae exclusivamente en las autoridades gubernamentales y no en los partidos políticos; además que se confunde la prohibición dirigida a las personas servidoras públicas y entes estatales con el régimen de propaganda política e ideológica.
- Por ende, al no tener bajo su dominio la administración del erario ni la ejecución de las políticas públicas, los partidos políticos no se

encuentran en aptitud material ni jurídica de quebrantar la neutralidad del artículo 134 constitucional, por el solo hecho de hacer alusión a los resultados u obras de gobierno.

- De esta manera, se traslada una restricción dirigida a las personas servidoras públicas hacia las fuerzas políticas contendientes, creando una falta reglamentaria carente de tipicidad y desprovista de sentido constitucional.
- El artículo 36 de los Lineamientos prevé una cláusula residual que remite a cualquier conducta contraria a la normativa electoral que vulnere la equidad en la contienda.
- Al estar vinculadas con el régimen de procedimientos sancionadores, su formulación debe satisfacer un estándar reforzado de legalidad, taxatividad, certeza y previsibilidad, pues ninguna persona puede ser sujeta a responsabilidad por conductas cuya ilicitud deriva de conceptos abiertos creados administrativamente y no de una norma legal clara.
- El artículo 36, fracción III de los Lineamientos vulnera el principio de certeza y legalidad, ya que, aunque el enunciado parece remitir a la normativa electoral, utilizado como tipo infractor autónomo, puede convertirse en una cláusula abierta para sancionar conductas no previstas de manera suficientemente determinada.

Contestación. El agravio es **infundado** porque la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas de adjudicación o utilización de la realización de obras públicas o programas de gobierno en beneficio propio replica lo establecido en el Código Local.

El artículo controvertido establece lo siguiente:

> **Artículo 36.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas aspirantes, precandidatas o candidatas, tienen prohibido:
>
> **I. Adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, programas de gobierno o acciones institucionales de beneficio social;**
>
> II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley de la materia y de procedencia ilícita, así como de hacer uso de bienes, recursos o infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y correos electrónicos para la realización de actos de precampaña, campaña, o de cualquier naturaleza que tenga por objeto o resultado violentar los principios de la función electoral, y
>
> **III. Realizar cualquier conducta contraria a la normativa electoral que vulnere la equidad en la contienda.**

Por su parte, el artículo 405, párrafo segundo, del Código Local dispone que:

> Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

En ese sentido, si el artículo controvertido de los Lineamientos replica lo dispuesto en el Código Local, no vulnera el principio de jerarquía normativa ni excede lo dispuesto en la ley.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, en la Jurisprudencia 2/2009 de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**", la Sala Superior interpretó el artículo 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal, coligiendo que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, lo que fomenta el debate político.

También, con la precisión de que la Sala Superior también ha establecido, al resolver el **SUP-REP-416/2024**, entre otros asuntos, que el uso de los programas sociales no constituye un ilícito que deba sancionarse a menos que se utilice como método de coacción del voto.

Asimismo, cabe señalar que la parte actora no controvierte que el artículo de los Lineamientos incluye otros sujetos o “acciones institucionales”, adicionales a la definición establecida en el Código Local.

Ahora bien, en cuanto a la fracción III del artículo cuestionado, los agravios relativos a la existencia de una cláusula residual se califican como **inoperantes** al tratarse de manifestaciones genéricas, además que debe considerarse que no es posible que el órgano creador de una norma pueda prever todas las circunstancias, y debe considerarse que los propios Lineamientos forman parte de un sistema normativo que regula conductas infractoras y en los procedimientos sancionadores se tiene que atender, entre otros principios, al de tipicidad.

La tipificación remisiva que incorpora el Instituto Electoral ha sido admitida por la Sala Superior cuando el tipo resulta de la conjunción de la norma que manda o prohíbe y la que dispone que su incumplimiento es una infracción, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita la previsibilidad[84]

Sirve de apoyo, la tesis de la entonces Segunda Sala de la SCJN de rubro **TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O**

[84] SUP-RAP-96/2018.

POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS),[85] que indica que cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción.

En ese sentido, la **fracción III del artículo 36** satisface esa condición en la medida en que exige que la conducta sea, además, **contraria a la normativa electoral**, esto es, que encuentre correlato en una norma legal; a ese entendimiento debe sujetarse su aplicación.

Las cláusulas de la Ley Procesal aplicables a partidos y candidaturas (artículos 8, 10 y 11) se refieren a las disposiciones del Código, por lo que la conducta debe encontrar correlación en él o en otra norma legal.

En esa medida no constituyen un tipo autónomo y debe indicarse que solamente es sancionable la conducta que encuentre correlación en una norma legal.

3.2 . Abstención de las personas aspirantes a un cargo de elección popular de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda fuera de periodos de precampaña y campaña (artículo 37 de los Lineamientos). La parte actora esgrime los siguientes agravios:

[85] Registro digital: 2013245. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada: 2a. CXXVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 919.

- Cuestiona el artículo 37 de los Lineamientos, por exceso de la potestad reglamentaria y desbordamiento del objeto regulatorio, al inventar una prohibición objetiva no prevista en la ley, lo que también violenta el principio de presunción de inocencia e inversión de la carga de la prueba.
- Lo anterior, al presumir que toda difusión de un nombre o imagen fuera de precampaña posee una finalidad electoral ilícita. Esto es, fuera de los periodos de precampaña y campaña, la calidad jurídica de "persona aspirante a cargo de elección popular" formalmente no existen en la ley, incurriendo así en un vicio de indeterminación normativa.
- En ese sentido, hay un desbordamiento del objeto de los Lineamientos, previsto en su artículo 1°, al pretender normar y prohibir la aparición del nombre o imagen de militantes en propaganda genérica ordinaria, lo que también invade indebidamente la regulación de la vida interna.
- Por otra parte, se controvierte el artículo referido, al estimar de modo automático la identificabilidad de una persona, lo que es incompatible con la libertad de expresión y el derecho a la información.
- En ese sentido, convierte el hecho de que la propaganda contenga elementos que hagan identificable a la persona, al ser una medida innecesaria y desproporcionada.
- En el caso de las personas concejalas, en esencia indican que el artículo 37 utiliza nociones de aspiración que no coinciden con las calidades jurídicas. El Código local usa calidades objetivas y un lineamiento no puede crear un "aspirante informal".

Contestación. El agravio es **infundado**.

El artículo 37 de los Lineamientos establece que "Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, las personas que aspiren a un cargo de elección popular se abstendrán, por cualquier medio, de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda que contenga algún elemento que las haga identificables, tales como el nombre o imagen, así como de propaganda que contenga llamados expresos o inequívocos al voto en contra o favor de algún partido político o coalición, o de una precandidatura o candidatura".

Tal regulación se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral al desarrollar las acciones

que pueden realizar las personas que aspiren a un cargo de elección popular.[86]

Esto ya que, en los artículos 395 y 400 del Código local se establece qué se entiende por propaganda electoral y se precisa que ésta deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o su candidata o candidato, así como de la candidata o candidato sin partido; asimismo, en el artículo 4 inciso c) fracciones I y II se definen los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, el artículo 37 de los Lineamientos desarrolla el contenido del Código Electoral, al precisar una prohibición de difundir, distribuir, entregar o colocar propaganda electoral fuera de los periodos de precampaña y campaña.

Esta cuestión es acorde con las definiciones de actos anticipados de campaña y campaña establecidas el Código local; sin que la prohibición en estudio cree un supuesto autónomo ni amplíe los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora, como se señaló al analizar el agravio sobre las referencias a “intención”, “aspiración” y “pretensión”, la circunstancia de que en la redacción de los Lineamientos se utilicen esos conceptos es acorde con el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral; lo que no significa que una persona adquiera, por esa sola pretensión, la calidad de candidata.

[86] Ver jurisprudencia P./J. 30/2007, de la SCJN, de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, antes citada.

De ahí que, el artículo 37 de los Lineamientos no crea una calidad jurídica adicional a las establecidas en la ley; sino que será frente a la solución de casos o controversias concretas que el operador jurídico calificará o determinará si está acreditado que la persona en cuestión tiene efectivamente esa intención o pretensión.

Por tanto, el artículo 37 de los Lineamientos no violenta el principio de presunción de inocencia e inversión de la carga de la prueba, ya que dependerá de los elementos de prueba en cada caso, que el órgano jurisdiccional podrá analizar y valorar si se actualiza o no la infracción correspondiente.

En ese sentido, tampoco implica que el que se identifique a una persona en automático actualice la referida prohibición; sino que, se insiste, dependerá de la valoración que en cada caso y conforme a las pruebas del expediente realice la persona operadora jurídica.

Asimismo, debe indicarse que opuestamente a lo que manifiestan, el contenido del artículo cuestionado no implica una afectación real, directa e inmediata en el caso de las personas concejalas, quienes solamente acuden a controvertir en esa calidad y no como aspirantes concretos a un cargo de elección popular.

4. Alcances de la finalidad preventiva de los Lineamientos y facultad reglamentaria (artículos 48 y 51). La parte actora sostiene que:

- El carácter preventivo de los Lineamientos no faculta al Instituto Electoral para establecer restricciones sustantivas u obligaciones que no encuentren fundamento previo en la Constitución o en la ley.
- Señala que una medida preventiva puede válidamente orientar, capacitar u organizar la actuación de las personas servidoras públicas, pero no modificar las condiciones conforme a las cuales una conducta permitida se convierte en prohibida. En su concepto, el carácter vinculante de las disposiciones se confirma porque su incumplimiento puede dar lugar a la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.
- Asimismo, invoca lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023, al considerar que dicho precedente estableció que la finalidad preventiva de unos Lineamientos no autoriza a la autoridad administrativa electoral a crear un régimen general que amplíe las obligaciones previstas constitucional y legalmente.
- Por ello, considera que la finalidad preventiva de los Lineamientos podía alcanzarse mediante la reiteración de las prohibiciones existentes en materia de uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, promoción personalizada, programas sociales e intervención de personas servidoras públicas, sin incorporar restricciones adicionales a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo.
- Finalmente, solicita que se determine que los artículos 48 y 51 no permiten considerar como infracción autónoma una conducta que no encuentre correspondencia con alguna prohibición constitucional o legal, ni integrar por analogía nuevas restricciones.

Contestación. El agravio es **infundado.**

La parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que el carácter preventivo de los Lineamientos únicamente permitiría al Instituto Electoral emitir recomendaciones, orientaciones o acciones de capacitación carentes de obligatoriedad.

Las medidas preventivas en materia electoral pueden válidamente contener reglas de observancia obligatoria cuando tengan sustento en las atribuciones de la autoridad que las emite y se encuentren dirigidas a hacer efectivos principios y obligaciones previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que ello implique que la autoridad administrativa

pueda crear infracciones autónomas o restricciones carentes de fundamento constitucional o legal.

En ese sentido, el **SUP-RAP-4/2023 y acumulado** invocado por la parte actora no establece que la naturaleza preventiva de unos Lineamientos impida, por sí misma, la emisión de disposiciones obligatorias.

En dicho precedente, como ya se mencionó, la Sala Superior determinó que el INE había excedido los alcances de la vinculación establecida previamente en el **SUP-JRC-101/2022,** porque se le había ordenado establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de determinadas personas servidoras públicas en los procesos electorales y, particularmente, durante la jornada electoral, mientras que la autoridad administrativa extendió la regulación a materias adicionales, entre ellas programas sociales, propaganda gubernamental, informes de labores, elección consecutiva y separación del cargo.

Por tanto, la razón esencial de esa decisión consistió en que la autoridad administrativa excedió el objeto y finalidad de la habilitación concreta que sustentaba la emisión de aquellos Lineamientos, y no en que las medidas preventivas electorales necesariamente deban carecer de obligatoriedad.

Esta conclusión se corrobora con lo resuelto posteriormente por la Sala Superior en el **SUP-RAP-222/2023**, en el que analizó los Lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento de aquella determinación y consideró que la autoridad administrativa podía **establecer medidas preventivas**

dirigidas a evitar la injerencia de personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales e, incluso, prever mecanismos para garantizar su cumplimiento y las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia.

De ahí que la cuestión relevante no radique en determinar si las disposiciones controvertidas son obligatorias, sino en verificar si encuentran sustento en el ámbito competencial del Instituto Electoral y si desarrollan obligaciones o prohibiciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, sin crear autónomamente nuevos supuestos de infracción.

En el caso, la parte actora pretende demostrar el exceso reglamentario a partir de una consideración general sobre el carácter vinculante de los Lineamientos y de la posibilidad de que su incumplimiento sea conocido mediante un procedimiento especial sancionador; sin embargo, tales circunstancias no demuestran, por sí mismas, que el Instituto Electoral haya sustituido al legislador.

En efecto, **la previsión de un procedimiento para conocer de las posibles infracciones no transforma automáticamente cada disposición de los Lineamientos en un tipo administrativo autónomo, pues la eventual determinación de responsabilidad deberá encontrarse vinculada con una obligación o prohibición que tenga sustento en el marco constitucional y legal aplicable.**

Por ello, los **artículos 48 y 51 de los Lineamientos** tampoco pueden entenderse como una habilitación para crear por analogía infracciones distintas de las previstas en el

ordenamiento jurídico ni para sancionar una conducta por el solo hecho de apartarse formalmente de alguna expresión contenida en los Lineamientos, sin identificar previamente la norma constitucional o legal que sustenta la obligación correspondiente.

En consecuencia, el carácter preventivo de los Lineamientos no implica, como sostiene la parte actora, que éstos necesariamente deban limitarse a recomendaciones carentes de obligatoriedad; tampoco permite al Instituto Electoral sustituir al legislador o crear nuevas infracciones.

Su validez depende de que las disposiciones emitidas permanezcan dentro del ámbito de competencia de la autoridad administrativa y desarrollen las obligaciones y principios previstos constitucional y legalmente, cuestión que debe analizarse respecto de cada una de las disposiciones específicamente controvertidas, tal como se ha venido abordando en este asunto.

Por tanto, al sustentarse el agravio en la premisa de que la naturaleza preventiva de los Lineamientos impide al Instituto Electoral establecer disposiciones obligatorias y que la sola previsión de un procedimiento sancionador demuestra la creación de nuevas infracciones, el planteamiento resulta **infundado**.

IV. Estudio sobre motivos de inconformidad relacionados con las reglas en materia de colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano.

1. Cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-074/2024 y acumulados. Omisión de ponderar los hallazgos del diagnóstico técnico que sirve de base al Acuerdo controvertido. La parte actora sostiene que:

- El IECM incurrió en una indebida motivación de los Lineamientos, porque, aun cuando elaboró un diagnóstico técnico como sustento para el ejercicio de su facultad reglamentaria, omitió ponderar y traducir normativamente los principales hallazgos obtenidos en dicho estudio.
- Refiere que el diagnóstico identificó como problema principal el retiro de propaganda electoral de mobiliario y equipamiento urbano, particularmente por los costos económicos y ambientales que genera su recolección, traslado y disposición final. Asimismo, documentó 182 quejas relacionadas con la colocación de propaganda durante el proceso electoral 2023-2024, entre ellas por contaminación, daños o afectaciones a distintos elementos urbanos.
- No obstante, señala que, pese a contar con esa información y a que el propio diagnóstico identificó como objetivo principal el retiro oportuno y la mitigación de los impactos ambientales, tales hallazgos no se reflejaron en reglas concretas dentro de los Lineamientos.
- A partir de ello, argumenta que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y debida motivación, pues no explicó las razones por las cuales los problemas detectados en el diagnóstico no dieron lugar a parámetros normativos específicos, a pesar de que dicho estudio constituyó precisamente la base técnica utilizada para justificar la emisión de los Lineamientos.
- En consecuencia, solicita que se determine la insuficiencia de la motivación del acuerdo impugnado y se ordene al IECM pronunciarse expresamente sobre los hallazgos de su diagnóstico y, en su caso, incorporarlos en las reglas correspondientes.

Contestación. El agravio es **infundado.**

Al resolver el juicio[87] que dio origen a los Lineamientos, este Tribunal ordenó al Instituto Electoral realizar los estudios e investigaciones que estimara necesarios y, con base en ellos, emitir la regulación correspondiente dentro del ámbito de su

[87] TECDMX-JEL-074/2024

facultad reglamentaria. Sin embargo, **esa determinación no estableció que cada uno de los resultados obtenidos en dichos estudios debiera necesariamente traducirse en una disposición normativa concreta, ni predeterminó el contenido que debían tener los Lineamientos.**

En ese sentido, la función del diagnóstico consistió en **proporcionar elementos técnicos** para que la autoridad administrativa contara con información respecto de la problemática relacionada con la colocación de propaganda electoral en mobiliario y equipamiento urbano y, a partir de ella, ejerciera su potestad normativa dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por ello, aun cuando el estudio hubiera identificado problemáticas relacionadas con el retiro de propaganda, los costos económicos y ambientales derivados de su recolección, traslado y disposición final, así como diversas incidencias registradas durante el proceso electoral anterior, no generaba por sí mismo la obligación jurídica de convertir cada hallazgo en una regla específica.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que el diagnóstico constituye un insumo técnico para el ejercicio de la facultad reglamentaria y no una fuente autónoma de atribuciones.

En efecto, la facultad reglamentaria se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que las autoridades administrativas electorales pueden desarrollar y precisar los supuestos previstos normativamente

para posibilitar su aplicación, pero **no incorporar hipótesis nuevas ni crear obligaciones o restricciones distintas de aquellas que encuentran sustento en el ordenamiento jurídico.**

Por tanto, la sentencia cuyo cumplimiento dio origen a los Lineamientos tampoco podría entenderse en el sentido de que el Instituto Electoral estuviera obligado a transformar automáticamente los resultados del diagnóstico en nuevas obligaciones, prohibiciones o restricciones, pues ello supondría atribuir al estudio técnico un alcance habilitante que jurídicamente no posee y podría conducir, incluso, a exceder los límites de la facultad reglamentaria.

De ahí que la ausencia de una disposición específica respecto de cada problemática identificada en el diagnóstico no demuestra, por sí misma, una falta de exhaustividad o indebida motivación, pues la obligación derivada de la sentencia consistía en realizar los estudios e investigaciones necesarios y considerarlos como elementos para el ejercicio de la potestad reglamentaria, no en establecer una correspondencia necesaria entre cada hallazgo técnico y una disposición de los Lineamientos.

En consecuencia, al sustentarse el planteamiento en la premisa de que los resultados del diagnóstico necesariamente debían traducirse en reglas específicas o ser objeto de una justificación individual sobre su falta de incorporación, el agravio resulta **infundado**.

2. Omisiones de regulación respecto del medio ambiente y paisaje urbano, regulación de Plan de Reciclaje, de reglas de retiro acreditación y seguimiento de propaganda electoral.

Conceptos de agravios. La parte actora aduce, en esencia, que:

- Existe una omisión de regulación de la condición de respeto del medio ambiente y paisaje urbano en términos del artículo 400, párrafo tercero, del Código Electoral.
- También una omisión de regular el plan de reciclaje previsto en el artículo 400, párrafo segundo, del Código local, pues el acuerdo impugnado no expresa razón alguna sobre dicho plan y no lo incorpora en los lineamientos.
- Así como la omisión de establecer reglas de retiro, acreditación, y seguimiento de la propaganda electoral, derivadas de las disposiciones previstas en los artículos 397 y 404, párrafo segundo, del Código local.

Contestación. Los conceptos de agravio resultan **infundados** pues, por una parte, no existe un mandato expreso y específico en la legislación que obligue a la autoridad electoral a emitir Lineamientos específicos en las materias que aduce la parte actora, y por otra, las temáticas planteadas sí son abordadas por éstos.

En efecto, por lo que hace a la supuesta omisión de regulación de la condición de respeto del medio ambiente y paisaje urbano en términos del artículo 400, párrafo tercero, del Código Electoral, dicha disposición no establece un mandato expreso para la emisión de Lineamientos.

Sin embargo, **la autoridad responsable sí se ocupó de dicho tópico al establecer en el numeral 40 de los referidos Lineamientos que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales**

biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al tiempo que, en la consideración 49 del acuerdo impugnado, el Consejo General expresamente reconoció que, conforme al artículo 400, párrafo tercero, del Código, la propaganda electoral exhibida o difundida en la vía pública deberá respetar el medio ambiente y el paisaje urbano; asimismo, vinculó dicha previsión con la prohibición establecida en el artículo 403, fracción VI, relativa al empleo de materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano o dificulten su remoción.

Además, en las consideraciones 54, 55 y 56, del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad administrativa electoral sustentó los Lineamientos en un Diagnóstico Técnico sobre el uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2026-2027, conforme con el cual se identificaron los bienes del equipamiento y mobiliario urbano, así como los aspectos o bienes jurídicos que se tutelan con las restricciones establecidas, entre ellos, la protección del medio ambiente, el paisaje urbano y la funcionalidad del mobiliario y equipamiento urbano, lo cual, **como se dijo únicamente constituye un elemento técnico.**

A partir de ello, desde la potestad reglamentaria, los Lineamientos emitidos desarrollan, complementan y detallan las condiciones legales, a partir de la valoración de los estudios hechos en el diagnóstico, para determinar su aplicación en la propaganda colocada, sin que se pudieran establecer

prohibiciones o restricciones adicionales a las previstas en la legislación electoral.

Por su parte, los artículos 45 a 47 establecen restricciones dirigidas a impedir afectaciones a árboles, arbustos, monumentos y elementos del equipamiento urbano, así como la utilización de adhesivos o mecanismos de fijación que produzcan deterioros permanentes.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, **la protección ambiental y del paisaje urbano no fue soslayada por la responsable, sino que fue incorporada como parámetro interpretativo y concretada mediante diversas reglas relativas a los materiales, lugares y mecanismos utilizados para la colocación y fijación de propaganda.**

En cuanto a la supuesta omisión de regular el plan de reciclaje previsto en el artículo 400, párrafo segundo, del Código local, no existe un mandato expreso y específico en la legislación que obligue a la autoridad electoral a emitir lineamientos específicos en materia de reciclaje.

Además, la autoridad responsable sí refirió dicho tópico en los Lineamientos impugnados, particularmente en el numeral 40 de los lineamientos indica que la propaganda electoral impresa deber ser reciclable, al tiempo que en la consideración 47, se expone que la propaganda electoral será retirada por el Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías y deberá ser enviada a centros de reciclaje.

Se agrega que de conformidad con el artículo 211, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios, realizar los trabajos para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos, así como apoyar el sistema de transferencia a los centros de reciclaje.

De ahí que, **las reglas específicas para el plan de reciclaje se deban sujetar a las legislaciones y autoridades competentes en la materia, sin que se advierta que ello corresponda a la autoridad administrativa electoral.**

Además, tampoco resulta suficiente para demostrar una omisión normativa el argumento relativo a que los Lineamientos no incorporaron específicamente el plan de reciclaje, puesto que **la obligación correspondiente deriva directamente del ordenamiento legal, de manera que su exigibilidad no se encuentra condicionada a su reiteración en los Lineamientos.**

En consecuencia, la ausencia de una reproducción específica del plan de reciclaje en los Lineamientos no equivale a una ausencia de regulación jurídica de dicha obligación, ni permite concluir que el acuerdo contravenga el artículo 400 del Código.

En cuanto a la omisión de establecer reglas de retiro, acreditación, y seguimiento de la propaganda electoral, derivadas de las disposiciones previstas en los artículos 397 y 404, párrafo segundo, del Código local no existe un mandato expreso y específico en la legislación que obligue a la

autoridad electoral a emitir lineamientos específicos en materia de retiro de propaganda.

Por lo contrario, de la legislación electoral, específicamente del artículo 397, se advierte que la propaganda electoral será retirada por el Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías, en tanto que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda electoral se debe retirar por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De ahí que las reglas de retiro de propaganda están previstas en las legislaciones y corresponde a las autoridades competentes en la materia, sin que se advierta que ello corresponda a la autoridad administrativa electoral.

De esta manera, no resulta jurídicamente exigible que, bajo la perspectiva de la parte actora y la pretensión de detallar los artículos 397 y 404 del Código, el Consejo General generara nuevas obligaciones, procedimientos de acreditación o mecanismos coercitivos no previstos por el legislador, pues ello podría implicar exceder los límites de su potestad reglamentaria**. Lo jurídicamente relevante es que las obligaciones legales existentes sean reconocidas, cuestión que sí acontece en el acuerdo controvertido.**

En este sentido, el argumento deviene **infundado**, pues parte de la premisa inexacta de que el acuerdo impugnado omitió regular por completo la materia señalada, cuando del análisis integral del acto se advierte que **la autoridad responsable sí contempló las obligaciones legales relacionadas con el**

retiro de propaganda, sin que estuviera obligada a reproducir exhaustivamente las disposiciones legales ni estuviera facultada para crear obligaciones o restricciones autónomas adicionales.

V. Cuestionamiento respecto a la entrada en vigor de los Lineamientos (Artículo Transitorio Único).

Concepto de agravio: En esencia el PVEM señala que la cláusula transitoria vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 3, 4 y 5 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), así como el principio de certeza jurídica que rige la materia electoral atendiendo a lo siguiente:

- **Vulneración al principio de publicidad de las normas de observancia general,** ya que ningún reglamento, acuerdo o lineamiento de carácter general que imponga deberes, restricciones o sanciones puede surtir efectos jurídicos obligatorios ante terceros con anterioridad a su debida publicación.
- **Inobservancia del precedente de la SCJN (Contradicción de Tesis 148/2015),** La SCJN, ha determinado que cuando una norma o manual sirve de base para fincar responsabilidades administrativas o restricciones punitivas, el conocimiento de su existencia y contenido no puede derivar de ningún otro medio legal u homologado, sino de su publicación formal en el órgano de difusión oficial correspondiente.
- **Violación a la garantía de no retroactividad y al debido proceso. (Artículos 14 Constitucional y 5 del Código Civil).** Exigir el cumplimiento de obligaciones o la amenaza de sanciones a partir de la sola aprobación del acuerdo por el órgano administrativo electoral genera un estado de indefensión absoluta y la aplicación retroactiva y clandestina de la norma cuya versión final no ha sido puesta al conocimiento público generalizado.

Contestación. El agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado** conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, tal como se ha venido señalando, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto al conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

En el caso del Instituto Electoral, el Consejo General tiene la facultad para emitir sus normas y procedimientos que sean necesarias y que emanen de las Leyes locales de la materia, atribución conferida por el artículo 50, fracción II del Código, como se lee en seguida:

> **Artículo 50.** Son atribuciones del Consejo General:
>
> II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:
>
> (…)
>
> d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

Por su parte, los Lineamientos para regular las publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México establecen que de conformidad con la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la Gaceta Gubernamental es el órgano por medio del que se publican los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general, todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y que no corresponda su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que tienen como finalidad obligar y que surtan sus efectos frente a particulares, en razón de que, su vinculatoriedad se adquiere en la medida de que, **las personas destinatarias de la norma** conocen su contenido íntegro y con oportunidad sin que exista margen de error o confusión.

Que en la fracción III del artículo QUINTO de este dispositivo, establece que serán materia de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

> III. **Acuerdos**, avisos, circulares, reglamentos, resoluciones o cualquier otro de naturaleza análoga emitidos por los poderes locales, por los entes de la Administración Pública local, Alcaldías y **Organismos Autónomos** que, por su ámbito de aplicación, **deban ser difundidos entre las personas vecinas, habitantes y transeúntes de la Ciudad de México para su debida observancia;**

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral **puede determinar de forma inmediata la vigencia de los Lineamientos, siempre que prevalezca la certeza de su conocimiento a las personas destinatarias.**

En el caso, el acuerdo impugnado fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Urgente del Consejo General el día seis de

septiembre, en el que, en los puntos de Acuerdo Segundo, Tercero y Cuarto, se **estableció la vigencia, así como la forma de notificación y publicación a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, a las autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno de esta Ciudad, así como, en el momento oportuno a las personas aspirantes y candidatas sin partido, y la publicación en los medios oficiales de dicho Instituto.**[88]

Posteriormente, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de septiembre siguiente, tal y como se advierte de la página oficial de la Consejería Jurídica[89] y que es un hecho notorio[90] para este órgano jurisdiccional.

Por lo que, contrario a lo que expone la parte actora, de que se vulneraron los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso y no retroactividad de los artículos 14 y 16 constitucional, al prever la entrada en vigor del Acuerdo, el día de su aprobación y no a partir de la publicación en la Gaceta, deviene **infundada**, pues como ya se expuso en párrafos anteriores, **la publicación de la Gaceta Oficial** es para **la**

[88] Similares consideraciones se emitieron por la Sala Superior **al resolver el SUP-JDC-545/2017 y acumulados. En dicho precedente se indicó que para la aprobación de las normas reglamentarias la autoridad administrativa puede determinar la vigencia de forma inmediata a su aprobación, prevaleciendo el principio de certeza, en virtud que los sujetos obligados directos, como lo son los partidos políticos, participan en el momento de su creación y son notificados de manera automática o bien, cuando existen los engroses correspondientes, se les notifica de manera inmediata.**
En el caso de los demás sujetos obligados directos, estos tienen conocimiento cierto de la norma reglamentaria -que tiene la presunción de ajustarse a los principios de subordinación y reserva legal - a través de los Organismos Públicos Electorales, a quienes el INE tiene que dar a conocer las modificaciones reglamentarias, y estos a su vez a todos los sujetos directos de la fiscalización, como lo son candidatos independientes, cuando se trata de procesos electorales locales.
En el caso de procesos electorales federales, opera similar supuesto pues los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones, o bien el Instituto tendrá la obligación de notificar a quienes se registren como candidatos independientes.
[89] https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0f013ec098472c94081e2afbeb774ba6.pdf
[90] Artículo 52 de la Ley Procesal.

difusión y conocimiento de las personas vecinas y vecinos de esta Ciudad, así como para los transeúntes, **no para los actores políticos como es la parte actora.**

Aunado a que, con la aprobación, no le genera un estado de indefensión, pues al ser representante de un instituto político ante el Consejo General del Instituto, tuvo conocimiento previo de dicho Acuerdo, y mediante oficio de nueve de septiembre[91], la autoridad responsable le notificó a la representación del PVEM el acuerdo impugnado.

En este sentido, para la aprobación de las normas reglamentarias la autoridad administrativa puede determinar la vigencia de forma inmediata a su aprobación, prevaleciendo el principio de certeza, en virtud que los sujetos obligados directos, como lo son los partidos políticos, participan en el momento de su creación y son notificados de manera automática **o bien, cuando existen los engroses correspondientes, se les notifica de manera inmediata. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.**

Con independencia de la vigencia de las normas reglamentarias a los sujetos obligados, este Tribunal Electoral sostiene el deber de la autoridad administrativa de publicar los acuerdos y resoluciones de carácter general, que por virtud de lo dispuesto en la ley de la materia deben hacerse públicos, puesto que existe la necesidad de hacer saber a la sociedad y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado, pero no en virtud de las mismas razones que se exige en el caso de las normas emitidas por el Poder Legislativo, que son dirigidas a la población en general, y que las mismas obligan y surten

[91] Oficio número IECM/SECG/367/2026 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial como lo hace valer el actor, pues **el acto impugnado es dirigido a actores políticos, autoridades de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno de esta Ciudad, aspirantes a candidaturas y personas candidatas.**

Por lo que, el agravio en cuestión, es **infundado.**

VI. Efectos

- Se **revocan los artículos 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** de los Lineamientos controvertidos, por las consideraciones expuestas en este fallo.
- También **se revoca el artículo 2, fracción III, inciso b) en relación con el diverso i), y este último inciso de los Lineamientos**, en cuanto al concepto de actos anticipados de campaña con relación a llamados inequívocos y equivalentes funcionales, sin que ello implique que en los procedimientos sancionadores en los que se denuncien actos anticipados de campaña, se deje de analizar su acreditación en términos de la jurisprudencia y metodología diseñada por la Sala Superior en sus distintos precedentes respecto al estudio de equivalentes funcionales.
- No obstante, este Tribunal Electoral considera que en **forma alguna la revocación de las porciones normativas citadas puede implicar la permisión de conductas contrarias a los principios y reglas que rigen los procesos comiciales**, porque existe un amplio entramado de disposiciones constitucionales y legales que establecen limitaciones y restricciones dirigidas a regular el actuar de las personas servidoras

públicas, así como precedentes y jurisprudencia del TEPJF y precedentes de este Tribunal Electoral, debiéndose indicar que cada procedimiento sancionador por las conductas infractoras previstas a la luz del marco constitucional y legal, debe atender al contexto y circunstancias del caso, así como los principios que rigen tales procedimientos.

- En virtud de la revocación de los artículos y porciones normativas citadas, considerando que ya dio inicio el proceso electoral ordinario, la autoridad responsable dentro de los **cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia**, **debe realizar los ajustes a los Lineamientos impugnados e informar de ello a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas a que esto ocurra.**
- Se **confirman** el resto de las porciones normativas cuestionadas de los Lineamientos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en este fallo.

Segundo. Se **revocan** los artículos y las porciones normativas de los Lineamientos impugnados, que fueron referidos en el apartado de efectos, por las consideraciones efectuadas en esta sentencia, debiendo proceder la autoridad responsable en términos de lo que se le ordena.

Tercero. Se **confirman** el resto de las porciones normativas controvertidas de dichos Lineamientos, por las razones y fundamentos expuestos en este fallo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

Anexo Único

Programas sociales		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 11, 13 (párrafo segundo) y 14 párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
3. Programas sociales. A. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin, que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales. B. A partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el último día del presente año aquellos programas que no cuenten con padrón de beneficiarios, dependencias y entidades correspondientes deberán notificar al INE y a los OPLES la convocatoria abierta señalada en el artículo 30, fracción III, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2017. Asimismo, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2018, no podrán operarse programas federales no contemplados ni crearse nuevos programas sociales. En caso contrario, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de alguna infracción constitucional y/o legal, salvo que los bienes y servicios que proporcionen a la población de los diferentes órdenes de Gobierno, sea con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, estén relacionados con acciones en materia de protección civil, servicios educativos o de salud, en cuyos casos y en tal caso, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante los procesos electorales que se desarrollarán en las entidades con elección 2017-2018, siempre y cuando se haga sin fines electorales y se garantice en todo momento el uso imparcial de los recursos públicos. Para el caso de las entidades federativas, no podrán operarse programas no contemplados ni crearse nuevos una vez aprobado el respectivo presupuesto de egresos.	Artículo 9. Los programas sociales y actividades institucionales que no cuenten con reglas de operación o que, contando con ellas, no se ajusten a las mismas, se presumirá que persiguen fines electorales cuando su ejecución coincida o tenga impacto en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana. Artículo 10. Durante las campañas electorales, podrá continuar la entrega de beneficios de programas y actividades institucionales de conformidad con el calendario previamente aprobado en las reglas de operación o normativa que los regule. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federales o locales y hasta la conclusión de sus jornadas electorales, no podrán operarse programas sociales o actividades institucionales cuyas reglas de operación y calendarización no se hubieran aprobado previamente, ni podrán crearse nuevos programas sociales o actividades institucionales previo y durante esas fechas. Artículo 11. A partir del inicio de las campañas electorales, los beneficios de programas y actividades institucionales no deberán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Artículo 12. Los beneficios de programas y actividades institucionales que sean entregados en especie a la ciudadanía no podrán contener logotipos, frases, colores o imágenes de algún partido político o coalición, debiendo cuidar la imagen institucional, sin que puedan ser relacionados con ninguna persona servidora pública, e incluir la leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 13. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas, para entregar un beneficio social directo a la población, deberán ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación previamente	Artículo 11. A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no podrán operarse programas sociales o acciones institucionales cuyas reglas de operación y calendarización no se hubieran aprobado previamente, ni podrán crearse nuevos programas sociales o acciones institucionales, salvo los programas emergentes destinados a la población en caso de servicios educativos, de salud, desastres naturales y en materia de protección civil, en términos del Código y las Leyes Generales. Artículo 13. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas, para entregar un beneficio

Programas sociales		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 11, 13 (párrafo segundo) y 14 párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
C. Con independencia del cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia prevista en las leyes, previo al inicio de las precampañas, los Poderes Ejecutivos de los tres órdenes de gobierno deberán informar al INE y a las respectivas autoridades electorales locales sobre qué programas sociales están en ejecución, las reglas de operación, el padrón de beneficiarios y los calendarios de entrega o reparto, así como los mecanismos a través de los cuales se pretende llevar a cabo la entrega de bienes o servicios vinculados a éstos. También deberán ser informados a la brevedad aquellos programas sociales que sean aprobados en el Presupuesto de Egresos y que tengan aplicación durante el Proceso Electoral. Este supuesto es aplicable también para los Poderes legislativos y para todas aquellas autoridades que conforme a su normatividad tengan atribuciones para la entrega de programas sociales. La implementación de programas sociales que no sean informados a la autoridad electoral en los plazos señalados se considerará que tienen una finalidad electoral y, en consecuencia, su implementación será considerada como contraria a lo establecido en el artículo 449, inciso e) de la LGIPE en relación 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D. Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales a desarrollarse en 2018, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre. E. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación. Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las precampañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados	publicadas o a la normatividad que los regule. Artículo 8. Los Poderes Ejecutivos de las entidades de Gobierno encargadas de la ejecución de los programas sociales y actividades institucionales, de cualquier orden de Gobierno, deberán entregar al INE y a las respectivas autoridades electorales locales la siguiente información sobre aquellos programas que estén en ejecución, al inicio de cada año y en tanto dichos programas se encuentren vigentes: a) Cantidad, tipo y denominación de programas sociales y actividades institucionales; b) Ámbito territorial en donde se aplican; c) Dependencia(s) y personas funcionarias públicas responsable(s) de la operación de los programas sociales y actividades institucionales; d) Reglas de operación de los programas sociales y actividades institucionales, o normas que los regulen; e) Calendario de entrega de apoyos; f) Padrón de personas beneficiarias; y g) Padrón de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales en formato electrónico (personas servidoras de la nación o cualquiera que sea su denominación), que contenga, al menos, el nombre completo, la clave única de registro de población (CURP) y, en su caso, la clave de elector de dichas personas. Respecto a la información señalada en el inciso g), la autoridad responsable deberá enviarla de manera quincenal a la autoridad electoral, manteniendo accesible su consulta. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad pueda realizar requerimientos específicos de información en cualquier momento, o consultar el portal “Nómina Transparente” del Gobierno Federal o cualquier otra plataforma institucional de transparencia equivalente a nivel local o federal. Las características y requerimientos técnicos, así como los campos y el formato de los datos que se requieran para utilizar la información prevista en el inciso g) serán determinados por la Unidad Técnica de Servicios de Informática. **Artículo 14.** En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el proceso electoral federal o local podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales.	social o económico directo a la población, deberán realizarlo con estricto apego a las reglas de operación previamente publicadas o a la normatividad que los regule. Por tanto, no podrán efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas ni lugares distintos a los aprobados en las reglas de operación ni a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectiva. La continuidad, entrega, suspensión, incorporación, permanencia o baja de personas beneficiarias en programas sociales o acciones institucionales no podrá condicionarse, explícita o implícitamente, a la participación política, preferencia electoral, abstención, apoyo, rechazo o promoción a favor o en contra de persona, partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata alguna.

Programas sociales		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 11, 13 (párrafo segundo) y 14 párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios. F. Para garantizar la observancia del principio de equidad de la contienda, se considerará violatorio del artículo 449, inciso e) en relación con el 209, párrafo 5, de la LGIPE, por ser propaganda ilícita, la entrega de tarjetas u otro tipo de instrumentos durante el desarrollo del Proceso Electoral que impliquen el ofrecimiento de un beneficio personal directo o la incorporación a un programa social en un futuro mediato o inmediato condicionado a un determinado resultado electoral.		

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
1. Principio de imparcialidad. A. Se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federal y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las que se describen a continuación: I. Condicionar a cualquier ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a: a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados; b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral; c) **Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de**	Artículo 23. Las personas servidoras públicas, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales; así como las personas servidoras de la nación, **deberán abstenerse de:** (…) IV. Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y actividades institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio o su participación en los procesos de democracia directa, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas: a) La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; o que se abstendrán de votar o de participar b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar, en algún evento o acto	**Ubicados en el Capítulo III** De **las prohibiciones** de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales. **Artículo 15.** Las personas operadoras de los programas sociales y de acciones institucionales, o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y acciones institucionales con las personas beneficiarias, **deberán conducir su actuar de manera institucional, y deberán de abstenerse de realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, candidatura sin partido, coalición, candidatura común o partido político, o bien, que la continuidad de los programas sociales y acciones institucionales dependen de la permanencia o continuidad de una opción política en el gobierno.** No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o emitir

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla. II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior. III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I. IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior. V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior. VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente: a) La promoción personalizada de funcionarios públicos; b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o **c) La promoción de la abstención de votar.** VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior. VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar. IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar. X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de	de carácter gubernamental, político o electoral, o no hacerlo. c) Interferir con las funciones de la ciudadanía que integre MDC. V. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior. VI. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción IV. VII. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas y actividades institucionales federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción IV anterior. **VIII. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas** en la fracción IV anterior. IX. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que **contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:** **a. La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;** **b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante, precandidato/a o candidato/a, o** **c. La promoción de la abstención de votar.**	información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. El contenido de la información que emitan se limitará a identificar el tipo de programa social y/o acción institucional que corresponda, así como el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a alguna persona servidora pública o que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, debiendo evitar utilizar logos, emblemas, indumentaria o cualquier elemento que utilice colores que generen confusión o identidad con un partido político o gobernante. **Artículo 17. Las personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, en el ejercicio de sus atribuciones deberán abstenerse de:** I. Realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, así como de algún partido político, coalición o candidatura común, ya sea de manera directa o mediante el uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes u otros elementos que pudiera vincularles con éstas; **II. Emitir opiniones o expresiones que, debido a su investidura, puedan incidir en los resultados del proceso electoral, especialmente durante la etapa de campañas electorales.** **La emisión de opiniones sobre asuntos de interés público o relacionadas con el ejercicio de las funciones del cargo no actualizará, por sí misma, esta prohibición. Las personas servidoras públicas deberán conducir sus manifestaciones con prudencia discursiva, de manera que no**

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar. XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar. XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato. XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral. XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados. XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.	**X. Obtener o solicitar un documento donde se comprometa la intención del voto de la ciudadanía.** XI. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a, o promover la abstención de votar. XII. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidatura o candidatura, o la abstención de votar. XIII. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a, o a la abstención de votar. **XIV. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, persona aspirante a una candidatura independiente, precandidato/a o candidato/a.** XV. Utilizar la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión para promoverse. XVI. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de personas ciudadanas que hayan sido designadas como funcionarias de las MDC; así como ejercer presión o coaccionar a personas servidoras públicas para que funjan como representantes de partidos ante las MDC o cualquier órgano electoral.	**favorezcan o perjudiquen a una candidatura o fuerza política ni vulneren los principios de neutralidad e imparcialidad.** **Tratándose de personas titulares de poderes ejecutivos o que ejerzan funciones de ejecución o mando, deberá observarse un deber reforzado de neutralidad y prudencia discursiva;** III. Contratar, por sí o por interpósita persona, espacios en cualquier medio para promocionar a personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partido político, coalición o candidatura común, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales; IV. Realizar cualquier evento oficial con fines electorales; **V**. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades de proselitismo o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines; VI. Ordenar, autorizar, promover, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente: a) La promoción personalizada de personas funcionarias públicas; b) La promoción del voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de una determinada persona aspirante, precandidata o candidata, o c) La solicitud o promoción para la abstención de votar. VII. Usar recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal; VIII. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
	XVII. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable.	comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o a la abstención de votar; IX. Emplear los medios de comunicación social, sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de una persona aspirante, precandidata o candidata, o a la abstención de votar; X. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior. XI. Difundir mensajes, por cualquier medio, que constituya promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; XII. Ejecutar y utilizar programas sociales o acciones institucionales para promover o influir en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, o de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, ya sea de manera explícita o implícita a través del uso de mensajes, logotipos, símbolos, imágenes o cualquier otro elemento que pudiera vincularle con aquélla; XIII. Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales o acciones institucionales, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares, a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser la promesa o demostración de que votarán o votaron en favor o en contra de alguna persona candidata, o que se abstendrán de votar o de

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
		participar en el proceso electoral; XIV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales federales o locales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior; **XV. No podrán realizar o participar en actos que generen percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a un partido político, coalición, candidatura común o a una persona aspirante, precandidata o candidata;** **XVI. Solicitar, obtener o retener la credencial para votar o cualquier documento, o amenazar con hacerlo, con la finalidad de comprometer la intención del voto de la ciudadanía;** **XVII. Organizar foros de debate tratándose de dependencias gubernamentales encargadas de la operación y ejecución de programas sociales y acciones institucionales;** **XVIII. No podrán participar como moderadoras en foros o debates las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, y** **XIX. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre las personas candidatas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los Lineamientos y la normatividad aplicable, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.** Las personas servidoras públicas referidas deben conducir sus actividades en el ejercicio de su encargo bajo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral.

Temáticas Responsabilidades Administrativas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 15 y 17 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
		Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de aprovechar su cargo, jerarquía, presencia territorial, acceso a padrones, programas, servicios, información institucional, canales oficiales o recursos públicos para influir, inducir, presionar o condicionar la voluntad de la ciudadanía, así como para favorecer o perjudicar a cualquier partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata.

Temática Propaganda gubernamental		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 18, 20, 21 y 22 de los Lineamientos**
2. Propaganda gubernamental. A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá: I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de	Artículo 24. La **propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe ser institucional**; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir en algún proceso electoral o mecanismo de participación ciudadanía. Artículo 25. La **comunicación social de los entes gubernamentales y de las personas servidoras públicas deberá tener fines informativos y regirse con los principios rectores de objetividad e imparcialidad.** **Artículo 27. A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electiva**, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada	**Capítulo I De la propaganda gubernamental en general.** **Artículo 18. La propaganda gubernamental, así como cualquier información pública o gubernamental debe tener carácter institucional; por tanto, no puede tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no podrá exaltar logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que pudieran incidir en algún proceso electoral.** **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, símbolos, logros, atributos o cualidades de una persona servidora pública que impliquen promoción personalizada con incidencia en el proceso electoral.** **Artículo 20.** Los eventos o actos de carácter informativo que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les otorgue, en todo momento **deben observar y respetar las reglas previstas para la propaganda gubernamental.** **Artículo 21.** A partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección

Temática Propaganda gubernamental		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulado**	**Artículos 18, 20, 21 y 22 de los Lineamientos**
propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular. B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre. Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, simplemente no deberá vulnerar las normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.	de cualquier servidor o servidora público. Se considerará propaganda gubernamental prohibida, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electiva, cuando: (…)	civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.** **Artículo 22**. Durante las campañas electorales y el periodo de veda electoral puede difundirse, en portales de internet y redes sociales, la información pública de carácter institucional, relacionada con los servicios que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general**. Dicha información deberá tener como finalidad proporcionar a la ciudadanía herramientas para conocer los trámites y requisitos que debe realizar, incluyendo la gestión de trámites en línea, así como la forma de pago de impuestos y servicios.** Lo anterior será permitido, siempre que: I. No se haga referencia a algún partido político, coalición o candidatura común, o a una candidatura en particular, ni al proceso electoral en general; II. No se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier candidatura en particular, y III. No contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político- electoral. Asimismo, **podrá difundirse propaganda gubernamental relacionada con temas de educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** **La información pública difundida durante el proceso electoral deberá evitar cualquier elemento visual, auditivo, cromático, narrativo o simbólico que pueda asociarse razonablemente con una fuerza política, persona aspirante, precandidatura o candidatura, o que pueda traducirse en promoción personalizada, posicionamiento electoral o ventaja indebida en la contienda.**

Actos proselitistas de personas servidoras públicas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulados**	**Artículos 27, 28, y 29 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir del inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral correspondiente: 1. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva. Dicha determinación no será aplicable para aquellos servidores públicos que, en términos de la normatividad aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de reelección. II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda. III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención de votar.	Artículo 37. Queda prohibido a las personas servidoras públicas, a las personas operadoras de programas sociales y de actividades institucionales, así como a las personas servidoras de la nación: **a) Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día.** b) Para el caso de que asistan a eventos proselitistas en días y horas inhábiles, su participación no podrá ser activa o preponderante. c) Emplear los **medios de comunicación social oficiales**, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, **así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, precandidatura o candidatura.** **Artículo 38. No será aplicable lo anterior para aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.** Tampoco será aplicable para las personas legisladoras del ámbito local y federal, siempre que no se ausenten de sus labores, tal y como asistir a sesiones del pleno o comisiones o cualquier otra que implique su presencia física o virtual para el desarrollo de sus actividades legislativas. Artículo 39. La intervención de personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.	**Artículo 27.** Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo puedan influir indebidamente en la contienda electoral, tienen prohibido: **a)Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, aun cuando obtengan licencia para ausentarse de sus funciones o renuncien a la remuneración correspondiente por ese día,** b) Participar de manera activa o preponderante en eventos proselitistas que se realicen en días y horas inhábiles, c) Participar como moderadoras en foros de debate relacionados con la elección. **Artículo 28. No será aplicable lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior para aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.** Tampoco será aplicable para las personas diputadas integrantes del Congreso, siempre que no descuiden las labores que tienen encomendadas como personas legisladoras. **Artículo 29.** Las personas servidoras públicas en actos relacionados con las funciones inherentes a su cargo, deberán de abstenerse de difundir expresiones sobre sus pretensiones de ocupar un cargo de elección popular o reelegirse, o sobre su intención de obtener el voto, así como para favorecer o perjudicar a un partido político, coalición, persona aspirante, precandidata o candidata, o realicen

Actos proselitistas de personas servidoras públicas		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulados**	**Artículos 27, 28, y 29 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
		manifestaciones que los vincule al proceso electoral.

Informes de labores o de gestión		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulados**	**Artículos 30 y 31 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
C. Los informes de labores que rindan los servidores públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral deberán cumplir con los siguientes parámetros: I. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, intercampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral. II. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. III. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. IV. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores. V. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa. VI. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa. VII. Cuando sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo, y VIII. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.	Artículo 41. Los informes de labores que por ley tengan que emitir las personas servidoras públicas, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deben circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE. En este sentido, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como, los mensajes que para darlo a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año, en función de la fecha expresa establecida en la ley; b) En medios con cobertura correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y e) En ningún caso la difusión de los informes deberá tener fines electorales ni de promoción personalizada. Los informes de gestión o de labores que presenten las y los servidores públicos fuera de los supuestos exigidos expresamente por la Constitución y demás leyes, tendrán la naturaleza de propaganda gubernamental. Artículo 42. Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se	**Artículo 30**. Los informes de labores o gestión que por ley tengan que emitir las personas servidoras públicas, y los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social para darlos a conocer, se deben circunscribir a un periodo de difusión específico, a un ámbito geográfico determinado y a la temporalidad establecida en las normas aplicables. En este sentido, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que su difusión cumpla con los siguientes requisitos: a) Debe ocurrir sólo una vez al año, en función de la fecha expresa establecida en la ley y limitarse al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública. b) No exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y c) No tener fines electorales ni de promoción personalizada. **Artículo 31.** Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales.

Informes de labores o de gestión		
Lineamientos revocados en el SUP-RAP-607/2017	**Lineamientos revocados en el SUP-RAP-004/2023 y acumulados**	**Artículos 30 y 31 de los Lineamientos del Consejo General del IECM**
	presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el proceso electoral federal o local y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.	Para materializar la noción de inmediatez razonable en la presentación de los informes de labores o de gestión, no deberán realizarse fuera del plazo previsto en el artículo 30, inciso c) de los presentes Lineamientos, a fin de evitar su postergación indefinida. En el caso de los informes de labores o de gestión de las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México, su rendición se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del citado Congreso.